

**LA REPARACION INTEGRAL DEL SISTEMA INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS Y SU APLICACIÓN EN EL ACUERDO
DE PAZ**

**CRISTIAN FABIÁN SOLANO REYES
MARÍA ALEJANDRA ENCISO SUÁREZ**



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

PROGRAMA DERECHO

BOGOTÁ D.C 2018

**La Reparación Integral Del Sistema Interamericano De Derechos Humanos Y Su
Aplicación En El Acuerdo De Paz**

Cristian Fabián Solano Reyes

María Alejandra Enciso Suárez

Trabajo presentado para optar al título de: Abogado

**Tutor: Eder Maylor Caicedo Fraide
Dr. En Historia**



Universidad La Gran Colombia

Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas Y Sociales

Programa Derecho

Bogotá D.C 2018

ÍNDICE

RESUMEN	5
PALABRAS CLAVES	5
ABSTRACT	6
KEYWORDS.....	6
INTRODUCCIÓN	7
HIPOTESIS	18
JUSTIFICACION	18
CAPÍTULO I	22
LAS VÍCTIMAS Y SU RELACIÓN CON EL SISTEMA	22
INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....	22
Introducción	22
Definiciones Previas	22
□ Control de Convencionalidad.....	22
□ Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	23
□ Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	23
□ Derecho Internacional Humanitario.....	23
□ Reparación Integral.....	24
1.1. ANTECEDENTES DE LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS EN COLOMBIA.	24
1.2. AVANCES DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A LAS VÍCTIMAS DESAPARECIDAS	29
1.3 LEY 387 DE 1997	35
1.4 SENTENCIA T 025 DE 2004.....	36
1.5 LEY 1448 DE 2011	37
1.6 JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, COMISIÓN DE LA VERDAD Y UNIDAD DE VICTIMAS DE PERSONAS DESAPARECIDAS.....	43
1.7 MEDIDAS DE REPARACIÓN, DESARROLLADAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA.	48
1.8 DIFERENCIAS EN MATERIA DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS ENTRE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.....	60

1.9 CASOS MÁS RELEVANTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS EN LATINO AMÉRICA.....	64
1.10 CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA.....	65
1.11 CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR.....	76
1.12 CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÚ.....	84
Conclusión.....	91
CAPÍTULO II.....	92
EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS COLOMBIANOS	92
Introducción.....	92
2.1 CASO DE LOS 19 COMERCIANTES VS, COLOMBIA	94
2.2 CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA	104
2.3 CASO GUTIÉRREZ SOLER VS. COLOMBIA.....	112
2.4 CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA	120
Conclusión.....	128
CAPÍTULO III	129
LA REPARACION A VCITIMAS EN COLOMBIA, Y LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. ANALISIS Y CONCLUSIONES.....	129
Introducción.....	129
3.1. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE PAZ, CON LAS FARC-EP.....	129
3.2. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	133
3.3. CONCLUSIONES	137
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	141

RESUMEN

La presente investigación desarrolla un análisis jurídico y conceptual, de lo establecido en el acuerdo de paz, firmado entre Colombia y el grupo armado (FARC), más concretamente en el punto, referido a la reparación integral de víctimas. Para ello se analizaron las medidas empleadas en casos dirimidos por el SIDH, el cual permite que, a través de su jurisprudencia, estas decisiones sean vinculantes y de aplicación inmediata, para los Estados parte de la C.A.

PALABRAS CLAVES

Dentro del presente escrito se pueden encontrar como palabras clave el Sistema

Interamericano de Derechos Humanos, Reparaciones, Víctimas, Jurisprudencia de la CIDH, DIP, DIDH, Convención Americana, Acuerdos de Paz en Colombia.

ABSTRACT

The present investigation develops a legal and conceptual analysis of what was established in the peace agreement, signed between Colombia and the armed group (FARC), more specifically in the point, referring to the integral reparation of victims. To this end, the measures used in cases decided by the Inter-American Human Rights System were analyzed, which allows that through its jurisprudence, these decisions are binding and of immediate application for the States party to the American Convention.

KEYWORDS

Within the present writing can be found as words calve the Inter-American System of Human Rights, Reparations, Victims, Jurisprudence of the IACHR, ICL, Peace Agreements in Colombia.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, se propone desarrollar un análisis claro y puntual de la reparación integral a víctimas efectuadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, e igualmente la reparación a víctimas a que tiene lugar el punto cinco del acuerdo de paz, firmado entre Colombia y las FARC-EP en el año 2016. Por lo cual la investigación estará enfocada a solucionar el cuestionamiento de si, ¿Está el punto quinto “víctimas”, del acuerdo de paz firmado entre el Gobierno Colombiano y las FARC, acorde a los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos respecto a la reparación integral de víctimas?

Para ello se realizará un estudio de la relación existente entre las víctimas y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con base a los pronunciamientos jurisprudenciales en materia de reparación integral a víctimas por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de esta forma, resaltando los casos más destacados en Latinoamérica y Colombia. Explicando así, su procedimiento, cumplimiento de requisitos, análisis de beneficiarios, responsabilidad internacional del Estado, la observación de las medidas de reparación a víctimas por medio de las cuales esta instancia internacional actúa, y exponiendo la facultad de esta para supervisar el cumplimiento de sus propias decisiones.

En ese orden de ideas, es claro que el objetivo es exponer los criterios actuales a los que acude el sistema Interamericano, para cumplir con los preceptos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, se considerarán las diferencias entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho del S.I.D.H con el objetivo específico de exponer la aplicación, normatividad y requisitos de cada sistema. Partiendo de lo general a lo particular.

De igual forma, se analizará la distinción y el papel que cumplen las víctimas dentro del proceso de negociación de paz con las FARC-EP, en ese orden de ideas, se expondrá el desarrollo e implementación de la justicia transicional en Colombia, los avances que el Estado Colombiano ha implementado en materia de víctimas, y lo que se pretende

implementar a partir de la Justicia Especial para la Paz, en cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo de Paz y la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo anterior, con el fin de dar respuesta al problema planteado. Es decir, saber si en el punto quinto “víctimas”, del acuerdo de paz firmado entre el Gobierno Colombiano y las FARC, se encuentra acorde a los estándares establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, respecto a la reparación integral de víctimas; con ocasión a las normas internacionales adoptadas por Colombia dentro del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre las decisiones de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, como en éste caso lo es Colombia.

Ahora bien, a continuación, nos proponemos a presentar el planteamiento del problema. Es importante mencionar que el sistema normativo en Colombia con relación a quienes se consideran víctimas y a qué clase de reparaciones tienen derecho, ha sido transitorio y se ha expuesto en un marco legal específico a partir de la ley 387 de 1997, que sentó bases para establecer un esquema de atención, creando instancias especiales y responsabilidades estatales precisas para el trato de las víctimas del desplazamiento.

Esta ley que permitió exponer una política pública para el manejo del desplazamiento interno forzado en Colombia, explica Forero (2003) que la política constaba de tres elementos; los cuales son la intervención del Estado, con el fin de prevenir los factores que lo producen, también dispuso la atención humanitaria de emergencia, por medio de utensilios, alojamiento, atención psicosocial, médica y educativa a los niños víctimas de este fenómeno.

Cabe mencionar que esta ley también disponía soluciones económicas, a través de empleos, proyectos productivos e integración social, a través de la creación del Sistema Nacional de Atención a la Población Desplazada (SNAIPD), que buscó articular los comités departamentales y municipales alrededor del territorio. Esto específicamente para las víctimas del desplazamiento por causa de la violencia interna producto de las FARC-EP. Forero (2003) advierte que dichos propósitos en el momento de su ejecución, en los años

1999 a 2002, se hizo énfasis en la atención humanitaria de emergencia, pero los resultados de la estabilización socioeconómica y los planes de prevención fueron prácticamente nulos.

Posteriormente, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, o como es conocida como la ley de víctimas, Herrera y González (2013) explican que se buscó apaciguar el conflicto interno con el paramilitarismo, reparar a quienes resultaron ser víctimas y a su vez buscar la reincorporación a la sociedad civil de los victimarios. Su posterior modificación a través de la Ley 782 de 2002, abrió la oportunidad de diálogo con los grupos armados.

Herrera y González (2013) manifiestan que para el 2003, a través de los decretos 128 y 3360, que modificaron la ley 418, establecieron unas nuevas reglas para llevar a cabo la reincorporación a la sociedad civil, y para el 2005, por medio de la Resolución 513, se establecieron las condiciones para el otorgamiento, la suspensión y pérdida de los beneficios que otorga el Programa para la Reincorporación a la Vida Civil de Personas y Grupos Alzados en Armas y de esta forma se fue alistando el terreno político para la promulgación de la Ley 975 o ley de Justicia y Paz del mismo año.

Ahora bien, en la ley 975 de 2005, fue considerado el marco jurídico para la reincorporación individual o colectiva, para garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación integral en la búsqueda de la paz y la reconciliación nacional, y facilitar los acuerdos humanitarios.

El Estado Colombiano volvió a pronunciarse en esta oportunidad para emitir un nuevo concepto a cerca de las características y quien será considerado víctima, advirtiendo que comprenderá a toda persona que de forma individual o colectiva haya percibido daños transitorios o permanentes, que haya generado discapacidades físicas, o emocionales, pérdidas económicas o haya visto de alguna forma menoscabado sus derechos fundamentales.

Esta ley también mencionó que se considerará, víctima a la compañera o compañero permanente, la esposa o esposo, los padres y los hijos, los hermanos y otros familiares, de una víctima directa de los daños que deberán ser consecuencia de delitos cometidos por miembros de grupos armados al margen de la ley, mencionando delitos como el genocidio, homicidio, lesiones personales, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria, entre

otros, también tipificados en el código penal. Sin embargo, respecto a las víctimas que podían ser reparadas a través de la ley 975, debían ser personas víctimas de delitos cometidos por grupos organizados al margen de la ley, que se encuentren en proceso de negociación con el gobierno nacional, que se hayan desmovilizado de manera individual o colectiva o no sean beneficiarios de alguna ley de indulto o amnistía (refiriéndose a la ley 1106 de 2006).

Igualmente, serán consideradas víctimas los miembros de la Fuerza Pública que hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que les causaron algún tipo de discapacidad física, psíquica que haya vulnerado sus derechos fundamentales, y que claramente hayan sido ocasionados por integrantes de los grupos armados ilegales desmovilizados y que se acogen al procedimiento previsto en la ley.

Del mismo modo, tendrán la calidad de víctima los familiares del miembro de la fuerza pública que haya perdido la vida en cumplimiento de su servicio, o fuera de él, por actos cometidos por algún integrante de los grupos armados al margen de la ley, es decir, tiene la calidad de víctima el esposo (a), el compañero (a) permanente, el hijo (a), el hermano (a), el padre o la madre, u otro familiar cercano del miembro de la Fuerza Pública que haya perdido la vida. Es necesario tener en cuenta que la reparación a los miembros de la Fuerza Pública no comprende los riesgos que ya están cubiertos por su Sistema de Seguridad Social especial.

También se establece que para que alguien pudiera ser considerado víctima por medio de esta ley, hayan asumido el compromiso de dar cumplimiento a los requisitos de elegibilidad de los artículos 10 y 11 de la misma, para que por medio de las autoridades competentes sean certificados y verificados, además se consideraba necesario que posterior a que las víctimas logren probar los daños sufridos, el Estado no pudiera individualizar al responsable, una vez agotado el proceso, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, ordenará la reparación con cargo al Fondo para la Reparación de las Víctimas creado por la misma ley en su artículo 54.

Esta ley reincorporo los principios básicos de la reparación integral, en donde se establece que las víctimas tendrán derecho a la verdad, justicia y a la reparación integral.

Condicionando solo a quienes son víctimas de los delitos cometidos por grupos al margen de la ley, específicamente cuyos miembros se hayan desmovilizado colectiva o individualmente y se hayan acogido al procedimiento penal previsto en esta ley.

Refiriéndose al derecho a la verdad, aquel al cual podrán acudir las víctimas y sus familiares para conocer información acerca de los hechos, identidad de los autores de los delitos y las circunstancias en las que se cometieron, si se produjo un fallecimiento, una desaparición forzada o un secuestro, las víctimas tienen el derecho de saber que ocurrió con su ser querido, o a conocer su ubicación. Además, también podrán solicitar conocer las causas y condiciones que dieron lugar a las violaciones de derechos humanos y a las Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, los resultados de la investigación penal y administrativa.

En nuestro ordenamiento el derecho fundamental a la vida, posee dos dimensiones; la individual y la colectiva. Lo que quiere decir, que la sociedad también tiene derecho a conocer la verdad acerca de los crímenes aberrantes y las circunstancias que produjeron violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos.

Es indispensable referir el derecho a la verdad al que tienen las víctimas y sus familiares por los delitos cometidos, por medio de una investigación penal eficaz, que permita el adecuado acceso a la justicia, en donde se adopten todas las medidas necesarias, el derecho a la verdad incluye las reparaciones de tipo moral, simbólica, material, individual, colectiva y cabe aclarar que estas no son excluyentes sino, son de carácter complementario. En ese orden de ideas las víctimas tienen el derecho a participar, activamente ya sea por medio de apoderado de confianza o un representante de la defensoría del pueblo, desde el inicio, en todas las etapas del procedimiento penal y hasta su finalización según lo establecido en la Ley de Justicia y Paz.

Atendiendo a los criterios, de recibir un trato digno durante la investigación, la protección de la seguridad e intimidad de las víctimas sobre todo cuando se encuentren amenazados, incluyendo a los testigos fundamentales en los procesos, a ser oídos, informados, asistidos y a recibir asistencia en su recuperación.

Respecto al criterio del derecho a la reparación integral, es de aclarar que este comprende los daños y perjuicios sufridos por la víctima, de manera individual o colectiva, que busquen la reparación efectiva a las poblaciones víctimas de violaciones sistemáticas en sus derechos. Este concepto acude a la restitución o restauración que busca reintegrar a la víctima a la situación anterior, antes de que se causara la vulneración de sus derechos. Teniendo en cuenta los bienes materiales, como lo son sus casas o tierras y de igual forma ver si es posible que vuelvan de manera tranquila y pacífica a sus tierras.

También se habla de la indemnización como una compensación por todos los daños o perjuicio que puedan ser valorados de forma económica y que sean producto de la vulneración. Es decir, que esto compone todos los daños materiales y morales sufridos. Así como también, todos aquellos gastos en los que las víctimas se vean inmersos para la reivindicación de sus derechos ante las autoridades.

Con ocasión al concepto de la rehabilitación, es aquel derecho al que tienen las víctimas y sus familiares para recuperar su salud física, moral y/o psicológica, Son medidas que no tienen carácter monetario y están destinadas a reparar el daño moral causado a la sociedad y a las comunidades por la comisión de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones a los derechos humanos. En esa misma línea las medidas de satisfacción, la víctima o sus familiares tienen derecho a medidas que contribuyan, al reconocimiento de su dignidad, a la preservación de la memoria histórica, a la recuperación de su pasado o el de su colectividad, a la aceptación y ofrecimiento de disculpa pública por los hechos cometidos.

Por otro lado, se encuentran las garantías de no repetición, medidas por la cual las víctimas exigen que el Estado y los miembros de los grupos al margen de la ley, garanticen que los daños sufridos no se volverán a producir, ni de manera personal ni de manera colectiva. Al mismo tiempo, esta medida se refiere a la desmovilización efectiva de los grupos armados, protección de defensores de derechos humanos y reintegración social de los niños y niñas que han sido reclutados por estos grupos, entre otros.

En consecuencia, el Estado Colombiano mediante la ley 1448 de 2011 reglamenta los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales y administrativos, en cuanto a

ayuda humanitaria, restitución de tierras, programas de protección a víctimas, niños niñas y adolescentes y mecanismos de participación para los mismos, en la aplicación de esta ley. Y se advierte que la ley tendrá una vigencia de diez años a partir de su promulgación el 10 de junio de 2011.

El contenido, de esta ley fue ejecutado a través de los decretos 4800 de 2011, que desarrolla el procedimiento de inscripción en el Registro Único de Víctimas, la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, las medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta, gastos judiciales, medidas de asistencia y atención, reparación integral, las instancias de coordinación del Sistema de Atención y Reparación Integral a las víctimas, participación de las víctimas y de los bienes y la articulación con el proceso de justicia y paz.

El decreto 4829 de 2011, se dedicó al suministro de los parámetros del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y el procedimiento de la acción de restitución de tierras, desarrolla las medidas de compensaciones y alivio de pasivos establecidas en la ley, y la organización del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

El decreto 4633 de 2011, estableció medidas específicas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales para las comunidades y grupos indígenas. Igualmente, el decreto 4634 de 2011, dictó medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas pertenecientes a pueblos Rom o Gitanos, también el decreto 4635 de 2011, que estableció las medidas específicas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales para las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras. Finalmente, el Decreto 0599 de 2012, que desarrolló la instancia de coordinación local para la micro focalización e implementación gradual y progresiva del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Con relación al marco jurídico que presenta la ley 1448 de 2011, es necesario dejar planteado a quien se consideraba víctima para este momento. El artículo 3, explica que esto consta de cuatro requisitos, el primero de ellos establece que víctima será quien haya

sufrido un daño de manera individual o colectiva. También será víctima, quien los haya sufrido a partir del 1 de enero de 1985, que dichos daños sean consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y que estos hayan sido ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

Ahora bien, a los familiares considerados víctimas se mantuvo la línea de entendimiento desde la ley 975 de 2005, a excepción de la restricción que la ley propone al considerar que solo el primer grado de consanguinidad y primero civil, el grupo de familiares de la víctima muerta o desaparecida que también se considerarán víctimas. Disposición que fue declarada inconstitucional en la sentencia C-052, por resultar discriminatoria y desigual, por ende, se declara víctima cualquier persona que haya sufrido un daño por hechos que reúnan los requisitos establecidos en la Ley.

Con ocasión a las personas víctimas del conflicto armado que han sufrido daños antes del 1 de enero 1985, estas solo tendrán derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la ley como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas. En ese sentido la Corte Constitucional en sentencia C-250 del 2012 y C-253 del 2012, manifiesta que este reconocimiento de medidas económicas establecidas por la ley 975, será solo para las víctimas del 1 de enero de 1985 en adelante, por sostenimiento fiscal de la ley y que este criterio no es contrario a la constitución.

En ese entendido, la persona que cumpla con los requisitos establecidos en la ley y se encuentre inscrito en el Registro Único de Víctimas- RUV, en los términos establecidos, podrán ser beneficiarios de las medidas de reparación que se contemplaron. Es decir; medidas de asistencia y atención, como la ayuda humanitaria, asistencia en salud, educación y asistencia funeraria, medidas de estabilización socioeconómica, entre las que se describen las de ayuda en empleo, como también los retornos y reubicaciones si se trata de víctimas de desplazamiento forzado, medidas de reparación integral, de restitución de tierras, vivienda, acceso a créditos, indemnización por vía administrativa, medidas de rehabilitación, satisfacción, prevención, protección y garantías de no repetición.

En resumen, la ley de víctimas contempla siete tipos de medidas de reparación integral, restitución de tierras, restitución de vivienda, créditos y pasivos, indemnización por vía administrativa, medidas de rehabilitación, medidas de satisfacción, medidas de prevención, protección y garantías de no repetición. Con ocasión a lo anterior, en la ley de víctimas, se contempla un conjunto de disposiciones con relación a los procesos judiciales en los que en general comparezca una víctima en el marco del concepto de la ley.

En este concepto establecieron el derecho a la información, asesoría y apoyo, el derecho a la comunicación sobre el estado de los procesos, la cual debe realizarse por escrito, en un término razonable, el derecho a la audición y presentación de pruebas, el derechos relacionados con los principios de la prueba en casos de violencia sexual, las disposiciones sobre la posibilidad de que las víctimas o quienes ofrezcan testimonios rindan declaraciones a puerta cerrada, grabadas en audio o video y sobre otras modalidades especiales de testimonio, el derecho a la presencia de personal de apoyo para las víctimas, especializado en situaciones traumáticas, el derecho de las víctimas a la asistencia judicial, siendo la defensoría del Pueblo la instancia encargada de prestarla, las disposiciones sobre los gastos de la víctima en relación con el proceso judicial. Así mismo, quienes no tengan los medios económicos para cubrir los gastos judiciales, estos estarán exentas de gastos por este concepto y contarán con el apoyo de la defensoría del pueblo.

También es importante mencionar que Colombia contara con entidades específicas que están en transición, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional pasa a ser el Departamento para la Prosperidad Social fijará las políticas, los planes, programas y proyectos de asistencia, atención y reparación, de inclusión social, atención a grupos vulnerables y la reintegración social y comunitaria. Mientras se adopta la estructura completa de la Unidad de Víctimas y se crea el Departamento de Prosperidad Social, Acción Social debe seguir cumpliendo sus funciones.

La Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación creada por la Ley 975 de 2005, concluye sus labores y las funciones son asumidas por la Unidad de Víctimas y las unidades o dependencias territoriales de Acción Social. Como parte del proceso de terminación de sus labores, este deberá transferir toda la documentación acumulada. Las

funciones de las comisiones regionales de restitución de bienes, que contempla la Ley 975, serán asumidas por la Unidad de Tierras.

Dicho lo anterior, es fundamental establecer que las normas precitadas, ha sido el marco jurídico que ha empleado Colombia para dar tratamiento a la reparación integral de víctimas del conflicto, teniendo como ya se mencionó la reparación administrativa que como refiere Badillo y Muñoz (2018) el Estado asume la responsabilidad de reparar económicamente, así no haya sido el causante directo del hecho victimizante, cumpliendo con un enfoque restitutivo que ha resultado inadecuado para las sociedades en transición y por la notoria situación de desigualdad y pobreza. Es decir, en síntesis, no se trata sólo de restituir pérdidas económicas e intentar resarcir a la víctima por los violatorios causados, si no que este mecanismo sea preventivo y no mantenga a la víctima en la situación que permitió su victimización.

Con base en lo anterior, Badillo y Muñoz (2018) exponen el método de la reparación transformadora, que en nuestro entendido es válido en una sociedad desigual como la colombiana. Este tipo de reparación sugiere que las víctimas al recibir una retribución por los daños sufridos, no regrese a la situación inestable e insuficiente en la que se encontraba, si no que se genere una posibilidad real de progreso y crecimiento que no permita que vuelva a ser afectado en sus derechos individuales y colectivos. El criterio de la reparación transformadora fue incluido en la ley 1448 de 2011, y tenía este mismo objetivo, que era probar la calidad de la reparación integral desde un enfoque de igualdad y equidad.

Por tanto, es necesario realizar un análisis de la situación práctica y los resultados que este proceso de transición y comprensión del concepto de víctima y reparación a las mismas han tenido lugar en Colombia. Por ello es imprescindible aludir que ya en una ocasión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estudio la aplicación de su jurisprudencia en Colombia acorde a la ley de justicia y paz, éste fue criticado según el Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia (2013) por la falta de justicia en los procesos de justicia y paz , por excesivas demoras para que el Estado

garantice justicia, aun teniendo en poder del Estado hechos notorios, también se refirió a la insuficiencia de las indemnizaciones por instancias nacionales.

De esta manera, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, condenó a Colombia a reparar a las víctimas, por el caso de la masacre de la Rochela, ya que las reparaciones no corresponden desde ningún punto de vista a los criterios de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Y en ese mismo sentido, es pertinente mencionar la ocurrencia de las mismas situaciones en los casos de la masacre de pueblo bello, Mapiripán e Ituango en donde las reparaciones concedidas no cumplían con las expectativas convencionales.

Finalmente, los criterios de reparación que ha implementado la Corte Constitucional para las víctimas del conflicto no han sido suficientes en materia de reparación integral a víctimas, ya que como se ha demostrado estos fueron creados primero para un grupo específico de víctimas, las mismas que en principio eran las únicas que estaban visibilizadas en el ordenamiento jurídico, en la ley 387 de 1997, refiriéndose solo a las víctimas del desplazamiento forzado.

Por tanto, más adelante el fenómeno del paramilitarismo permite que se plante un criterio más amplio de quienes serán considerados como víctimas, ya que jurídicamente no existía, y a que tendrán derecho estas mismas, en ese desarrollo el Estado ha enfrentado distintos escenarios en donde también ha tenido que considerar las víctimas de crímenes de Estado, para finalmente unificar los criterios de “víctima y reparación a víctimas”, sin determinar o distinguir qué, o quienes son víctimas, o quiénes son sus victimarios, llegando así entonces a la noción de víctimas del conflicto, esto explicado en la ley 387, en el decreto 1290, en la ley 975 de 2005 y la ley 1448 de 2011 que comprende el sistema normativo anterior al acuerdo de paz firmado con las FARC- EP, por medio del cual el Estado puede emitir un criterio a cerca de reparación integral a víctimas, sin importar quien causó el daño. En resumen, Colombia ha tratado de explicar el fenómeno de la reparación a víctimas jurídicamente desde la década de los 90, y aun en la actualidad para aun no obtener un criterio universal con el cual llevar a cabo la reparación integral. Dejando así planteado el problema que la presente investigación pretende analizar.

HIPOTESIS

“En ese sentido, la pregunta de investigación planteada sugiere la hipótesis de como el Estado en su posición de garante tiene el deber de prevenir, proteger y resarcir los derechos de las víctimas, derechos que en el punto quinto, del acuerdo de paz suscrito entre el Estado Colombiano y las FARC-EP, se buscaron proteger, pero que no resultan idóneas por cuanto no hay claridad en la implementación y ejecución de dichas medidas, contando con los antecedentes presentados con la ley de justicia y paz (ley 975/2005), en donde la Corte Interamericano no considero que las reparaciones presentadas por el Estado fueran convenientes para la reparación integral a las víctimas. Motivo por el cual, es necesario someter el acuerdo de paz ante el Sistema Interamericano, por cuanto las reparaciones incluidas en el punto quinto de dicho convenio no se ajustan a los lineamientos que emplea la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus pronunciamientos, por no cumplir con los criterios de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

JUSTIFICACION

La presente investigación se propone analizar específicamente si el acuerdo de paz, en el punto quinto “Víctimas”, firmado entre las FARC y el Gobierno Colombiano, en el año 2017, es conforme a los lineamientos y cumple con los estándares que establece el sistema interamericano de derechos humanos, respecto de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.

Colombia, a lo largo del territorio, ha sido escenario de un constante conflicto armado a consecuencia del surgimiento y enfrentamiento de grupos armados al margen de la ley, en este caso específico, las fuerzas armadas revolucionarias de Colombia (FARC).

Por ende, es necesario llevar a cabo esta investigación, porque, en caso de que la implementación de lo establecido en el acuerdo de paz no sea acorde con los esquemas de reparación integral del S.I.D.H, el Estado Colombiano, puede resultar afectado en su

posición de garante ya que esto despliega una serie de implicaciones económicas desfavorables. En ese orden de ideas es fundamental realizar este estudio para que, con argumentos y bases jurídicas se materializase el concepto de como el acuerdo de paz entre Colombia y las FARC-EP, genera inseguridad jurídica para las víctimas.

Ahora bien, esta investigación contribuye de forma positiva en el estudio jurídico, de un criterio fundado en los pronunciamientos de la Corte Constitucional Colombiana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que por bloque de constitucionalidad estas decisiones resultan vinculantes y de inmediata aplicación en protección de los derechos humanos fundamentales, de las víctimas del conflicto.

Toda vez que en solicitud de la aplicación del control de convencionalidad puede llegar a terminar en demandas internacionales. Y, en consecuencia, es necesario revisar la concordancia de las medidas de reparación a víctimas que llevará a cabo el Estado Colombiano de acuerdo al punto cinco, de “víctimas”, del acuerdo de paz, con el fin de que este no resulte afectado económicamente, ni las víctimas, de nuevo victimizadas.

En consecuencia, la investigación tiene una evidente relación con el estudio del derecho, ciencias sociales y políticas, y el Derecho Internacional Público, toda vez que para su desarrollo es necesario emplear un análisis del ordenamiento jurídico interno, y las obligaciones internacionales ratificadas y aceptadas por el Estado Colombiano.

La metodología formulada para el desarrollo de la investigación es de enfoque inductivo y hermenéutico. En este sentido, se entiende como aquella en la que el razonamiento de las premisas es vista como una manera de proveer evidencia fuerte para la veracidad de una conclusión. Julián Pérez Porto y María Merino (2008) afirman:

La metodología inductiva es aquel método científico que obtiene conclusiones generales a partir de premisas particulares. Se trata del método científico más usual, en el que pueden distinguirse cuatro pasos esenciales: la observación de los hechos para su registro; la clasificación y el estudio de estos hechos; la derivación inductiva que parte de los hechos y permite llegar a una generalización; y la contrastación. (par.1)

Se partirá de unas premisas particulares, siendo éstas, las medidas de reparación integral establecidas por el sistema interamericano de derechos humanos y el numeral quinto de “víctimas”, del acuerdo de paz firmado entre el Gobierno Colombiano y las FARC. Con la finalidad de determinar si las medidas de reparación integral que se utilizaron para el desarrollo de los acuerdos de paz están acorde a los lineamientos establecidos por el SIDH.

Por otra parte, entendemos la Hermenéutica como una actividad de reflexión en el sentido etimológico del término, es decir, una actividad interpretativa que permite la captación plena del sentido de los textos en los diferentes contextos por los que ha atravesado la humanidad. Interpretar una obra es descubrir el mundo al que ella se refiere en virtud de su disposición, de su género y de su estilo. (Ricoeur, 1984, p.5).

Como consecuencia de lo previamente mencionado, en la elaboración de la investigación se utilizará la metodología hermenéutica con la finalidad de comprender las medidas de reparación integral establecidas por el sistema interamericano de derechos humanos, como estas pudieron haber sido implementadas en el contexto de los acuerdos de paz y determinar si estas medidas cumplen debidamente con los estándares que dispone este Sistema.

Partiendo de los anteriores criterios y con relación al actual desarrollo del acuerdo de paz, firmado entre Colombia y las FARC, es relevante mencionar que el Estado Colombiano, debe realizar un control de constitucionalidad, y tener en cuenta el avance jurisprudencial del sistema interamericano de derechos humanos por medio del control de convencionalidad, que con relación a las víctimas estas tienen derecho a una reparación integral completa. Por ende, es pertinente preguntarse si ¿Está el punto quinto “víctimas”, del acuerdo de paz firmado entre el Gobierno Colombiano y las FARC, acorde a los estándares establecidos por el sistema interamericano de derechos humanos respecto a la reparación integral de víctimas?

Es necesario entonces analizar, si la reparación integral de víctimas establecidas en el punto quinto de “víctimas”, del acuerdo de paz firmado entre el Gobierno Colombiano y las FARC, cumple con los estándares fijados por el sistema interamericano de derechos humanos respecto a la reparación integral de víctimas.

Para el adecuado desarrollo de la investigación y para un pertinente uso en la estructuración de la misma, el capítulo primero estará dirigido a identificar qué se entiende por medidas de reparación integral, víctimas, control de convencionalidad, sistema Interamericano de Derechos Humanos, Corte Interamericana de derechos humanos, Derecho Internacional Humanitario y reparación Integral. En el capítulo segundo se definirán las medidas de reparación integral que emplea el Sistema Interamericano de Derechos Humano y en capítulo tercero y último buscará demostrar si el acuerdo de paz, está ajustado a un correcto control de convencionalidad, con relación directa a las medidas de reparación integral, de víctimas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

CAPÍTULO I

LAS VÍCTIMAS Y SU RELACIÓN CON EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

Introducción

En el presente capítulo, se va a presentar el desarrollo de los marcos de referencia, marco conceptual con relación al control de convencionalidad, sistema interamericano de derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, y lo concerniente a la reparación integral. Adicionalmente se expondrán los antecedentes de la reparación integral en Colombia, es el Estado del arte de la presente tesis. En ese orden de ideas se desarrollarán los conceptos de las medidas de reparación dentro de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las diferencias de la estructura entre el derecho penal internacional y el sistema interamericano de derechos humanos, y presentando algunos de los casos más relevantes en Latinoamérica.

Definiciones Previas

Antes de comenzar el presente capítulo es necesario, plantear ciertos conceptos que se utilizaran a lo largo del escrito de investigación estos son: Control de convencionalidad, sistema interamericano, corte interamericana de derechos, derecho internacional humanitario y reparación integral. A continuación, se desarrolla cada concepto.

- **Control de Convencionalidad.**

“Esta herramienta jurídica tan importante puede definirse como una actividad judicial operativa, respecto de los hechos y de las leyes, que hace efectivo el carácter normativo y legal de la Convención Americana de derechos Humanos y de todos aquellos tratados que comprenden el Sistema Interamericano de Defensa de estos derechos. El concepto de control de convencionalidad se encuentra ligado necesariamente a la forma de

interpretación de la Convención; esto de forma similar a como en el derecho interno el control de constitucionalidad es inherente a la interpretación de la carta magna” (Rincón, 2013, p.8)

- **Sistema Interamericano de Derechos Humanos.**

“El (SIDH), se inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los "derechos fundamentales de la persona humana" como uno de los principios en que se funda la Organización”. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1889)

- **Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

“La (CIDH), es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH). (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1889)

- **Derecho Internacional Humanitario.**

“El Derecho Internacional Humanitario – también conocido como el Derecho de los Conflictos Armados o el Derecho de la Guerra (*ius in bello*) – se aplica únicamente a conflictos armados internacionales o no internacionales y tiene dos propósitos: regular la conducta de las hostilidades y proteger a las víctimas de conflictos armados. Sin embargo, no responde a la cuestión de la licitud de una guerra particular (*ius ad bellum*), la cual se aborda en la Carta de las Naciones Unidas (ONU). El Derecho Internacional Humanitario se aplica para cualquier tipo de conflicto armado, independientemente de su legitimidad, y debe ser respetado por todas las partes involucradas en el conflicto”. (DEFAE, 2000)

- **Reparación Integral.**

“La Corte IDH, en su jurisprudencia constante, ha señalado que “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”. (Caso Aloeboetoe y otros Vs surinam, 1993)

1.1. ANTECEDENTES DE LA REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS EN COLOMBIA.

La justicia transicional, “puede ser definida como la concepción de justicia asociada con períodos de cambio político, caracterizados por respuestas legales que tienen el objetivo de enfrentar los crímenes cometidos por regímenes represores anteriores” (Teitel, 2009, p. 1). La incorporación de políticas de transición en Colombia, tienen un amplio margen de análisis a nivel histórico, toda vez que el Estado se ha comprometido con sus obligaciones internacionales, con el fin de garantizar justicia, verdad, reparación de daños y perjuicios y reformas institucionales que permitan la protección de los habitantes en el territorio.

Colombia, ha adoptado instrumentos internacionales que le permiten cumplir con sus objetivos constitucionales, para ello, ha incorporado el bloque de constitucionalidad, por medio del cual se acata competencia y cumplimiento de lo ratificado, el control de convencionalidad, e igualmente el control de convencionalidad ex officio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que obedece a la adopción de instrumentos como, la Convención Americana de los Derechos Humanos, en donde reconoce estándares en distintos aspectos; como el deber de investigar, juzgar, sancionar e imponer penas adecuadas a los responsables, que las víctimas posean recursos judiciales efectivos, el deber del Estado de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos, y el deber de respetar el debido proceso.

El Estado Colombiano, a partir del año 2005, tuvo su primera visión de la justicia de transición con la ley 975, o la llamada ley de justicia y paz, Bernal Acevedo y Álvarez Borrás (2009) han explicado que:

La razón por la cual se entiende la Ley 975 de 2005 como una manifestación de la Justicia Transicional es por la desmovilización de los grupos armados, que supone una transición política entre un estado de conflicto armado interno a uno de paz. Al margen de la discusión a propósito sobre la real y efectiva transición o sobre el desmantelamiento total de las estructuras paramilitares que fueron quienes se acogieron a la Ley de manera colectiva, y algunos de manera individual al igual que unos pocos guerrilleros, esta Ley busca en su espíritu la paz y la reconciliación nacional. (p. 56).

Este modelo de justicia, conlleva que en Colombia se dieran cambios institucionales ya que según asegura Rúa (2015) la ley de justicia y paz en sus artículos 33, 34 y 35 ordenó, la creación del Sistema de Defensoría Pública para los Postulados y la Procuraduría Judicial para la Justicia y la Paz, la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR) y el Grupo de Memoria Histórica (GMH). cuyas funciones fueron asumidas a instancia de la Ley 1448 de 2011, conocida popularmente como Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras.

La ley 1448 de 2011, es vista como una ley transicional siempre que, Navarro et al. (2013) explica la visión amplia de desarrollo en cuestión de reparación, y restitución de derechos a víctimas del conflicto armado interno, partiendo de los conceptos de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y adicionalmente explica quien tendría calidad de víctima.

Más adelante, apareció lo que para Rúa (2015) se llamó la constitucionalización, ya que es el momento en el que la justicia transicional se elevó a nivel constitucional, por medio del acto legislativo 01 de 2012; es decir, lo que se llamó el Marco Jurídico para la Paz. Este buscó corregir algunos problemas de aplicación del criterio maximalista, lo que refiere a investigar y juzgar todos y cada uno de los casos. En ese sentido, la corte constitucional en el año 2013, dijo “es imposible”, refiriéndose a la imposibilidad del

Estado de proceder judicialmente ante todos los casos. Y procedió a avalar dicha reforma. Ahora bien, es importante mencionar que el acto legislativo 01 de 2012, fue el mecanismo de acercamiento y posterior confirmación de un proceso de negociación de paz con las FARC.

Con relación a lo expuesto, en síntesis, toda la normatividad, dentro de Estado Colombiano, debe ser acorde a las obligaciones ratificadas desde los años noventa. Según Rúa (2015) La Corte Interamericana ha establecido nociones claras respecto a reparaciones, como ya se ha explicado antes, éste tribunal tiene claros ejemplos para cada una de ellas, las cuales son la rehabilitación, restablecimiento, cesación, reconocimiento de responsabilidad y actos de perdón, actos de conmemoración, e igualmente establece medidas que reparen a nivel social a un colectivo, e incluso solicitando a los Estados realizar reformas legislativas y capacitaciones a personal judicial, médico y militar, e incluso ha tenido en cuenta las reparaciones al proyecto de vida de las víctimas por las violaciones sufridas.

Aunado a lo anterior es importante, analizar el hecho de que ya en una ocasión la CIDH, estudio la aplicación de su jurisprudencia en Colombia acorde a la ley de justicia y paz, éste fue criticado según el Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia (2013) por la falta de justicia en los procesos de justicia y paz , por excesivas demoras para que el Estado garantice justicia, aun teniendo hechos notorios, también se refirió a la insuficiencia de las indemnizaciones por instancias nacionales, toda vez que la CIDH, condenó a Colombia por el caso de la masacre de la Rochela, ya que las reparaciones no correspondían desde ningún punto de vista a los criterios de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Y en ese mismo sentido, es pertinente mencionar la ocurrencia de las mismas situaciones en los casos de la masacre de pueblo bello, Mapiripán e Ituango en donde las reparaciones concedidas no cumplían con las expectativas convencionales.

Según Abuchaibe (2011) la falta de medidas de satisfacción y garantías de no repetición para garantizar la reparación integral, también ha sido un tema de discusión porque ha resultado necesario que la Corte, a través de sus sentencias busque garantizar

verdad, justicia y reparación debido a que internamente no se garantizó, según lo dicho en informe de la Comisión (2013). Por ende, resultó indispensable ordenar continuar con las investigaciones, publicar hechos probados, divulgar sentencias de la corte, llevar a cabo actos de memoria histórica, actos de perdón en presencia de líderes del Estado hacia las víctimas, también se ordenó la creación de medidas de atención psicosocial, entre otras.

Finalmente, según lo establecido en el actual acuerdo de paz entre Colombia y las FARC- EP, los precedentes de justicia transicional, y todos los hechos por los que Colombia ha resultado ser responsable internacionalmente, es fundamental que no se cometan los mismos errores y se tenga especial cuidado con re victimizar a las víctimas. Respecto a lo mencionado anteriormente, la Comisión y la Corte, se han pronunciado en diferentes ocasiones.

La Comisión, en su cuarto informe sobre verdad justicia y reparación de Derechos Humanos en Colombia, en el año 2013 inició analizando los beneficios que traería un acuerdo de paz entre Colombia y las FARC- EP, con posterioridad al proceso que se llevó a cabo con paramilitares. La justicia transicional aplicada en Colombia cuando aún existía el conflicto armado interno, trajo bastantes dificultades en su aplicación e implementación.

La Comisión observa con preocupación que sus resultados son insuficientes y precarios, tomando en consideración que, a la fecha de elaboración de este informe, ocho años después de sancionada la Ley de Justicia y Paz, sólo se han proferido diez sentencias de primera instancia, siete sentencias de segunda instancia y han sido condenados catorce postulados. Además, ninguna de esas sentencias se refiere a quien ostentara la doble condición de máximos responsables y miembros representantes del grupo, ni atienden con suficiencia hechos criminales que reflejen patrones de macro-criminalidad y macro-victimización.

(CIDH, 2013, p.23)

Con posterioridad, en 2016, la Comisión, en su informe anual de Colombia, realizó seguimiento al informe anteriormente mencionado y encontró que Colombia estaba realizando esfuerzos en materia de políticas públicas en medio de las dificultades que el

conflicto genera. En ese mismo sentido valoró el acuerdo de paz firmado con las FARC-EP, y reiteró su apoyo con el fin de que se cumpla con los estándares internacionales de verdad, justicia y reparación en la transición hacia la paz.

En otros comunicados más recientes, la CIDH el 23 de abril de 2018, condenó el atentado que sufrió la comisión de funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras, la cual fue atacada con explosivos por un grupo armado ilegal, y que ocasionó la muerte de 8 miembros de la Policía Nacional. La Corte reiteró su apoyo, pero igualmente expuso su preocupación por todo este tipo de acciones que pueden obstaculizar la implementación de cada uno de los puntos del acuerdo de paz con las FARC, y la ley de víctimas.

Para el 28 de junio del presente año, la Comisión se reunió con las instituciones comprendidas dentro del acuerdo de paz. Es decir, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia y la Comisión para el Esclarecimiento de la de Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Asimismo, y se realizaron reuniones con el Ministerio de Relaciones Exteriores y con la Alcaldía de Bogotá. Con el objetivo de tener información de primera mano acerca de la correcta implementación del acuerdo a los estándares internacionales de Derechos Humanos.

El pasado 19 de julio de 2018, la CIDH expresó preocupación por los asesinatos de líderes sociales y defensores de derechos humanos en Colombia, no solo por la evidente violencia que se sigue prolongando si no porque, esto pone en riesgo la implementación del acuerdo de paz, ya que muchos de estos líderes sociales cumplían labores relacionadas con éste. Igualmente, la Comisión le solicitó al Estado redoblar sus esfuerzos para la prevención de estos hechos y de la impunidad de estos crímenes.

También es importante resaltar que, tras el incumplimiento de las recomendaciones en la sentencia de fondo, en el caso de la Unión Patriótica Vs Colombia. El día 25 de julio de 2018 la Comisión, sometió el caso ante la jurisdicción de la Corte, ya que el Estado no ha cumplido con las reparaciones a beneficiarios y víctimas, y sus obligaciones en general al haberse encontrado responsable de estos hechos.

Entre otras cuestiones que ponen en riesgo la implementación del acuerdo de paz, respecto a reparaciones y garantías de no repetición, cabe mencionar que el 27 de julio de 2018 la Comisión, otorgó medidas cautelares a favor de las autoridades y miembros de resguardos indígenas Siona, en el departamento de Putumayo, por considerar que básicamente éstos se encuentran en proceso de “exterminio”. En consonancia con el artículo 25 de la CADH, la Comisión solicitó al Estado de Colombia que adopte las medidas necesarias para salvaguardar sus vidas e integridad personal.

1.2. AVANCES DEL ESTADO COLOMBIANO FRENTE A LAS VÍCTIMAS DESAPARECIDAS

El Estado Colombiano en el acuerdo de paz se comprometió a implementar unas medidas de reparación integral para todas las víctimas del conflicto armado, entre estas se incluía el crear una Unidad Especial de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en adelante (UBPD), con ocasión al contexto y en razón del conflicto armado. La unidad será de alto nivel con carácter excepcional y transitorio, de naturaleza humanitaria y extrajudicial que tendrá por objeto el dirigir, coordinar y contribuir en la implementación de acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas en el marco del conflicto armado interno, en primer lugar se buscarán personas vivas y en los casos de personas ya fallecidas se procederá a la búsqueda, localización y la posterior entrega de los restos a los familiares de las víctimas (Acuerdo Final, 2016).

Para el adecuado desarrollo y cumplimiento de las funciones, se contará con la participación de entidades humanitarias, organizaciones defensoras de derechos humanos y con el apoyo de organizaciones de víctimas e instituciones especializadas, con la finalidad de implementar medidas y realizar prácticas internacionales que cumplan a satisfacción con el objeto de la UBPD.

La unidad deberá recolectar toda la información referente a la gran cantidad de personas que se encuentran reportadas como desaparecidas en el marco del conflicto armado interno, además de esto deberá “adelantar procesos de búsqueda, identificación,

localización y entrega digna de restos” (pág. 140), con este fin tendrá que buscar activamente y analizar toda la información disponible que provenga de diferentes fuentes, como lo pueden ser entrevistas, tanto a víctimas como a victimarios, personas que hayan sido partícipes de los hechos hostiles y en general todas aquellas personas que pudiesen llegar a tener información sobre los desaparecidos, así como información sobre posibles fosas comunes, cementerios o lugares donde hayan sido depositados los cuerpos

La UBPD estará en coordinación con las instituciones del Estado, con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición y con la activa participación de las organizaciones de víctimas y de derechos humanos. La UBPD tendrá acceso a las bases de datos oficiales y podrá suscribir convenios con organizaciones de víctimas y de derechos humanos para tener acceso a la información de que dispongan. De conformidad con las leyes vigentes al momento de implementar el Acuerdo, el Gobierno Nacional se compromete a facilitar la consulta de la información que requiera la UBPD para el cumplimiento de sus funciones, y la UBPD, por su parte, le dará el tratamiento legal correspondiente.

(Acuerdo Final, 2016, pág. 140).

Lo anterior hace mención a que el Estado se encuentra en la obligación de garantizar a la UBPD alianzas con organizaciones nacionales e internacionales que ayuden al cumplimiento de los objetivos y funciones que establece esta misma, y de igual forma, buscará asegurar la entrega de los desaparecidos a sus familias, como también los restos de forma digna, teniendo un gran respeto hacia la diversidad de tradiciones y culturas. Los familiares de las personas desaparecidas también participaran de forma activa en los procesos de búsqueda, identificación y localización de los restos, además de esto, se les deberá hacer entrega de un reporte en el cual estará contenida toda aquella información que la unidad haya logrado recolectar sobre los hechos acaecidos.

El trabajo que desarrolle la unidad se desenvolverá bajo el marco del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, en adelante (SIVJRN), como complemento de esta misma, lo cual quiere decir que la unidad no podrá sustituir, ni impedir las investigaciones judiciales que tengan lugar con ocasión al cumplimiento de las

obligaciones del Estado. De igual forma en los procesos de búsqueda que sean adelantados por la UBPD no inhabilitarán o interferirán con la Jurisdicción Especial para la Paz, en adelante (JEP), y los demás órganos competentes para la investigación, pero estos órganos podrán solicitar los elementos materiales que puedan llegar a ser encontrados junto a los restos de las víctimas, con la finalidad de esclarecer los hechos y de esta forma satisfacer los derechos de las víctimas y de sus familiares.

Durante el tiempo que funcione la UBPD y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, manejarán los mismos lineamientos, de forma que trabajen en armonía e intercambien información con la cual puedan cumplir a cabalidad con los objetivos de ambas, así la unidad le reportará de sus actuaciones, resultados e información a la Comisión. Como resultado y con ocasión a la terminación del conflicto armado interno, tanto el Estado con las FARC-EP, están comprometidos con la entrega de toda la información disponible para establecer los hechos y las circunstancias bajo las cuales estuvieron las personas que están dadas por desaparecidas en razón del conflicto (Acuerdo Final, 2016).

La UBPD hará parte del SIVJNRN y será conformada por un director o directora el cual se escogerá mediante el mecanismo de selección de los Magistrados que integren la JEP, para lo cual se tendrán en cuenta los factores de idoneidad y excelencia elaborados por las sugerencias del Comité Internacional de la Cruz Roja y la Comisión Internacional de Personas Desaparecidas. Dentro del Acuerdo se estableció además que el director o directora de la UBPD recibirá las recomendaciones y sugerencias de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y las organizaciones de víctimas. (pág. 142).

El procedimiento que deberá implementar el Estado Colombiano para la entrega digna de los cadáveres se basará en la creación de estrategias que compatibilicen técnicas judiciales, forenses y psicosociales que faciliten el alcance de las víctimas a la verdad, justicia y reparación. Se desarrollará un trabajo mancomunado el cual tiene distintos objetivos referentes a la reparación integral para las víctimas del conflicto armado interno, para poder garantizar respuestas adecuadas partiendo de las expectativas de las víctimas.

El proceso tendrá un enfoque psicosocial el cual se busca atender el sufrimiento de las víctimas y comprender de esta forma que dentro de la reparación se debe indagar todo aquello referente a la variedad de daños psicosociales sufridos a nivel personal, como a nivel colectivo, e intentar mitigar sus dimensiones a través de la rehabilitación, la restitución, la indemnización y la no repetición de hechos que puedan llegar a vulnerar nuevamente sus derechos fundamentales.

Dentro del procedimiento para la entrega digna de víctimas, se hace mención a la normatividad internacional vigente, como a la normatividad interna, siendo así necesario señalar bajo qué criterios internacionales se encuentra suscrito el Estado Colombiano, y que fundamentos internos se manejaran respecto de la desaparición forzada.

La Organización de los Estados Americanos, en adelante (OEA), adoptó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas o (CIDFP), en este escrito la OEA además de luchar directamente contra tal delito en todos y cada uno de los países suscritos, hace una vital relevancia en que los Estados parte “se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito, la Desaparición Forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad”, tal como se afirma en la Convención Belem do Pará (1994), aprobada por el Estado Colombiano mediante ley 707 de 2001.

La legislación colombiana en vista de dicho marco jurídico internacional se ocupó entonces de tipificar y sancionar la desaparición forzada dentro del ordenamiento jurídico, para lo cual cuya primera aparición como protección se evidencia en el artículo 12 de la Constitución Política, el cual establece que “Nadie será sometido a la Desaparición Forzada, a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes”, este primer paso dio lugar a un desarrollo el cual se materializó en la ley 589 del año 2000 y demás normas que se fueron incorporando en el Título III “De los delitos contra la libertad individual y otras garantías” del actual código penal, de esta manera ajustando la normatividad interna al Derecho Internacional Humanitario.

La ley 589 del año 2000, además de consagrar la desaparición forzada dentro de la normatividad interna estableció otros mecanismos como lo fue el Plan Nacional de Búsqueda, cuyo principal objetivo era el de encontrar a personas desaparecidas en el marco del conflicto armado o de no ser posible, el encontrar sus cadáveres para posteriormente entregárselos a sus familiares. Para tal efecto dicho plan se dispuso también, para la recolección de información que fuese indispensable en la búsqueda de las personas dadas por desaparecidas y la implementación de acciones con fines humanitarios y judiciales que permitieran la puesta en marcha del Mecanismo de Búsqueda Urgente (MUB). Y posteriormente mediante la ley 1418 de 2010 Colombia ratificó su adhesión a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (ICAPED).

Se observa entonces como la Constitución no es ajena a la protección de los derechos de las víctimas, como tampoco lo es a la debida protección que debe brindar a las violaciones de los Derechos Humanos, el Derechos Internacional Humanitario o los Crímenes de guerra. En primera medida se encuentra el artículo 2º constitucional, en el cual se encuentran instituidos los fines del Estado, la necesidad de brindar garantía sobre los derechos y la importancia de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, este artículo no hace especial énfasis en las víctimas, pero se deriva a estas, debido a que se ven afectados sus derechos fundamentales los cuales son el fundamento del Estado social de derecho.

De igual forma en la constitución se observa el artículo 12 constitucional, el cual contiene protecciones hacia las posibles infracciones que puedan ocurrir con relación a los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario, este prohíbe la desaparición forzada de personas, la tortura, los tratos y las penas crueles.

Para que el cumplimiento de estos derechos y garantías sea aplicado de forma correcta, es necesario emplear el artículo 13 constitucional, el cual hace referencia a la igualdad, en este entendido, se tiene que la constitución busca eliminar todo rasgo de discriminación. Y, en segundo lugar, se busca establecer una protección especial para los sujetos que se encuentren en situación de debilidad manifiesta por su condición física,

económica o mental. Como complemento de los anteriores artículos, se encuentra el artículo 229 constitucional, ya que en este se establece el derecho que se tiene al acceso a la justicia, para que de esta forma puedan las víctimas reclamar la protección de sus derechos fundamentales, como la reparación cuando estos han sido vulnerados por agentes del Estado o por particulares ante las respectivas autoridades judiciales.

Es de vital importancia señalar cuales la relevancia de la participación de las víctimas en el proceso de justicia transicional, esto con ocasión a que es la víctima quien constituye el eje central en el proceso y es con el reconocimiento y la garantía de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral que se logrará una consolidación de la paz y consecutivamente la no repetición de hechos violentos que atenten contra los derechos fundamentales de las personas. Como elemento fundamental en los procesos de justicia transicional; se encuentra la visibilidad de las víctimas, la participación, el empoderamiento, y el reconocimiento de sus derechos sin discriminación. Siendo así las cosas se tiene que:

El rol de las víctimas es esencial para impulsar las investigaciones, construir acervos probatorios y crear la verdad judicial que permitirá castigar a los responsables de los hechos victimizantes. De igual manera la actividad de las organizaciones de derechos humanos y la participación de las víctimas ha permitido acelerar y avanzar en las investigaciones, logrando la reivindicación de los derechos. Así las cosas, las víctimas son coprotagonistas en los procesos judiciales en pro de la búsqueda de la justicia, su papel es principalmente destacable en la medida en que resalta “el papel de la memoria viva, fuente de información y testimonio directo que son las víctimas y sus familiares”

(Procedimiento de Entrega Digna de Cadáveres de Víctimas de Desaparición Forzada y Homicidio en el Marco del Conflicto Armado Interno, 2016, pág. 118)

Se tiene entonces que la participación de la víctimas resulta fundamental en el procedimiento para encontrar a las personas dadas como desaparecidas en el marco del conflicto armado, procedimiento que hace parte de la reparación integral que se busca brindarles a las víctimas y a sus familias. En esta medida cabe resaltar que la reparación integral es un derecho con el cual cuentan las víctimas, que comprende un conjunto de

medidas que buscan resarcir la totalidad del daño producido, estas medidas son la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición; que buscan, evitar la futura comisión de hechos que puedan llegar a vulnerar los derechos fundamentales de las personas.

Cabe señalar además que la reparación integral no es un derecho de protección individual, ya que también puede ser aplicable a grupos y a colectividades, esto con ocasión a que la reparación hace referencia a la implementación de medidas orientadas a remediar, mitigar, y resarcir los daños individuales y colectivos.

1.3 LEY 387 DE 1997

Se hace necesario también dentro de del presente trabajo indicar cual es el concepto que maneja el Estado colombiano al momento de definir al desplazado, toda vez que es un término que se señala constantemente y que se hace necesario para entender las derivaciones del conflicto armado y a las cuales se encuentran sujetas las víctimas. En Colombia para entender y referirse al concepto de desplazado es necesario remitirse a la ley 387 de 1997 la cual en su artículo primero establece que:

Del desplazado. Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público.

(Ley 387 de 1997, art 1)

Se evidencia entonces cuales personas además de adquirir el título de víctimas, también pueden estar clasificadas dentro del concepto de desplazados, esto con ocasión a las circunstancias determinadas dentro de la misma ley y que son de notoria renuencia en los casos citados en la jurisprudencia de la Corte y, que, de igual forma, son presenciales en el caso de Colombia.

1.4 SENTENCIA T 025 DE 2004

Con relación al desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional Colombiana, en sentencia T 025 de 2004, estudia el patrón de violación de los derechos vulnerados a la población desplazada, y la insuficiencia de recursos para la implementación de políticas de atención para esta población.

Por ello la Corte Constitucional, estudia el estado de cosas inconstitucionales que se produce en este fenómeno, explicando los factores que lo determinan, en primera medida la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; en segunda medida, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.

En tercera medida, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; en Cuarta medida, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.

Así como también, la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante, y, por último, si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior tal vulneración no es imputable a una sola entidad, ya que las acciones y omisiones que agravan la situación de los derechos de los desplazados son efectuadas por distintas entidades autoridades de carácter nacional y territorial.

Por ende, es una situación que según esta corporación ha sido calificado como un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas y funcionarios del Estado. También como un verdadero estado de emergencia social, y tragedia nacional que afecta un gran grupo de colombianos, siendo este un estado de cosas inconstitucional que va en contra de todos los preceptos constitucionales.

1.5 LEY 1448 DE 2011

Ahora bien, la legislación colombiana ha aclarado a través de la ley 1448 de 2011, en su artículo tercero cuando se manifiesta quienes son considerados víctimas.

ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño *por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985*, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

(República de Colombia, 2011, p.1)

Adicionalmente este artículo, contiene cinco párrafos, en los cuales se dictan diferentes disposiciones, como que cuando las víctimas sean miembros de la fuerza pública, su reparación económica corresponderá de acuerdo al régimen especial aplicable, en ese sentido los miembros de los grupos armados al margen de la ley, no serán considerados víctimas salvo los niños y adolescentes, y él o la cónyuge, compañera o compañero permanente de los miembros de los grupos armados.

En efecto tampoco serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño por actos de delincuencia común. Las personas que han sufrido hechos ocurridos antes del primero de enero de 1985, tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y garantías de no repetición que están establecidas en la ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Para concluir el reconocimiento del carácter político, no se podrá presumir sobre grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado un hecho victimizante en el marco del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, de manera particular por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949 y el ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales.

En el acuerdo de paz se habló de la Jurisdicción Especial para la Paz, en adelante (JEP), ya que es el componente de justicia del SIVJRNR, esta fue creada por el Gobierno Nacional y las FARC-EP. La JEP tiene la función de administrar justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado, sus objetivos se concentran en la satisfacción de los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la protección de los derechos de las víctimas y el adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, todo esto con la finalidad de contribuir al logro de una paz estable y duradera (Acuerdo Final, 2016).

La JEP estará compuesta por cinco órganos y una secretaría ejecutiva, los cuales serán, la Sala de Reconocimiento de la Verdad y Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas, la Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Unidad de Investigación y Acusación y el Tribunal para la Paz.

En el numeral quinto “Víctimas” del acuerdo de paz, tiene como principal objetivo reparar y resarcir a las víctimas, para lograr dicho objetivo se debe tener claro que toda actuación de justicia en el SIVJRN, tendrán como eje central los derechos de las víctimas y la gravedad de las violaciones a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política colombiana y en el Derecho Internacional Humanitario con ocasión al conflicto armado interno.

Por lo anterior, una de las pautas con las que deberá contar el componente de justicia al momento de su aplicación, será emplear una justicia restaurativa, la cual tendrá por objeto buscar la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas con la finalidad de eliminar la situación de exclusión social a la cual se vieron sometidos con ocasión a la victimización. “La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido” (pág. 144).

En la estructura y funcionamiento de la JEP se debe tener especial atención cuando las víctimas sean pertenecientes a grupos de especial protección, esto con ocasión a que merecen una reparación y una protección especial, entre los grupos de protección especial se encuentran los pueblos indígenas, las personas afrodescendientes, las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI, los campesinos, las personas de escasos recursos, los grupos o comunidades religiosas, las personas en condición de discapacidad, los desplazados, las niñas, niños y adolescentes y las personas de la tercera edad. En el tema de justicia se dará un especial énfasis en las mujeres, niñas y niños víctimas del conflicto armado, debido a que estos sufren de manera diferente y de forma desproporcionada los efectos del conflicto.

Además de esto, es importante resaltar que la JEP se encargará de los delitos más graves que hayan ocurrido con ocasión al conflicto armado, y que particularmente hayan

sido realizados por miembros de las FARC-EP, miembros de las fuerzas militares, otros agentes del Estado y terceros que participaren en los hechos hostiles. Esta Jurisdicción es especial en tanto ejerce funciones judiciales de forma autónoma y preferente, en cuanto a los temas que son de su competencia, dando especial importancia a los hechos o conductas que hayan vulnerado de forma grave los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

Cuando se de terminación a las hostilidades, se dará lugar a la amnistía para los rebeldes, la cual “se encontrará condicionada a la finalización de la rebelión de las respectivas organizaciones armadas y al cumplimiento del Acuerdo Final” (pág. 144). De acuerdo con el DIH los delitos a los cuales se les otorgará amnistía o indulto serán para los delitos políticos y conexos, para el caso del grupo armado de las FARC-EP, se le dará amnistía o indulto al delito de rebelión y al delito de porte ilegal de armas. No obstante, y cabe aclarar que por ningún motivo podrá considerarse como conexo los delitos de lesa humanidad, genocidio como tampoco los graves crímenes guerra.

El acceso al tratamiento especial estará condicionado bajo los lineamientos de la verdad plena, la reparación a las víctimas y las garantías de no repetición. En lo relacionado al tema de la verdad plena se hace referencia a que se debe relatar de forma clara, detallada y cuando se disponga de los medios para hacerlo, de forma exhaustiva los hechos, conductas y circunstancias bajo las cuales se realizaron, de igual forma se busca que con las declaraciones que se den, el atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y no repetición. Las actuaciones adelantadas por la JEP respetaran los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, la presunción de inocencia y la asistencia de un abogado, de igual forma se estableció que en todos los procesos que sean llevados por la JEP se aplicará el principio de favorabilidad. En este sentido se tiene entonces que la JEP.

Estará constituida por una serie de salas de justicia, entre las que se incluye una Sala de Amnistía e Indulto, y un Tribunal para la Paz, para administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La Jurisdicción Especial para la Paz hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, y al

ocuparse exclusivamente y de manera transitoria de las conductas relacionadas directa e indirectamente con el conflicto armado, no implica la sustitución de la jurisdicción ordinaria.

(Acuerdo Final, 2016, pág. 129).

Si bien es cierto que en el marco de los Acuerdos de Paz se crea la JEP, como una jurisdicción especial, separada de la ordinaria, cabe destacar que existe una estrecha relación entre las dos, debido a los procesos y condenas que ya se venían adelantado y la cual se manifiesta en 4 aspectos principales, el primero se refleja en que la JEP partirá de las investigaciones y sentencias ya realizadas por las justicia ordinaria, en segundo lugar se tiene que, en determinados casos las penas a ejecutar serán las de la jurisdicción ordinaria, como tercer aspecto se encuentra que para los casos en los que no haya reconocimiento de responsabilidad, la investigación y posterior acusación se apoyaran en la Fiscalía General de la Nación y como cuarto aspecto se tiene que, se resolverá la situación jurídica de los casos ya juzgados teniendo en cuenta las condenas ya impuestas por la vía ordinaria.

Dentro del SIVJRN también se encuentra el esclarecimiento de la verdad como un eje central para la reparación integral de las víctimas, este constituye uno de los deseos más grandes por parte de las víctimas, familiares de las víctimas y en general de todo el pueblo colombiano, esto con fines de entender qué fue lo que sucedió para que no se repita y de esta forma forjar una sociedad en la cual desaparezcan los ciclos de violencia que ha vivido Colombia lo largo de su contexto histórico.

Con esta medida se busca aportar a la construcción de una nueva sociedad en donde la preservación de la memoria histórica ayude a dar un entendimiento y comprensión sobre los verdaderos matices del conflicto armado, las dimensiones que este fenómeno puede llegar a alcanzar y de las graves afecciones que puede llegar a dejar en todas aquellas personas que son reconocidas como víctimas, así no solo se satisface el derecho de las víctimas, sino además se contribuye a la construcción de las bases de la convivencia, la reconciliación y la no repetición.

En este sentido y en búsqueda de alcanzar dicho objetivo, el Estado y las FARC-EP en el acuerdo de paz, establecieron la creación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, que será un mecanismo independiente e imparcial de carácter extrajudicial y cuya función principal será la de esclarecer los hechos acaecidos en el marco del conflicto armado y conjuntamente sus diversas causas, orígenes y efectos, esto con miras a dar satisfacción a los derechos de las víctimas, para lograr reconstruir de nuevo la confianza se hace necesario primero el total esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la verdad.

La CEVCNR como primera medida deberá contribuir al esclarecimiento de los hechos acaecidos con ocasión al conflicto armado interno y ofrecer una explicación detallada en donde explique la complejidad del conflicto, de tal forma que se promueva el conocimiento en la sociedad y genere conciencia sobre este mismo, en este se deberán mostrar los aspectos más desconocidos que se den con ocasión al conflicto, como lo puede llegar a ser el impacto en los niños, niñas y adolescentes, el impacto hacia la mujer, el impacto hacia las comunidades más vulnerables, entre otros.

De igual forma debe contribuir al reconocimiento de las víctimas como ciudadanos y ciudadanas a los cuales les vulneraron sus derechos y como sujetos políticos de importancia para la transformación del país, es necesario que este reconocimiento a la verdad lo hagan todos tanto victimarios como víctimas y teniendo participación también el Estado y la sociedad para que de esta forma el legado de infracciones, vulneraciones y el conflicto en general quede como algo que merece rechazo por parte de todos, además de quedar como precedente para que así no se repitan dichas situaciones.

Ha esta comisión también se le encomienda la tarea de promover la convivencia en todo el territorio nacional, a través de la creación de un ambiente transformador que permita la solución amistosa de los conflictos que se puedan llegar a presentar, promoviendo el diálogo como principal instrumento, haciendo que las víctimas se vean dignificadas y en general logrando consolidar el respeto, la confianza, la cooperación, la solidaridad, la justicia social, la igualdad de oportunidades que genere una cultura democrática que sirva para liberar a todo el pueblo colombiano de la indiferencia hacia los

demás. De esta forma busca el Acuerdo de Paz crear y mantener una paz duradera basada en la verdad y con un enfoque en el cual se encuentre superado el pasado.

Uno de los ejes centrales de la reparación hacia las víctimas y del acuerdo de paz se encuentra en las garantías de no repetición, por lo cual las actividades que desarrolle la CEVCNR deben estar orientadas a promover la convivencia en los territorios de mayor afectación por el conflicto y la violencia. Esta comisión además será de carácter extrajudicial, por lo que sus actividades no podrán implicar imputaciones penales, ni tampoco la información que sea recolectada por esta podrá ser utilizada para atribuir responsabilidades en los procesos judiciales y las autoridades judiciales no tiene la facultad de requerir.

Se tiene entonces que la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición es un órgano temporal, de carácter extrajudicial, que se ha creado con la finalidad de contribuir a la verdad, reconocer los derechos de las víctimas y es de resaltar que este no es un mecanismo que busque administrar justicia.

1.6 JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ, COMISIÓN DE LA VERDAD Y UNIDAD DE VÍCTIMAS DE PERSONAS DESAPARECIDAS

La Jurisdicción Especial para la Paz, en adelante (JEP), es el componente de justicia del SIVJNR, esta fue creada por el Gobierno Nacional y las FARC-EP. La JEP tiene la función de administrar justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado, sus objetivos se concentran en la satisfacción de los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad, la protección de los derechos de las víctimas y el adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, todo esto con la finalidad de contribuir al logro de una paz estable y duradera (Acuerdo Final, 2016).

La JEP estará compuesta por cinco órganos y una secretaría ejecutiva, los cuales serán, la Sala de Reconocimiento de la Verdad y Responsabilidad y de Determinación de

Hechos y Conductas, la Sala de Amnistía e Indulto, la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Unidad de Investigación y Acusación y el Tribunal para la Paz.

En el numeral quinto “Víctimas” del acuerdo de paz, tiene como principal objetivo reparar y resarcir a las víctimas, para lograr dicho objetivo se debe tener claro que toda actuación de justicia en el SIVJRNR, tendrán como eje central los derechos de las víctimas y la gravedad de las violaciones a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política colombiana y en el Derecho Internacional Humanitario con ocasión al conflicto armado interno.

Por lo anterior, una de las pautas con las que deberá contar el componente de justicia al momento de su aplicación, será emplear una justicia restaurativa, la cual tendrá por objeto buscar la restauración del daño causado y la reparación de las víctimas con la finalidad de eliminar la situación de exclusión social a la cual se vieron sometidos con ocasión a la victimización. “La justicia restaurativa atiende prioritariamente las necesidades y la dignidad de las víctimas y se aplica con un enfoque integral que garantiza la justicia, la verdad y la no repetición de lo ocurrido” (pág. 144).

En la estructura y funcionamiento de la JEP se debe tener especial atención cuando las víctimas sean pertenecientes a grupos de especial protección, esto con ocasión a que merecen una reparación y una protección especial, entre los grupos de protección especial se encuentran los pueblos indígenas, las personas afrodescendientes, las personas pertenecientes a la comunidad LGBTI, los campesinos, las personas de escasos recursos, los grupos o comunidades religiosas, las personas en condición de discapacidad, los desplazados, las niñas, niños y adolescentes y las personas de la tercera edad. En el tema de justicia se dará un especial énfasis en las mujeres, niñas y niños víctimas del conflicto armado, debido a que estos sufren de manera diferente y de forma desproporcionada los efectos del conflicto.

Además de esto, es importante resaltar que la JEP se encargará de los delitos más graves que hayan ocurrido con ocasión al conflicto armado, y que particularmente hayan sido realizados por miembros de las FARC-EP, miembros de las fuerzas militares, otros agentes del Estado y terceros que participaren en los hechos hostiles. Esta Jurisdicción es

especial en tanto ejerce funciones judiciales de forma autónoma y preferente, en cuanto a los temas que son de su competencia, dando especial importancia a los hechos o conductas que hayan vulnerado de forma grave los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario.

Cuando se de terminación a las hostilidades, se dará lugar a la amnistía para los rebeldes, la cual “se encontrará condicionada a la finalización de la rebelión de las respectivas organizaciones armadas y al cumplimiento del Acuerdo Final” (pág. 144). De acuerdo con el DIH los delitos a los cuales se les otorgará amnistía o indulto serán para los delitos políticos y conexos, para el caso del grupo armado de las FARC-EP, se le dará amnistía o indulto al delito de rebelión y al delito de porte ilegal de armas. No obstante, y cabe aclarar que por ningún motivo podrá considerarse como conexo los delitos de lesa humanidad, genocidio como tampoco los graves crímenes guerra.

El acceso al tratamiento especial estará condicionado bajo los lineamientos de la verdad plena, la reparación a las víctimas y las garantías de no repetición. En lo relacionado al tema de la verdad plena se hace referencia a que se debe relatar de forma clara, detallada y cuando se disponga de los medios para hacerlo, de forma exhaustiva los hechos, conductas y circunstancias bajo las cuales se realizaron, de igual forma se busca que con las declaraciones que se den, el atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y no repetición. Las actuaciones adelantadas por la JEP respetaran los derechos fundamentales al debido proceso, la defensa, la presunción de inocencia y la asistencia de un abogado, de igual forma se estableció que en todos los procesos que sean llevados por la JEP se aplicará el principio de favorabilidad. En este sentido se tiene entonces que la JEP.

Estará constituida por una serie de salas de justicia, entre las que se incluye una Sala de Amnistía e Indulto, y un Tribunal para la Paz, para administrar justicia e investigar, esclarecer, perseguir y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario. La Jurisdicción Especial para la Paz hace parte del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, y al ocuparse exclusivamente y de manera transitoria de las conductas relacionadas directa e

indirectamente con el conflicto armado, no implica la sustitución de la jurisdicción ordinaria.

(Acuerdo Final, 2016, pág. 129).

Si bien es cierto que en el marco de los Acuerdos de Paz se crea la JEP, como una jurisdicción especial, separada de la ordinaria, cabe destacar que existe una estrecha relación entre las dos, debido a los procesos y condenas que ya se venían adelantado y la cual se manifiesta en 4 aspectos principales, el primero se refleja en que la JEP partirá de las investigaciones y sentencias ya realizadas por las justicia ordinaria, en segundo lugar se tiene que, en determinados casos las penas a ejecutar serán las de la jurisdicción ordinaria, como tercer aspecto se encuentra que para los casos en los que no haya reconocimiento de responsabilidad, la investigación y posterior acusación se apoyaran en la Fiscalía General de la Nación y como cuarto aspecto se tiene que, se resolverá la situación jurídica de los casos ya juzgados teniendo en cuenta las condenas ya impuestas por la vía ordinaria.

Dentro del SIVJNR también se encuentra el esclarecimiento de la verdad como un eje central para la reparación integral de las víctimas, este constituye uno de los deseos más grandes por parte de las víctimas, familiares de las víctimas y en general de todo el pueblo colombiano, esto con fines de entender qué fue lo que sucedió para que no se repita y de esta forma forjar una sociedad en la cual desaparezcan los ciclos de violencia que ha vivido Colombia lo largo de su contexto histórico.

Con esta medida se busca aportar a la construcción de una nueva sociedad en donde la preservación de la memoria histórica ayude a dar un entendimiento y comprensión sobre los verdaderos matices del conflicto armado, las dimensiones que este fenómeno puede llegar a alcanzar y de las graves afecciones que puede llegar a dejar en todas aquellas personas que son reconocidas como víctimas, así no solo se satisface el derecho de las víctimas, sino además se contribuye a la construcción de las bases de la convivencia, la reconciliación y la no repetición.

En este sentido y en búsqueda de alcanzar dicho objetivo, el Estado y las FARC-EP en el acuerdo de paz, establecieron la creación de la Comisión para el Esclarecimiento de la

Verdad, la Convivencia y la No Repetición, que será un mecanismo independiente e imparcial de carácter extrajudicial y cuya función principal será la de esclarecer los hechos acaecidos en el marco del conflicto armado y conjuntamente sus diversas causas, orígenes y efectos, esto con miras a dar satisfacción a los derechos de las víctimas, para lograr reconstruir de nuevo la confianza se hace necesario primero el total esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la verdad.

La CEVCNR como primera medida deberá contribuir al esclarecimiento de los hechos acaecidos con ocasión al conflicto armado interno y ofrecer una explicación detallada en donde explique la complejidad del conflicto, de tal forma que se promueva el conocimiento en la sociedad y genere conciencia sobre este mismo, en este se deberán mostrar los aspectos más desconocidos que se den con ocasión al conflicto, como lo puede llegar a ser el impacto en los niños, niñas y adolescentes, el impacto hacia la mujer, el impacto hacia las comunidades más vulnerables, entre otros.

De igual forma debe contribuir al reconocimiento de las víctimas como ciudadanos y ciudadanas a los cuales les vulneraron sus derechos y como sujetos políticos de importancia para la transformación del país, es necesario que este reconocimiento a la verdad lo hagan todos tanto victimarios como víctimas y teniendo participación también el Estado y la sociedad para que de esta forma el legado de infracciones, vulneraciones y el conflicto en general quede como algo que merece rechazo por parte de todos, además de quedar como precedente para que así no se repitan dichas situaciones.

Ha esta comisión también se le encomienda la tarea de promover la convivencia en todo el territorio nacional, a través de la creación de un ambiente transformador que permita la solución amistosa de los conflictos que se puedan llegar a presentar, promoviendo el diálogo como principal instrumento, haciendo que las víctimas se vean dignificadas y en general logrando consolidar el respeto, la confianza, la cooperación, la solidaridad, la justicia social, la igualdad de oportunidades que genere una cultura democrática que sirva para liberar a todo el pueblo colombiano de la indiferencia hacia los demás. De esta forma busca el Acuerdo de Paz crear y mantener una paz duradera basada en la verdad y con un enfoque en el cual se encuentre superado el pasado.

Uno de los ejes centrales de la reparación hacia las víctimas y del acuerdo de paz se encuentra en las garantías de no repetición, por lo cual las actividades que desarrolle la CEVCNR deben estar orientadas a promover la convivencia en los territorios de mayor afectación por el conflicto y la violencia. Esta comisión además será de carácter extrajudicial, por lo que sus actividades no podrán implicar imputaciones penales, ni tampoco la información que sea recolectada por esta podrá ser utilizada para atribuir responsabilidades en los procesos judiciales y las autoridades judiciales no tiene la facultad de requerir.

Se tiene entonces que la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición es un órgano temporal, de carácter extrajudicial, que se ha creado con la finalidad de contribuir a la verdad, reconocer los derechos de las víctimas y es de resaltar que este no es un mecanismo que busque administrar justicia.

1.7 MEDIDAS DE REPARACIÓN, DESARROLLADAS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA.

El sistema interamericano de Derechos Humanos, en adelante S.I.D.H, es una institución regional constituida por los Estados parte de la Organización de Estados Americanos (OEA). Arias y Galindo (2011) afirman que la función principal de dicho escenario es procurar la protección y promoción de los derechos humanos por medio de los dos organismos que integran el sistema.

Los órganos del sistema Interamericano son, la corte Interamericana de Derechos Humanos (SIDH) y La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en adelante “La corte y la Comisión”. La comisión creada con el objetivo de ser el órgano consultivo de la OEA, en materia de DDHH. Y la corte creada con el objetivo de ser la institución judicial encargada de aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), según su competencia. Ambos organismos cumplen una función complementaria relacionada directamente con las peticiones individuales, en las cuales se agota primero, antes la comisión y posteriormente si es pertinente la Corte.

Inicialmente para referirse a la comisión y sus funciones específicas dentro del sistema Interamericano, Arias y Galindo (2011) se debe decir que está compuesta por siete

miembros de la asamblea general de la OEA, y que su misión es reportar a través de informes las violaciones que conozcan de derechos humanos en los Estados parte de la Unión Americana. Adicionalmente, cumple con la labor de formular recomendaciones e igualmente atender consultas realizadas por los mismos.

A cerca de la función de monitoreo y emisión de informes, se realiza por medio de tres categorías especiales; una anual, una por país y otra según el asunto a tratar. Arias y Galindo (2011) manifiestan que tampoco se puede dejar de lado que, a partir del año 1990, se crearon las relatorías del sistema interamericano, las cuales aparte de cumplir con la protección de derechos humanos, se dedican a brindar atención a grupos o poblaciones que se encuentren en inminente riesgo de vulneración de derechos humanos.

Por otra parte, se encuentra la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que como ya se dijo tiene una función netamente jurisdiccional. Históricamente refiere Antkowiak (2011) que debido al artículo 63 de la convención americana, la corte tiene bastante experiencia en materia de reparación a víctimas, ya que ha tenido pronunciamientos jurisprudenciales importantes y avances trascendentales frente a otras cortes como la europea, esto producto de que, por ejemplo, la Interamericana tiene la competencia de supervisión de cumplimiento de sus propias sentencias y emisión de decisiones vinculantes.

Ahora bien, respecto al avance jurisprudencial la corte, ha establecido criterios de competencia complementarios, Caso Vereda la Esperanza Vs Colombia (2017) es decir; que el sistema de protección instaurado por la convención americana no sustituye a las jurisdicciones nacionales, si no que las complementa ya que el Estado es el primer garante de los derechos de las personas y es el primer llamado a responder por violaciones a derechos humanos y a reparar si es necesario, antes de ser requerido por instancias internacionales.

Como consecuencia de la obligación de reparar por la violación de derechos humanos por parte del Estado, Nash (2009) explica que por una parte el Estado debe cumplir con la obligación primaria de evitar el daño, de no ser así, surge una

responsabilidad secundaria de reparar y en este sentido la Corte ha establecido que estas obligaciones coexisten tanto nacional como internacionalmente.

Lo anterior se ha dimensionado en el caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, (2002).

Tal como ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

(IDH, 2002, p.17)

Como consecuencia de lo anterior la corte extiende elementos clave a la hora de entender la forma en la que el Estado debe reparar a la víctima, buscando restablecer sus derechos desde el punto de vista patrimonial y extrapatrimonial, como lo advierte en el caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia, (2002) respectivamente en sus reparaciones y costas.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(IDH, 2002, p.18)

Es importante destacar, que la corte le otorga un título de integralidad a la víctima, sacando la reparación de un plano completamente económico, y otorgando un carácter relacionado a su dignidad como ser humano. afirma Nash (2009) adicionalmente se debe analizar como primer elemento, que se debe reparar, ya que de la determinación del ilícito se parte para saber si los efectos del daño son de carácter directo o indirecto y con base a

ello determinar consecuencias, siempre que exista un nexo de causalidad en el acto y el daño.

Así mismo, la corte ha desplegado un ámbito amplio de reparaciones, que busquen cumplir con los objetivos ya anteriormente planteados, según el caso específico que se encuentre resolviendo. La corte lo argumenta de manera puntual en el Caso Garrido y Baigorria Vs Argentina (1998).

La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la restitutio in integrum de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (...). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.

(IDH, 1998, p.11)

De igual manera, en el caso Blake Vs Guatemala, (1999) la Corte precisó que la obligación de reparar por los tribunales internacionales debe atenderse a lo universalmente aceptado, es decir, cumplir con lo establecido por el derecho Internacional. Requiriendo así, que el Estado obligado a reparar cumpla con la naturaleza, modalidades, y determinación de beneficiarios sin lugar a modificación por medio de su derecho interno. Como consecuencia de lo dicho anteriormente, corresponde analizar las medidas de reparación tanto materiales como inmateriales con las que la Corte ha operado en su jurisprudencia, de la misma forma que las medidas orientadas al individuo y las orientadas a un colectivo.

A continuación, se presenta las medidas de reparación expuestas por el máximo órgano internacional, las cuales son: Cesación, rehabilitación, restitución, daño emergente lucro cesante, reconocimiento de responsabilidad y actos de perdón, reparaciones colectivas e individuales, proyecto de vida.

La primera de ellas corresponde a la cesación. Que esencialmente según Nash (2009) corresponde a una de las obligaciones primarias de los Estados, ya que deben atender y buscar la terminación de la situación que vulnere derechos humanos. Un ejemplo claro de este tipo de reparación se puede analizar en el caso de la Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua (2002), en donde la corte le ordenó a el Estado de Nicaragua la creación de medidas legislativas, administrativas o cualquier mecanismo por medio del cual delimite y demarque las tierras en las que se encuentra asentada la comunidad indígena Awas Tingni, en un plazo de 15 días, consecuencia de ello, el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que afecte el uso y goce de la comunidad en el territorio, por medio de agentes del Estado o terceros.

Referente a las medidas de restitución la corte ha dicho por ejemplo, en el caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá (2001) que consecuentemente las víctimas deben recuperar sus derechos y libertades, siendo reintegrados o reinstalados en los cargos en los que se encontraban antes del despido, y si esto no fuese posible, se debía ofrecer oportunidades de empleo, respetando las condiciones que tenían en el momento del despido, o en otro escenario se debía indemnizar a los trabajadores como dicta la ley laboral interna, por consiguiente, la corte especificó que el Estado debía realizar el pago correspondiente a pensión o retiro, según sea el caso, a los empleados fallecidos.

De igual modo, en cuanto a las medidas de carácter individual y material, la corte ha dicho que hay casos en concreto en los que no es posible hacer que la víctima vuelva al estado anterior al de la vulneración, como en el caso Carvajal y otros Vs. Colombia (2018) en el que se comprobó que el periodista Nelson Carvajal fue ejecutado por motivos relacionados con el ejercicio de su profesional, con el objetivo de silenciar sus investigaciones en las que se evidenciaban actos ilícitos cometidos por agentes del Estado.

Para casos como el anteriormente mencionado, la Corte desarrolla la reparación material o económica en donde, en términos generales se repara a la víctima por los daños producidos, esto explicado por la corte en el caso López Álvarez Vs Honduras (2006) el daño material supone la pérdida o disminución de ingresos de la víctima o sus familiares, incluyendo los gastos realizados en el acervo probatorio del presente caso; es decir la reparación del daño material irá dirigida a las violaciones declaradas en sentencia y lo que se pruebe en cuanto a gastos de las víctimas y sus declaraciones, esto acudiendo a los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

A partir del daño emergente como manifiesta Nash (2009) es lo que equivale a los gastos efectuados por la víctima como consecuencia de la vulneración. La corte en el caso de la comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay (2005) advirtió que el criterio de daño material acudirá siempre a los gastos emanados de la violación sufrida. En el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú (1998) la corte condenó a reparación material por concepto de los salarios dejados de percibir por la víctima a partir de su detención, los gastos de traslado de sus familiares al lugar de encarcelamiento de la víctima, y gastos médicos futuros de la víctima.

De igual manera en el Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú (2006) la corte ordenó el pago de indemnización a la víctima por concepto de un daño causado por el incumplimiento de sentencias de amparo, en la que no se reincorporo a una víctima a sus labores, y se dejó de percibir salarios o hasta la muerte de la víctima en caso de que haya muerto. En el caso Villagrán Morales y Otros Vs. Guatemala (2001) la corte ordena el pago de compensaciones a familiares por concepto de gastos médicos y medicinas de enfermedades que ya poseían y se vieron agravadas por los ilícitos, y gastos funerarios.

En el caso Castillo Páez Vs. Perú (1998) se ordenó el pago de indemnización a la familia de la víctima por los gastos referentes a investigación, búsqueda, y quiebra económica de las labores de la víctima quien era el encargado principal del sustento del núcleo familiar. En el caso Cantoral Benavides Vs Perú (2001) la corte condenó a reparación las pérdidas patrimoniales de los familiares, consecuencia de la vulneración a señor Alberto Cantoral B, de igual manera también se ordenó una indemnización económica correspondiente a los futuros gastos médicos producto de las transgresiones.

Ahora bien, un tema determinante para la Corte es decidir los montos que usarán para reparar y cuáles son los presupuestos para decidir la reparación pecuniaria, y es que, aunque ya se ha dicho que se hará según el acervo probatorio, hay casos en los que establecer el valor exacto no fue posible. En el caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia (2006) la corte dispuso una compensación pecuniaria según el valor del ganado perdido, valor que no había sido acreditado. Pero no dispuso de manera análoga el mismo trato con las viviendas perdidas en dicha masacre, con el argumento de no haber acreditado su valor, y que la corte entrará a reparar lo que ya haya sido reparado por medio de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana, ya que la intención no es procurar ni el enriquecimiento ni empobrecimiento de la víctima.

Con relación al lucro cesante, la corte en sus últimos pronunciamientos ha venido manejando un criterio de equidad, cuando no ha sido posible determinar el valor del ingreso dejado de percibir por la víctima, un claro ejemplo es el caso Tibi Vs. Ecuador (2004) en donde por motivo de su actividad laboral no fue posible acreditar el valor de sus ingresos, de esta manera la Corte determinó fijar la cantidad de treinta y tres mil ciento cuarenta euros, a consecuencia de la pérdida de ingresos del tiempo en el que estuvo detenido y por el deterioro de su capacidad laboral.

Por otra parte, en el caso el Amparo Vs. Venezuela (1996) la corte determinó el lucro cesante, con base a lo probado por las víctimas decretando unas compensaciones económicas según la expectativa de vida en Venezuela para la época, de manera análoga los salarios que dejaron de percibir por los años que les faltaba por vivir, y una vez realizado el cálculo, se redujo el 25% a ese valor por gastos personales. Del mismo modo en el caso Ivcher Bronstein Vs. Perú (2001) La corte otorgó compensación a la víctima a quien se le había restituido la nacionalidad peruana, para que pudiera restaurar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.

En otros casos la Corte ha entrado a “suponer”, como en el Caso de los Hermanos Gómez Vs. Perú (2004), la Corte al considerar probada la calidad de estudiantes de las víctimas, decreto en equidad el pago de cien mil dólares, suponiendo que al terminar sus

estudios se incorporarán al mercado laboral. Un pronunciamiento que llama la atención es el del caso Palamara Vs Chile (2005), en donde la Corte ordenó la reparación por concepto de lo dejado de percibir, en este caso la publicación de un libro que no se publicó, censurando los derechos de autor de la víctima, se realizó un cálculo aproximado de lo que hubiese percibido la víctima resultado de la reproducción de su obra.

Como ya se ha venido estableciendo, la Corte busca suponer y plantear el detrimento conectando la vulneración o el daño con lo que se considere probado. Pero el escenario cambia cuando la reparación no se pueda efectuar a la víctima directa si no a sus familiares, la Corte para establecer el lucro cesante de estos precisa una estimación prudente. Como en el caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras (1989), la Corte estimó el valor aproximado que pudo recibir la víctima a lo largo de su vida, y lo destinó a los familiares de la víctima directa.

Ahora bien, corresponde ahora analizar las medidas que ha tomado la Corte, para reparar los daños que son de tipo inmaterial, al respecto se ha entendido así, caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras (1989). La Corte afirma;

“... lo que se refiere al daño moral, la Corte declara que éste es resarcible según el Derecho internacional y, en particular, en los casos de violación de los derechos humanos. Su liquidación debe ajustarse a los principios de la equidad” (p. 9).

En el caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala (2002), la Corte manifestó que los efectos lesivos de los hechos pueden comprender también sufrimientos y aflicciones internas, tanto en la víctima directa como en sus allegados, por ende, estos daños no tienen una valoración económica ya que no es posible asignar un valor material. En esta ocasión, se expuso que el daño inmaterial se puede reparar de dos maneras; la primera, de forma económica con bienes y servicios en equidad según los considere el tribunal y, en segundo lugar, se habla de una reparación más de tipo simbólica que pueda ayudar a reconstruir la memoria de las víctimas, recuperar su dignidad, promover actos de perdón oficial por las violaciones de derechos humanos, y en general buscar un compromiso para que estos ilícitos no se repitan.

En el caso *Goiburú y otros Vs. Paraguay* (2006), la Corte examinó el sufrimiento de las familias de las víctimas al ser socialmente señalados como “familiares de subversivos”, y valoró el hecho de no haber podido iniciar una investigación formal ni búsqueda de sus familiares, además de la alteración sufrida de sus relaciones familiares, sociales y laborales. En el caso *Yatama Vs Nicaragua* (2005), la Corte, en esta ocasión, tomó en cuenta como daño moral, la aflicción por discriminación y exclusión que manifestaron sentir los candidatos de la comunidad indígena Yatama, a quienes no se les permitió participar democráticamente, adicionalmente el consejo supremo electoral no expresó los motivos de esta decisión.

Por lo visto anteriormente, cabe destacar que la Corte para efectuar estas reparaciones inmateriales, maneja dos criterios, el de la condición de la persona y la condición de vulnerabilidad que le asiste; así por ejemplo en el caso *Ximénez López Vs Brasil* (2006), la Corte tomó en consideración para determinar la indemnización del daño inmaterial, que la víctima fue un paciente con discapacidad mental que no recibió atención médica ni tratamiento adecuado, si no que por el contrario fue sometido a tratos crueles e inhumanos en el hospital Casa de Reposo Guararapes, situaciones que lo llevaron a la muerte.

Finalmente, la Corte consideró que la condición que padecía lo hacía especialmente vulnerable. Otra situación similar, guiada hacia una condición especial de la víctima se puede observar en el caso del Penal Miguel Castro Vs. Perú (2006), en donde la Corte al estimar igualmente la indemnización por el daño inmaterial, tuvo en cuenta que dos de las víctimas se encontraban en estado de embarazo, y que el Estado no amparó sus necesidades básicas de salud, también que una de las internas fue sometida a una “inspección” vaginal dactilar que se constituyó como violencia sexual, y que seis de las internas fueron obligadas a estar desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, lo que de igual manera se constituyó violencia sexual.

Equilibradamente la Corte inicia a solicitar prueba que acredite la cercanía de los familiares con la víctima, como en el caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala* (2002), en donde analizó la “terrible angustia” que vivieron los padres, hermana y esposa de la

víctima al perder el contacto consecutivamente desde que la víctima directa ingreso a las filas de URNG, hasta el no haber tenido el derecho de sepultar sus restos mortales y todas las consecuencias emocionales que esto le acarreó a los familiares de la víctima; Así que se valoró todos los esfuerzos demostrados por ellos por intentar ubicar a su familiar, conocer todos los hechos, la ubicación del cadáver y anteponerse a todas las trabas que el Estado les impuso, demostrado el grado de afecto y relación que tenían como núcleo familiar.

Otra relación importante que ha realizado la corte en su jurisprudencia es la reparación colectiva, como un grupo humano, un claro modelo de esto es el caso de la comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay (2005), en el cual la Corte conforme al daño inmaterial demostrado, en equidad ordenó la reparación de la comunidad indígena, por medio de la creación de un programa y un fondo de desarrollo comunitario, en el cual se debía invertir en programas educacionales, infraestructura sanitaria, agrícolas, de salud, agua potable y en general invertir en el bienestar y progreso de la comunidad.

Otra modalidad de reparación a un colectivo está conectado a las reformas legislativas, un ejemplo es el caso Olmedo Bustos y otros Vs Chile (2001), en el que la Corte le ordenó al Estado, ajustar su constitución a la Convención americana de derechos humanos, modificándola ya que existían graves deficiencias respecto de los estándares internacionales. Como reforma legislativa también se puede analizar el caso Gómez Palomino Vs Perú (2005), en el que la Corte le ordenó al Estado modificar el artículo 320 del código penal, que relaciona el delito de desaparición forzada, con el objetivo de que este, se encuentre acorde a los parámetros internacionales de la Convención interamericana de desaparición forzada.

Se debe tener en cuenta que a juicio de la Corte el daño inmaterial, debe analizarse teniendo en cuenta otros criterios guiados a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, según Nash (2009), estas deben ir guiadas a cesar las violaciones continuas, verificación y revelación pública con el objetivo de que estas situaciones no se repitan, búsqueda de desaparecidos, una decisión judicial que restablezca derechos y dignidad de las víctimas, disculpas públicas, sanciones judiciales y administrativas a responsables, conmemoraciones y homenajes a víctimas.

En la misma línea Nash (2009), menciona el control sobre autoridades militares, garantías procesales según normas internacionales, protecciones a los profesionales del derecho, de la salud, asistencia sanitaria, educación, promoción de mecanismos destinados a la prevención de conflictos sociales, revisión y modificación a legislaciones internas, para que se ajusten a medidas internacionales de protección de derechos humanos.

Como medida de no repetición la Corte ha implementado las capacitaciones; tal como en el caso del Caracazo Vs. Venezuela (2002), en donde ordena al Estado capacitar a los organismos de seguridad del Estado para que estén preparados para encarar situaciones de perturbación de orden público mediante métodos que no impliquen la vulneración de derechos humanos, y que aun así puedan hacer usos de las facultades que les otorga a ley para el debido cumplimiento de sus funciones.

Posteriormente, con relación a otro tipo de reparación se analiza la rehabilitación, que según Antkowiak (2011) tiene que ver con las compensaciones a nivel médico o psicológico, a partir del caso de los 19 comerciantes Vs Colombia (2004), la Corte le ordenó al Estado que a través de sus instituciones les diera tratamiento psicológico a las familias de 19 víctimas ejecutadas, teniendo en cuenta las implicaciones y padecimientos de cada una de las personas incluyendo drogadicción y alcoholismo.

Ahora bien, otro caso en el que se aplicó una metodología similar, fue el caso Instituto de Reeducción del Menor Vs Paraguay (2004), en donde la Corte siguió el orden de reparar de manera médica y psicológica a las familias de las víctimas que fueron aproximadamente 3000.

Otras de las medidas inmateriales que ha usado la corte en su jurisprudencia, es el reconocimiento de responsabilidad y los actos de perdón, frente a ellos la Corte por primera vez en el caso Cantoral Benavides Vs Perú (1998), le ordenó al Estado que reconociera su responsabilidad, y pidiera perdón de manera pública, con el objetivo que estos hechos no se repitieran. Más tarde se ha continuado con este tipo de reparación y se han llevado a cabo ceremonias públicas en las que agentes estatales se han acercado a las víctimas para pedir perdón personalmente; tal como ocurrió en el caso Gutiérrez Soler Vs Colombia (2005).

Vinculada a las medidas anteriores, están los actos de conmemoración los cuales tienen un claro objetivo de evitar la repetición de hechos lesivos y despertar la conciencia de la sociedad. En el caso Villagrán Morales y otros Vs Guatemala (2001), la Corte ordenó al Estado nombrar un centro educativo con un nombre alusivo a las víctimas de este caso y colocar en el mismo una placa con sus nombres completos.

Otro claro ejemplo de este tipo de reparaciones se dio en el caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia (2005), en este se le ordenó al Estado la creación de un monumento apropiado y digno en conmemoración a las víctimas de la masacre, que debe encontrarse instalado en un lugar público del municipio de Mapiripán. Complementariamente permitiéndole a las víctimas el derecho a opinar sobre su diseño y la forma en la que se redactara la historia.

Por consiguiente, cabe considerar la reparación correspondiente a el proyecto de vida. A partir del caso Loayza Tamayo Vs Perú (1998), la Corte realizó un análisis tendiente a estudiar las consecuencias de los daños causados a la víctima en sus expectativas y proyectos personales, esto relacionado directamente con las aptitudes, vocación y potencialidades de la persona y sus posibilidades de llegar a acceder a ellas; entendidas como la realización personal.

Para llegar a entender esta clase de reparación es necesario establecer en primera medida que, el “proyecto de vida” no está fundamentado a establecer un valor económico, sino que este hace parte del daño moral, e inminentemente exige medidas de satisfacción y garantías de no repetición como lo establece la Corte en el caso Gutiérrez Soler Vs Colombia (2005), estimó que el señor Wilson Gutiérrez Soler, fue privado injustamente de la oportunidad de llevar a cabo sus expectativas de desarrollo personal, ya que le causaron daños irreparables, a nivel personal, familiar y económico, llevándolo de esta manera a quebrantos físicos y emocionales. Además, la víctima manifestó que, a causa de las torturas realizadas, su autoestima y capacidad de gozar y llevar a cabo relaciones afectivas íntimas fue totalmente reducida.

Por las anteriores consideraciones, la Corte reconoció la ocurrencia de un daño al “proyecto de vida”, proveniente de la vulneración de sus derechos humanos, no obstante, en

esta ocasión la Corte decidió no cuantificar económicamente, ya que se está compensando a la víctima de otras formas por sus daños materiales e inmateriales. Sin perjuicio de ello, el Tribunal estimo que ninguna forma de reparación podría devolverle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privada la víctima.

1.8 DIFERENCIAS EN MATERIA DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS ENTRE EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

A partir de la década de 1990, el derecho Penal Internacional, en adelante (DPI), se ha convertido en una práctica nacional como internacional que como explica Ambos (2013), se ha desarrollado en estos ámbitos según la necesidad de cada eventual categoría de crimen. De igual forma, Bassiouni (2008), recoge algunos aspectos importantes para lograr definir el DPI, afirmando que compete a crímenes que afectan los intereses y valores de la sociedad internacional constituyendo delitos graves y que implican a más de un Estado teniendo en cuenta las víctimas, medios y actores.

O como lo afirma Kress (2008), los actos ilícitos que le competen al DPI, son desde el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y agresión. De igual manera, se toma como punto de partida los Estatutos de los tribunales militares internacionales de Nüremberg y Tokio.

Según Pérez (2008), juzgaron penalmente crímenes de lesa humanidad, guerra y agresión ocurridos en la segunda guerra mundial, que para la época no contenían estipulación expresa sobre reparación a víctimas, más adelante para el caso de los Tribunales penales internacionales ad hoc para la ex Yugoslavia y Ruanda, que juzgaron violaciones graves del derecho internacional humanitario en adelante DIH, crímenes de lesa humanidad, y genocidio sólo se tuvo en cuenta la referencia a restitución de propiedad, y para los tribunales mixtos como la corte especial para Sierra Leona siguió el mismo esquema de los tribunales ad hoc. Por ende, se tiene que en la actualidad el DPI cuenta con el Estatuto de Roma, que regula la normatividad de la CPI.

Según Pérez (2008), En cuanto al sistema Interamericano de Derechos Humanos, en adelante SIDH, la convención americana de derechos humanos (CADH) constituye la base legislativa de la ejecución en materia de protección de Derechos Humanos, en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).

Inicialmente, una de las diferencias más representativas tiene que ver con la forma de investigar y juzgar determinados hechos, ya que la Corte IDH, se encarga de juzgar a los Estados que hagan parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el fin de que en su posición de garante se encargue de reparar a las víctimas.

Mientras que, por otro lado, continuando con las afirmaciones de Pérez (2008), el DPI a través de la CPI, en virtud del mencionado Estatuto de Roma, persigue individualmente a civiles que hayan cometido crímenes de su competencia, para que de igual manera responda por los hechos perpetrados y reparen adecuadamente a sus víctimas. Ahora bien, la CPI sólo puede ordenar reparaciones de parte del individuo responsable. Toda vez que, aunque los actos individuales del perpetrador puedan ser imputados a un Estado, la obligación respectiva de reparar no puede ser impuesto a un Estado determinado.

En primer lugar, se debe instituir que la Corte IDH del SIDH, comprende por víctima a todo aquel que haya sufrido daños físicos y psicológicos, y que tales acciones u omisiones constituyan una violación grave al derecho internacional humanitario en adelante (DIH). Pérez (2008) se pronuncia diciendo que de igual manera serán consideradas víctimas, todos aquellos individuos que sufra un daño directo o indirecto, como familiares y personas que dependan de la víctima en cuestión. También a todos aquellos sujetos que se vean afectados tratando de prevenir las violaciones; en este orden de ideas, también se consideran víctimas a organizaciones colectivas si es el caso.

En efecto, Pérez (2008) explica que la Corte IDH ha establecido dos vías para que los familiares de las víctimas sean reconocidos como titulares de derechos, una consiste en demostrar ser beneficiarios o derechohabientes y la otra en ser víctima. Este avance se ha dado por medio del desarrollo jurisprudencial, en el que se ha introducido un criterio amplio de familia. En el cual se reconoce de manera excepcional que es posible pagar una indemnización a terceros directamente perjudicados; es decir, en eventos en los que la

víctima efectuaba aportes efectivos en dinero, en los que la relación fuera de carácter especial o se demostrara la existencia de una necesidad que era cubierta por la víctima.

Por otro lado, si bien el DPI, no tiene una definición clara de “víctima”, para efectos de reparación por daños causados, se considerará víctima a todo aquel que se vea sometido a los crímenes de genocidio y lesa humanidad. No obstante, Pérez (2008) afirma que con relación a lo anterior la CPI en sus normas y jurisprudencia ha establecido, por medio del Estatuto citado en su artículo 68.3 que definirá a las víctimas según sus afectaciones personales.

Por esa razón la CPI, se ha encargado de estructurar una configuración jurídica que permita una reparación efectiva, estableciendo algunos requisitos. Pérez (2008) los relaciona. En primer lugar, el solicitante sea una persona natural, en segundo lugar, que demuestre que efectivamente ha sufrido un daño, en tercer lugar, que la corte analice si el caso es de su jurisdicción, y por último que se verifique la existencia de un vínculo causal entre los crímenes, la competencia de la CPI y el perjuicio sufrido.

Ahora bien, la CPI, por parte del DPI, tiene un razonamiento distinto al de la Corte IDH, toda vez que para el DPI considerar a un miembro familiar víctima, dependerá de la situación y el caso. Es decir, que, si se ejemplifica una situación como la de la República democrática del Congo, en el caso Lubanga (2012), establece que los vínculos familiares según los parámetros occidentales no serán eficaces toda vez que culturalmente el contexto africano no es el mismo ya que una persona puede llamar “padre o madre” o “hermano o hermana” a otra, sin tener ningún tipo de filiación. De tal manera que el contexto socio-cultural permite una interpretación amplia sobre quienes pueden ser receptores de reparación por daños sufridos.

En cuanto a la forma de reparar, Pérez (2008) íntegra que el DPI en el Estatuto de la CPI, dispuso la instauración de un fondo fiduciario, que beneficie a las víctimas en términos de reparación. Este fondo cuenta con recursos provenientes de contribuciones voluntarias de los Estados partes y bienes o sumas que la CPI reciba a título de decomiso, por tal razón el Estatuto permite que la CPI determine la mejor forma de usar sus

confiscaciones, ya sea usándolas para reparar directamente a las víctimas o transfiriéndolas al fondo para que se divida entre ellas.

Para este efecto, Pérez (2008) afirma que la CPI establece que la presencia de las víctimas desde la investigación y en todo momento es fundamental, ya que, según las reglas de procedimiento y prueba de la CPI, esto contribuye al esclarecimiento amplio del daño, la lesión y los perjuicios ocasionados.

Conforme a lo anterior, Pérez (2008) manifiesta que es importante mencionar que la CPI, ha llegado a tener en cuenta medidas de reparación que desarrollan los sistemas regionales, tal como el Interamericano. Tomando de éste, las medidas de restitución, rehabilitación e indemnización. Además, ha tenido en cuenta el análisis jurisprudencial de este sistema en temas como el sufrimiento emocional y físico, pérdida económica, y destrucción de propiedad.

A cerca de la forma de reparar en el Sistema Interamericano, la Corte IDH ha manejado un estándar en el que objetivamente se busca la (*restitutio in integrum*) o restitución integral, buscando formas que se ajusten a cada caso específico y que devuelvan la víctima a su situación anterior. Como ya Pérez (2008) mencionó con anterioridad la Corte IDH tiene la facultad de decretar distintas clases de reparación, según corresponda a los supuestos fácticos probados. Ahora bien, es necesario establecer que genéricamente se ha usado la figura de a indemnización,

En donde básicamente lo que ocurre es que el Estado que se declare responsable de violaciones al DIH, debe reparar e indemnizar a las víctimas. Una figura relevante que cabe subrayar, expuesta por Nash (2009), es la supervisión que ejerce la Corte IDH sobre el cumplimiento de las medidas de reparación por parte del Estado, ordenando la creación de fondos fiduciarios para que administre el dinero, de tal manera que estos dineros tengan un verdadero efecto reparador, la corte mantiene facultades de supervigilancia sobre las condiciones de pago, produciendo que exista un mecanismo oficial por parte del Estado que denote su obligación de cumplirle a las víctimas.

1.9 CASOS MÁS RELEVANTES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN MATERIA DE REPARACIÓN A VÍCTIMAS EN LATINO AMÉRICA.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es esencial importancia señalar que los Estados suscritos a la convención americana, no están aceptando de inmediato la jurisdicción de la Corte Interamericana, es con la declaración en la cual el Estado reconoce como obligatoria de pleno derecho la competencia de la Corte; y esta se realiza cuando el Estado deposita su instrumento ya sea de ratificación o adhesión a la Convención Americana (Quintana, 2002).

Por otra parte, el sistema interamericano de defensa de los derechos humanos establece dos parámetros que son obligatorios para todos los países que se encuentran suscritos a la Convención Americana, y de los cuales el primero es que los fallos de la Corte son definitivos e inapelables y en segundo lugar que los Estados partes de la Convención se comprometen a cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos de que sean parte. Las sentencias que son emitidas por la Corte Interamericana son de carácter obligatorio y el cumplimiento de estas está a cargo de los Estados responsables, y para esto, la Corte ha establecido unas reglas acerca de la responsabilidad de los Estados demandados, las cuales se ubican en la sentencia de fondo o en la resolución en la cual se encuentren las reparaciones respectivas (Quintana, 2002).

El incumplimiento de una sentencia de la Corte impide que cesen las consecuencias de la violación original establecida por la Corte, incurriendo el Estado en cuestión, de ese modo, en una violación adicional a la Convención, así como en una delegación del acceso a la justicia a nivel tanto nacional como internacional. (Quintana, 2002, pág. 10)

La Convención dispone en su artículo 63, que cuando se vea violado un derecho amparado en esta convención, será la Corte quien deberá garantizar al lesionado el goce de su derecho y de haber lugar también dispondrá, de ser procedente, las reparaciones a las

que haya lugar y el pago de la indemnización a la parte demandada. En Latinoamérica existe una amplia variedad de casos en los cuales se evidencia cómo por factores sociales, culturales, étnicos o por causas de violencia en general, se ven vulnerados derechos fundamentales establecidos en la Convención y de igual forma se puede tener una percepción de cómo funciona la reparación e indemnización que debe realizar el Estado a las víctimas, cuando agentes del Estado o grupos armados al margen de la ley violan la Convención.

Para ejemplificar la responsabilidad que asumen los Estados demandados en cuanto a la reparación a las víctimas y la restitución de los derechos vulnerados, se señalan a continuación algunos casos en los cuales se ha pronunciado la Corte Interamericana.

1.10 CASO DE LA MASACRE DE LAS DOS ERRES VS. GUATEMALA.

Guatemala se vio inmersa en un conflicto armado interno entre los años de 1962 y 1996, que dio como resultado una vasta cantidad de pérdidas humanas, materiales y morales, las cuales afectaron en gran medida al país, la cantidad de víctimas entre muertos y desaparecidos que se estiman con ocasión a dicho conflicto asciende a la suma doscientas mil personas. Por dicho conflicto se creó la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, en adelante (CEH), la cual concluyó que la mayoría de las violaciones registradas ocurrieron durante las dictaduras de los generales Romeo Lucas García (1978-1982) y Efraín Ríos Montt (1982-1983) (Sentencia CIDH, 2009).

El 8 de junio de 1982, José Efraín Ríos Montt asumió los cargos de presidente de la República y Comandante General del Ejército, para dicha época se creó el Plan Nacional de Seguridad y Desarrollo, el cual establecía objetivos en materia militar, administrativa, legal, social, política y económica. En el desarrollo de los objetivos militares se les ordenó (ordenada por las más altas autoridades del Estado), a las fuerzas militares la realización de matanzas hacia la población, más conocidas como masacres, mediante actos de extrema crueldad dirigidos hacia las poblaciones o grupos de personas dentro de estas, las cuales

eran definidas como enemigos, esto con el fin de exterminarlos y sembrar terror en los pobladores.

Dentro de las acciones ejecutadas por los agentes del Estado se encuentra la masacre del Parcelamiento de Las Dos Erres, la cual tuvo lugar en diciembre de 1982. Estas tierras eran ocupadas por campesinos con ocasión a una fuerte migración y como producto de la colonización promovida por el Estado, más precisamente por la agencia gubernamental Fomento y Desarrollo de Petén (FYDEP), (Sentencia CIDH, 2009).

Durante estas mismas fechas se incrementó la presencia de un grupo armado al margen de la ley, el cual le hacía denominar Fuerzas Armadas Rebeldes (FAR), el cual se localizaba en las cercanías del Parcelamiento de Las Dos Erres y a la aldea de las Cruces, lo cual ocasionó un enfrentamiento entre este grupo y las fuerzas armadas del ejército, en razón a lo acaecido, el comisionado militar del Parcelamiento decidió conformar una patrulla de autodefensa civil con la finalidad de patrullar y prevenir esta clase de conflictos en su comunidad, sin intervenir o colaborar en la defensa de la aldea de las Cruces; este hecho fue tomado en mala forma y dio como resultado que todos los pobladores de las Dos Erres fueran acusados como miembros de la guerrilla.

Relacionado a lo anterior, dicho rumor difundido por el comisionado de las Cruces y a un saco de recolección presentado como prueba ante el ejército, el cual contaba con las iniciales FAR, que pertenecían a las iniciales del nombre de su dueño, el cual era Federico Aquino Ruano y no al grupo armado, como señaló el comisionado de las Cruces y además debido al ataque promovido por el grupo FAR contra un convoy de las fuerzas militares en el que se llevaron 19 fusiles; las fuerzas armadas solicitaron él envió de un grupo de militares especial denominado Kaibiles, un total de 17 militares fueron los que llegaron por avión y se sumaron a otro grupo de 40 Kaibiles destacados de la zona.

El día 6 de diciembre de 1982 se preparó una acción militar en la cual el grupo especial de Kaibiles se les indico que debían vestirse de igual forma que los guerrilleros con la finalidad de confundir a los pobladores de la aldea y al mismo tiempo destruir por completo la aldea y acabar con todos los habitantes del Parcelamiento. El día 7 de diciembre del mismo año en horas de la madrugada, el grupo especial de los Kaibiles

llegaron al Parcelamiento, comenzaron a sacar a todas las personas de sus casas, hombres, mujeres, niños y ancianos. Los hombres fueron encerrados en la escuela y a las mujeres y los niños los encerraron en la iglesia del poblado, a medida que los iban encerrando también eran seriamente golpeados y maltratados, algunos murieron a causa de dichos golpes. En horas de la tarde los hombres fueron sacados de la escuela y llevados a un pozo inconcluso en el cual los fusilaron, seguido a esto sacaron a las mujeres y a los niños, los llevaron al mismo lugar y de igual forma los fusilaron, de camino a dicho pozo muchas mujeres y niñas fueron violadas por los miembros del grupo especial de los Kaibiles; estos también se llevaron dos niñas las cuales habían sido violadas, para posteriormente volverlas a violar y degollarlas. Con ocasión a lo sucedido en dicha masacre perdieron la vida alrededor de 216 personas.

El día 9 de diciembre de 1982, habitantes de la aldea de las Cruces se dirigieron a las Dos Erres y se encontraron con un triste panorama en el que se veía sangre, cordones umbilicales y placentas en el suelo, producto de abortos forzados que se dieron como consecuencia de los fuertes golpes ejercidos por los militares. Se podía presenciar la crueldad con la que este grupo atacó a los habitantes de la aldea, como fueron sacados por la fuerza de sus hogares, como fueron maltratados, las mujeres como fueron violadas y posteriormente como fueron asesinados todos los pobladores.

Es en este contexto que se desarrolló la Masacre de Las Dos Erres, dentro de una política de Estado y un patrón de graves violaciones a derechos humanos. Según la CEH “[e]n general, de las violaciones de los derechos humanos y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidos se deriva una ineludible responsabilidad del Estado de Guatemala”.

(Sentencia CIDH, 2009, pág. 25)

El 30 de julio de 2008 la Comisión sometió ante la Corte Interamericana una demanda contra el Estado de Guatemala (en adelante “Estado”), la cual fue presentada por la oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala (ODHAG) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”) ante la Comisión el 13 de septiembre de 1996.

(Sentencia CIDH, 2009, pág. 1-2)

La demanda presentada se relaciona con la supuesta falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción del grupo especializado de las fuerzas armadas de Guatemala denominados kaibiles, los cuales son responsables de la masacre de 251 habitantes, entre los cuales se encontraban niños, mujeres y hombres del Parcelamiento de Las Dos Erres, la Libertad, Departamento de Petén, ocurrida en diciembre de 1982. La Corte frente a esto observa que la investigación que ha realizado la jurisdicción interna del Estado no ha sido exhaustiva, puesto que ha hecho mención sólo a los hechos que hacen referencia en cuanto al tema de la afectación a la vida, no ha hecho mención a los hechos en los cuales existe presunta tortura contra los miembros de la población y los que hacen referencia a la violencia contra mujeres y niños.

Además de esto el Tribunal observa que, de conformidad con la Convención, el Estado se encontraba en la obligación de investigar en todo lo referente a esos hechos, de esta forma establece que el Estado está en el deber de garantizar el acceso a la justicia de conformidad con las obligaciones que disponen las convenciones a las cuales se encuentra suscrito y que versan en materia de protección de los derechos consagrados en la Convención (Sentencia CIDH, 2009).

La comisión solicitó a la Corte que se declarara al Estado responsable por la violación a los artículos 25 (Protección Judicial) y 8 (Garantías Judiciales) de la Convención Americana y en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de esta misma en perjuicio de dos sobrevivientes de dicha masacre y 153 familiares de las víctimas que fallecieron en los mismos hechos. De igual forma solicito está al Tribunal que ordenara al Estado acoger medidas de reparación no pecuniarias, así como el pago de las costas del proceso que se originaran con ocasión al proceso ante la Corte (Sentencia CIDH, 2009).

En la demanda presentada por la ODHAG y la CEJIL se presentaron como violados los artículos de:

Artículos 8 y 25 (Garantías Judiciales y Protección Judicial) de la Convención, en relación con el incumplimiento del artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de ese tratado y los artículos

1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “CIPST” o “Convención Interamericana contra la Tortura”), en perjuicio de las víctimas de la masacre y sus familiares y el artículo 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “Convención de Belem Do Pará), en perjuicio de las víctimas mujeres, por la supuesta falta de una investigación seria y exhaustiva de todos los hechos y responsables de la masacre.

(Sentencia CIDH, 2009, pág. 5)

Para poder continuar con el proceso el Tribunal se dio a la tarea de determinar quiénes eran considerados como víctimas, para lo cual ha establecido en su jurisprudencia que estas deben estar plenamente señaladas e identificadas en la demanda y además de esto debe corresponder con el informe que se establece en el artículo 50 de la Convención, este es un deber que le corresponde a la Comisión y no al Tribunal, de no ser identificadas en el momento procesal oportuno no se tendrán en cuenta dentro del proceso.

En el presente caso no se presentó de manera oportuna la identificación como presuntas víctimas al señor Bernabé Cristales Montepeque y a la señora María Rebeca García Gómez por lo cual no se tomaron en cuenta para el desarrollo del proceso, sobre las 155 presuntas víctimas restantes no existe controversia alguna puesto que sobre estas existe total claridad respecto de su identificación.

En el proceso el Estado de Guatemala interpuso una excepción preliminar denominada “RATIONE TEMPORIS”, argumentando que la Corte no tenía la competencia para conocer de los hechos acaecidos en diciembre de 1982, ya que el Estado reconoció la competencia de la Corte el 9 de marzo de 1987 y en esta se estableció que la Corte conocería de todos los casos acaecidos con posterioridad a su reconocimiento, con ocasión a esto la Corte no puede ejercer su competencia sobre los hechos que tuvieron lugar en 1982 debido a que estos son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal. (Sentencia CIDH, 2009)

En relación a esto la Comisión se pronunció aduciendo que “dada la naturaleza y alcance de los argumentos de hecho y de derecho contenidos en el escrito de demanda, no

le corresponde formular observaciones a la excepción preliminar planteada por el Estado” (pág. 13). Señaló además que no se deben dejar de lado, o no tomar en cuenta los hechos anteriores que fueron expuestos en la demanda, puesto que estos permiten determinar el alcance de la obligación partiendo de la gravedad de los mismos.

Sumándose a esto se establece que la Corte es competente para pronunciarse sobre los hechos acaecidos con anterioridad a la ratificación de la competencia del Tribunal, puesto que, si bien los hechos ocurrieron con anterioridad a la ratificación, estos se prolongaron en el tiempo incluso después de reconocida la competencia. Con esto no se busca que la Corte extienda su competencia hasta la fecha cuando tuvieron lugar los hechos, sino que tome en consideración dichos hechos para que así pueda determinar las obligaciones a las que tiene lugar el Estado. Por lo anterior el Tribunal rechazó parcialmente la excepción preliminar denominada *RATIONE TEMPORIS* interpuesta por el Estado. (Sentencia CIDH, 2009)

En cuanto al tema de las reparaciones el Estado se comprometió a ejecutar varias medidas de reparación a favor de las presuntas víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas de la masacre, entre estas se encontraban las medidas de brindar atención médica y psicológica. También hizo mención a la adopción de medidas de rehabilitación para las víctimas y la creación de una política con la cual se busque una capacitación en derechos humanos y en derecho internacional humanitario para todo el personal que compone las fuerzas armadas.

Igualmente se señaló, además, la necesidad de que la Corte ordene al Estado el cumplimiento de todas sus obligaciones internacionales e indemnice, no solo el daño causado, sino además a que busque la adopción e implementación de medidas de satisfacción y garantías de no repetición para que de esta forma no vuelvan a ocurrir esa serie de violaciones.

(Sentencia CIDH, 2009)

En los términos de los artículos 56.2 y 58 del Reglamento, en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, la Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado

ofrece base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar con el conocimiento del fondo y determinar las eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto.

(Sentencia CIDH, 2009, pág. 10)

Para el caso en concreto, en lo que se refiere a las reparaciones, se suscribió un acuerdo entre los representantes y el Estado, ante la Comisión, en el cual este se comprometía a ejecutar diversas medidas de reparación. Además de esto se firmó un acuerdo sobre reparación económica, demostrando así al Tribunal que el Estado está realizando una serie de acciones con la finalidad de cumplir con lo suscrito en dichos acuerdos.

En el derecho internacional es un principio que toda violación que se dé con relación a una obligación internacional y que produzca un daño, debe ser debidamente reparada, es una obligación para quien viola la Convención el reparar en todos los aspectos que regula el derecho internacional.

En el tema de las reparaciones la Corte se pronuncia y estima que, debido a la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas por la grave violación a los derechos humanos por parte del Estado, se presenta una amplia variedad de afectaciones de carácter no sólo material, sino además sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico, afectaciones en sus relaciones sociales con sus familiares, amigos y comunidades.

Estos daños se ven intensificados por la falta de acompañamiento de las autoridades respectivas para la búsqueda de los restos de sus seres queridos y el apoyo de estas entidades para superar las dificultades que viven los familiares con ocasión a los hechos acaecidos; por lo cual la Corte ha considerado imponer unas medidas de reparación, además de las pecuniarias, como lo son las medidas de satisfacción, restitución, rehabilitación y las garantías de no repetición, ya que son aquellas que tienen una mayor relevancia debido a la gravedad de los daños causados.

El Tribunal establece que, para que las reparaciones sean procedentes es necesario que exista un nexo causal con los hechos concretos de cada caso, con las violaciones declaradas y con los daños acreditados. Teniendo todo esto en cuenta y en relación con la investigación, juzgamiento y sanción, se le solicitó a la Corte, el ordenar al Estado a que realice una debida investigación sobre los hechos materia de litigio que se esgrimieron en la demanda, de igual forma se le solicitó también el “adoptar las medidas judiciales y administrativas necesarias para localizar, juzgar y sancionar a los autores intelectuales y materiales de los hechos de la masacre” (pág. 67), solicitando además las medidas necesarias para impedir la aplicación de disposiciones en lo referente a la amnistía y que podrían llegar a ser contrarias a la Convención.

Estas investigaciones se deberán realizar respecto a todos y cada uno de los sujetos partícipes en los hechos de la masacre, tanto de los que realizaron las ejecuciones como de aquellos que participaron en los actos de intimidación y hostigamiento. Se investigarán también a todos aquellos que sean responsables de irregularidades en los procesos judiciales de investigación que entorpecían y retrasaban el transcurso normal de las diligencias procesales.

La Corte ha establecido en la presente Sentencia, de conformidad con el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado y la declaración de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, que la investigación seguida en el presente caso no ha constituido un recurso efectivo para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y eventual sanción de todos los presuntos responsables de la masacre, de modo que se examinen de forma completa y exhaustiva la multiplicidad de afectaciones ocasionadas a los pobladores del Parcelamiento de Las Dos Erres por los hechos. Dicha investigación no se ha realizado en forma seria y exhaustiva ni ha sido conducida libre de obstáculos e irregularidades.

(Sentencia CIDH, 2009, pág. 68)

La Corte toma en consideración el informe de la CEH, en el cual el Estado de Guatemala hace un intento por hacer claridad sobre un punto histórico como lo fue la

masacre de Las Dos Erres, sin embargo, determina que, a pesar de la claridad que hace en los hechos, no ha contribuido de forma significativa en el establecimiento y determinación de las sanciones pertinentes contra los responsables individuales o Estatales, como tampoco en el avance de los procesos judiciales.

Partiendo de este entendido se tiene que el Estado es quien deberá utilizar todos los medios necesarios dentro de la legislación interna, para realizar en forma debida las investigaciones con el fin de lograr determinar e individualizar a los responsables para posteriormente imponer sobre estos la debida sanción y a su vez, retirar todos los errores de hecho y de derecho que no permitan continuar con la investigación. La Corte ha señalado cuales son los criterios que debe tener en cuenta el Estado para una debida y correcta investigación algunos de los cuales son:

- Como primer criterio se tiene que, partiendo de la gravedad de los hechos, el Estado no podrá aplicar “leyes de amnistía ni argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in ídem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de esta obligación” (pág. 68), por lo que deberá continuar con el debido proceso penal.
- En segundo lugar, el Estado deberá investigar de forma exhaustiva todos los hechos de la masacre partiendo del patrón en el cual fueron siendo vulnerados los derechos humanos, los asesinatos a los pobladores y de forma particular a los presuntos actos de tortura perpetrados contra los hombres, mujeres, niños y niñas de la población, para posteriormente aplicar las debidas sanciones a los responsables de dichos hechos, como también el darles captura a quienes aún no han sido aprehendidos.
- Como tercer criterio se tiene el lograr conseguir la determinación de todos los presuntos autores tanto materiales como intelectuales de la masacre, para así poder terminar contra cada uno de ellos el proceso penal, y proceder a investigar a todos aquellos presuntos autores o partícipes que aún no hayan sido determinados. Esto implica que todas las autoridades estatales se encuentran en el deber de colaborar con la recaudación de pruebas, deberán brindar toda aquella información que sea

benéfica para el pleno desarrollo de la investigación y tendrán además que abstenerse de obstruir la marcha del proceso (Sentencia CIDH, 2009).

Se observa de esta forma como la Corte a través de estos criterios busca lograr identificar y sancionar en debida forma a los responsables de la masacre y dar justicia para todas aquellas víctimas y sus familiares. Además de esto la Corte también busca reparar a los familiares de las víctimas identificando, buscando y entregando los restos de las personas ejecutadas en la masacre de Las Dos Erres a sus familiares, para lo cual el Tribunal le ordena “al Estado que emplee todas las medidas a su alcance para establecer la identidad de todos los restos mortales encontrados en las exhumaciones, y la entrega de éstos a sus familiares” (pág. 71).

La identificación y entrega de los restos de las víctimas a sus familiares es un derecho que le corresponde como reparación, debido a que resulta de suma importancia para sus familiares el saber del paradero de los restos de su ser querido y poder brindarle una sepultura conforme a sus creencias, estando de por medio el cierre de un proceso de lucha interno en el que han tenido que vivir todas estas personas a causa de la desaparición de su familiar; con los restos no solo se logra reparar a los familiares afectados, además de esto los restos brindan información valiosa para determinar la causa de la muerte, si hubo tortura antes de morir y dependiendo el lugar en el que fueron sepultados, se puede llegar a obtener información acerca de los perpetradores que realizaron dicha conducta.

En cuanto a las medidas de satisfacción se tiene que, el Estado está en la obligación de publicar la sentencia en el diario oficial y en cualquier otro diario de circulación Nacional, en este deben estar publicados los capítulos de mayor relevancia como también la parte resolutive de la misma. De igual forma está en la obligación de reconocer públicamente la responsabilidad internacional, respecto de la negación de justicia, este reconocimiento debe ser realizado por los “Altos representantes del poder judicial” (pág. 74), y en conjunto con lo anterior, debe realizar un video sobre los hechos ocurridos en el Parcelamiento de Las Dos Erres en el que se explique todo lo acaecido en el lugar.

Para que el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado ante la Corte surta sus efectos plenos, como garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos declaradas, esta Corte considera oportuno que el Estado realice un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional. En dicho acto se deberá hacer referencia: a) a los hechos propios de la masacre y b) a los hechos del presente caso y a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia, en perjuicio de las 155 víctimas, dos de ellas sobrevivientes de la masacre.

(Sentencia CIDH, 2009, pág. 75)

El Estado está también en la obligación de elaborar un monumento en memoria de las víctimas que dejó como resultado dicha masacre, el cual se debe ubicar en el lugar de los hechos, es decir en el Parcelamiento de Las Dos Erres, junto con una placa que haga alusión a dicha masacre y que contenga los nombres de las víctimas, con el propósito de mantener viva su memoria y como garantía de no repetición.

En lo referente a las medidas de rehabilitación, se le ordenó al Estado el adoptar las medidas para brindar una rehabilitación psicológica y médica tanto para las víctimas sobrevivientes como para sus familiares. Para lo cual la Corte estima necesario el establecer una medida de reparación integral con la cual se le brinde una debida atención en los tratamientos médicos y psicológicos, los cuales deberán ser realizados por entidades estatales especializadas con el fin de garantizar todos los procedimientos. Estas medidas de rehabilitación deberán ser de carácter gratuito y se brindarán de forma inmediata, para que de esta forma se tenga un fácil acceso a estas, de igual forma se prolongaran por el tiempo que sea necesario incluyendo la provisión de los medicamentos.

Finalmente se establecen las garantías de no repetición, las cuales están orientadas a evitar que se repitan hechos como los acaecidos en la masacre de Las Dos Erres y en los cuales se violan los derechos establecidos en la Convención Americana. Por lo cual la Corte en el presente caso estableció crear una página web de búsqueda con el objetivo de localizar a los menores que fueron o han sido sustraídos y retenidos ilegalmente. En esta base de datos se deberá difundir toda la información con la que se cuente del menor, como

los nombres, apellidos, posibles características físicas, entre otros; se contará además con la información que brinden sus familiares.

La finalidad para la cual está desarrollada la página web es la de brindar orientación a todas aquellas instituciones Nacionales que se dedican a la búsqueda de menores que hayan sido sustraídos de manera ilegal con ocasión al conflicto armado interno, para que así tanto los familiares como los menores tengan una mayor facilidad al momento de contactar o ubicar a sus seres queridos, la página tendrá un funcionamiento a nivel nacional e internacional, buscando de esta forma trabajar en armonía con instituciones internacionales que se dediquen a la búsqueda de menores de edad, esto “con el fin de propiciar, participar y colaborar con la formación y desarrollo de una red internacional de búsqueda” (pág. 77)

1.11 CASO MASACRES DE EL MOZOTE Y LUGARES ALEDAÑOS VS. EL SALVADOR.

El Salvador se vio inmerso en el conflicto armado interno aproximadamente desde el año 1980, periodo en el cual se presencié la mayor afectación a la población salvadoreña con ocasión al comienzo de ataques indiscriminados realizados contra la población civil y ejecuciones colectivas en contra de la población rural, ataques que fueron perpetrados por las fuerzas de seguridad. Para ese mismo año se creó el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (en adelante FMLN), cuyos principales ideales eran los de oposición política y armada, este se encontraba compuesto por cinco grupos que compartían los mismos ideales y los cuales eran: las Fuerzas Populares de Liberación, el Ejército Revolucionario del Pueblo, las Fuerzas Armadas de Liberación, las Fuerzas Armadas de Resistencia Nacional y el Partido Revolucionario de los Trabajadores de Centroamérica.

Entre los años 1989 y 1992 se firmaron diversos acuerdos entre el Gobierno del Salvador y el FMLN con la finalidad de poner fin al conflicto, pero finalmente el 16 de enero de 1992 se firma el Acuerdo de Paz con el cual se le da finalización al conflicto armado con este grupo tras doce años de constante guerra y, a partir del mismo se crea una

Comisión de la Verdad con la que se buscaría esclarecer los hechos de lo ocurrido. En el acuerdo de paz se establece puntualmente que:

superar todo señalamiento de impunidad de oficiales de la Fuerza Armada, especialmente en casos donde esté comprometido el respeto a los derechos humanos. A tal fin, las Partes remiten la consideración y resolución de este punto a la Comisión de la Verdad. Todo ello sin perjuicio del principio, que las Partes igualmente reconocen, de que, hechos de esa naturaleza, independientemente del sector al que pertenecieren sus autores, deben ser objeto de la actuación ejemplarizante de los tribunales de justicia, a fin de que se aplique a quienes resulten responsables las sanciones contempladas por la ley.

(Acuerdo de Paz de El Salvador, 16 de enero de 1992)

Es por ello que la Comisión de la Verdad inició sus actividades el 13 de julio de 1992, teniendo como principales funciones la de investigar los hechos, sus características, la repercusión y conmoción que se dieron como producto de estos, además de la necesidad de crear la confianza en el acuerdo de paz y las implicaciones positivas que vienen conjuntamente a este. Debido a la cantidad de víctimas y familiares de las víctimas, la comisión dividió la investigación en dos tipos de casos, los primeros se enfocarían en investigaciones de los hechos y casos individuales, y los segundos se encargaría de la investigación de varios casos individuales que compartían similitudes entre ellos por el patrón sistemático en el que se desarrollaron los actos de violencia.

Para el año de 1981 las FMLN realizaron una incursión cuyo objetivo era impulsar un levantamiento popular y derrocar la junta de Gobierno, dicha incursión finalmente fracasó, pero como consecuencia de estos sucesos la FMLN logró obtener el control de diferentes poblados, aseguro áreas de influencia política y consecuentemente fue reconocida internacionalmente como un grupo beligerante. En este mismo año Estados Unidos incrementó la asistencia militar y económica en el Salvador, con el propósito de entrenar, modernizar y expandir la estructura de las fuerzas armadas. Bajo este entendido y con tales condiciones se crearon los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata en las

Fuerzas Armadas Salvadoreñas, las cuales eran unidades de élite diseñadas exclusivamente para la lucha contrainsurgente.

En el transcurso de los años 1980, 1981 y 1982 se presentaron masivas ejecuciones en las que los miembros de las Fuerzas Armadas especializadas en contrarrestar la insurgencia, ejecutaron campesinos, hombres, mujeres y niños por el hecho de considerarlos colaboradores de los grupos armados. Estas acciones se desarrollaban con el objetivo de infundir miedo a la población campesina, la cual se ubicaba en las zonas donde los guerrilleros realizaban sus actividades, para así privarlos de sus fuentes de abastecimiento e información y de igual forma evitar que estos se pudieran ocultar entre los pobladores.

La Procuraduría para la defensa de los derechos humanos de El Salvador estableció que:

“las masacres ocurrían en el marco de operativos militares que tuvieron como uno de sus objetivos el exterminio masivo de personas civiles, incluyendo mujeres, niños y adultos mayores, como parte de una aberrante estrategia militar conocida como ‘tierra arrasada’, ejecutada por el Estado de El Salvador” principalmente durante el período entre 1980 y 1982. La estrategia de tierra arrasada consistió en “el aniquilamiento indiscriminado de uno o varios poblados en el contexto de un mismo operativo”, seguido de la destrucción o quema de siembras, viviendas y bienes de las víctimas que habían sido previamente ejecutadas o de aquellos que habían huido del lugar, y “tenía como objetivos claros la masacre de civiles, la provocación de desplazamientos forzados masivos y la destrucción de los bienes de subsistencia de la población, pues se buscaba la ‘desarticulación’ de las relaciones sociales esenciales en aquellas comunidades que pudiesen servir para apoyo logístico de la guerrilla”

(Sentencia CIDH, 2012, pág. 25-26)

Dada la información anterior proporcionada por la Procuraduría, se afirma que las masacres realizadas ocurrieron de forma deliberada como una estrategia realizada por las Fuerzas Armadas, por lo que resulta imposible decir que estos actos fueron el resultado de

enfrentamientos entre estas y los grupo guerrilleros, o que por el contrario fueron actos de violencia aislados y desconocidos por parte de las autoridades de la Fuerza Armada y del Gobierno. Quiere esto decir que las masacres perpetradas no fueron resultado únicamente de los enfrentamientos, sino que además de esto muchas de estas fueron deliberadas por el gobierno de El Salvador.

La masacre de El Mozote, es un caso ilustrativo de las masacres realizadas en contra de los campesinos cometidas por las Fuerzas Armadas en el marco del conflicto armado y de los operativos de contrainsurgencia, esta masacre y muchas otras más aledañas fueron sistemáticamente denegadas y encubiertas por el Estado, ninguna de las autoridades estatales competentes para la investigación de los hechos realizó investigación alguna y negaron permanentemente la existencia de dichas masacres.

Fue a partir del 27 de enero de 1982 cuando dos reportajes internacionales hicieron mención a dichas masacres en los periódicos *The New York Times* y *The Washington Post*, en los cuales se abordaron testimonios de víctimas que sobrevivieron y con los cuales se comenzaron a revelar los hechos de lo verdaderamente sucedido. En dichos periódicos se proporcionó la primera evidencia de que las Fuerzas Armadas del Estado habrían incurrido en el brutal asesinato de la población civil, señalando que habrían sido más de 700 víctimas el resultado de dicha masacre en la cual los campesinos, niños, mujeres y adultos mayores fueron las principales víctimas.

Después de que se puso en funcionamiento la Comisión de la Verdad, se logró esclarecer que el Estado del Salvador no realizó ningún tipo de investigación referente al caso en los periodos comprendidos con anterioridad a 1990 y que además fue con ocasión a las excavaciones y exhumaciones de los restos que se realizaron por el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF), que se obtuvo la verdad sobre los hechos acaecidos y la contundentes pruebas que daban fe de la ocurrencia de dichas masacres.

En el año de 1981 eran constantes las operaciones de contrainsurgencia en la zona norte del departamento de Morazán, razón por la cual los pobladores se veían obligados a ocultarse en el bosque y las cuevas cercanas al poblado durante los períodos más peligrosos, estos se dedicaban a oficios domésticos y actividades rurales, tales como el cultivo del maíz, la siembra de caña de azúcar, hilar el henequén y aserrar la madera, con posterioridad a esto y en el transcurso del mismo año, el Estado dio inicio a su operativo

denominado “Operación Rescate” o “Yunque y Martillo”, la cual fue llevada a cabo por el Batallón de Infantería de Reacción Inmediata “Atlatcatl” y cuya finalidad aparente era eliminar la presencia guerrillera –un campamento y un centro de entrenamiento- en el sitio denominado La Guacamaya.

El operativo se inició con un bombardeo aéreo y de artillería dirigidos hacia el caserío el Mozote y el Cantón la Joya, este primero conformado por un aproximado de 20 casas y donde el día 11 de diciembre de 1981 se dio inicio a la ejecución masiva, dirigida hacia los pobladores, allí fueron separados en dos grupos de los cuales uno estaba conformado por hombres y niños mayores y el otro grupo conformado por mujeres, niñas y niños de brazos. Los hombres fueron los primeros en ser asesinados y con posterioridad el grupo de mujeres el cual fue obligado a salir del lugar donde se encontraban teniendo que abandonar a sus hijos, incluso a los recién nacidos, fueron llevadas a otra casa para ser violadas y ametralladas y por último fueron los niños y niñas a quienes asesinaron.

La Comisión de la Verdad para poder esclarecer los hechos de lo sucedido investigó y dio gran relevancia a los testimonios de las personas sobrevivientes a dichas masacres, quienes relataron que después de la incursión de las Fuerzas Armadas se dirigieron nuevamente al poblado, donde encontraron cadáveres de niños, mujeres y ancianos, muchos de ellos carbonizados, degollados o ya desmembrados por los animales de los alrededores, además de evidenciar que las casas habían sido quemadas.

Además de la masacre del caserío el Mozote se presentaron diversas más, como lo fueron: La Masacre en el Cantón la Joya, caserío que se encuentra aproximadamente a tres kilómetros al suroeste del caserío El Mozote y donde el 10 de diciembre de 1981 tropas de las Fuerzas Armadas sobrevolaron la zona para posteriormente descender y ejecutar a las personas que habitaban dicho caserío, la forma en la que los pobladores fueron asesinados fue la misma que se utilizó en el Mozote y dejó como resultado aproximadamente 152 víctimas fatales. La masacre en el Caserío la Ranchería, este se ubicaba a un kilómetro del Mozote y se conformaba de por lo menos 17 casas, en este lugar el día 12 de diciembre de 1981, la compañía Atlatcatl arribó hasta el caserío y una vez allí se perpetraron los asesinatos al interior de las viviendas contra grupos familiares, como consecuencia de esta masacre quedó un saldo de 56 personas fallecidas.

La masacre del Caserío Los Toriles, este se ubica inmediatamente seguido a la Ranchería, donde el mismo 12 de diciembre de 1981 comenzaron los asesinatos por grupos familiares y posteriormente, los soldados procedieron a quemar y destruir las viviendas, los cultivos, los animales y los bienes, el resultado de estos actos dejó un aproximado de 82 víctimas. Los mismos hechos se presentaron en el caserío Jocote Amarillo y en el Cantón Cerro Pando en los que el número de víctimas fue de 23 personas para el primero y 15 para el segundo.

En atención a los hechos acaecidos la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso ante la Corte Interamericana en el 2011 y los representantes de las víctimas, que para el caso son, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Oficina de Tutela Legal del Arzobispo de San Salvador (OTLA), solicitaron ante esta que se declarara responsable al Estado por la vulneración de los derechos de los familiares de las presuntas víctimas y de los sobrevivientes de las masacres a la protección judicial a las garantías judiciales, a los derechos a la integridad personal y a la vida contenidos en los artículos 5 y 4 de la Convención Americana, al derecho a la verdad, al derecho a la integridad personal protegido por el artículo 5 de la Convención, al derecho a la propiedad y los derechos de circulación y residencia.

Con ocasión al estudio que realiza la Corte respecto de la vulneración de los derechos anteriormente mencionados y tomando en cuenta la naturaleza de las masacres por las cuales se deriva una vulneración compleja de los derechos que están reconocidos en la Convención Americana, la Corte se pronunció concluyendo que en efecto el Estado de el Salvador es responsable de los hechos y de la violación de los derechos de las víctimas pertenecientes a los poblados que fueron atacados por las fuerzas armadas. El Estado fue responsable por la violación de los derechos de las víctimas de la masacre, los familiares de las víctimas ejecutadas, las mujeres víctimas de violaciones sexuales y la vulneración a los derechos de los niños y las niñas.

La Corte considera que:

La responsabilidad internacional del Estado en el presente caso se configura de manera agravada en razón del contexto en que los hechos de las masacres de El Mozote y lugares aledaños fueron perpetrados, que se refiere a un período de violencia extrema durante el conflicto armado interno salvadoreño que respondió a una política de estado caracterizada por acciones militares de contrainsurgencia, como las operaciones de “tierra arrasada”, que tuvieron como finalidad el aniquilamiento masivo e indiscriminado de los poblados que eran asimilados por sospecha a la guerrilla.

(Sentencia CIDH, 2012, pág. 79)

Sumado a esto la Corte ha establecido que de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por ser el Estado del Salvador responsable de dichos actos, se encuentra en la obligación de suministrar los recursos judiciales a las víctimas para garantizar el libre y pleno desarrollo de los derechos que se encuentran reconocidos por la Convención, esta obligación va dirigida a investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables. Desde su primera sentencia la Corte ha destacado la importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos.

De esta forma se hace mención a la obligación que tiene el Estado de investigar, la cual debe ser de medios y no de resultados, en este sentido se entiende que es el Estado quien debe brindar a las víctimas y sus familiares todas las herramientas para lograr un acceso efectivo al sistema judicial y de esta forma poder reclamar sus derechos, sin que medien intereses particulares o que dependa netamente de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o del aporte de elementos probatorios.

El Estado del Salvador al ser declarado responsable por los hechos ocurridos, está en la obligación de Reparar a las víctimas, para la cual la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, en ese sentido las Reparaciones que debe realizar el Estado deben satisfacer a plenitud la vulneración de los derechos. De igual forma se hace relevancia en la falta de investigación y la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas respecto de las graves vulneraciones a los derechos que conlleva consigo misma

una masacre, dando como resultado una impunidad prolongada que produce sufrimiento no solo de carácter material, sino además acarrea otros sufrimientos y daños de carácter psicológico, físico, de relacionamiento social, familiar y en sus proyectos de vida.

Como primera medida la Corte ordenó al Estado la investigación, determinación, enjuiciamiento y posterior sanción hacia los autores intelectuales y materiales, el cumplimiento de esta obligación debe ser inmediato por parte de las autoridades salvadoreñas y en ejercicio de la misma no será posible aplicar la ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, con ocasión a esto se le ordenó al Estado dar nuevamente apertura a las investigaciones.

La Corte valora y tiene presente la labor desarrollada por la Comisión de la Verdad en la búsqueda y esclarecimiento de los hechos, además de resaltar los procesos judiciales que fueron adelantados para juzgar y sancionar a los responsables, pero de igual forma resalta que no sustituye la obligación del Estado para investigar y asegurar la responsabilidades individuales o estatales. Con lo anterior y tomando jurisprudencia de la Corte esta dispone que el Estado debe, en un plazo razonable, iniciar, impulsar, reabrir, dirigir, continuar y concluir, según corresponda, con la mayor diligencia las investigaciones y procesos pertinentes con el fin de establecer toda la verdad de los hechos y determinar las responsabilidades penales que pudieran existir, y remover todos los obstáculos que mantienen la impunidad total en este caso.

Se solicitó además como medida de reparación la identificación y entrega de los restos de las víctimas a sus familiares debido a que resulta de vital importancia para las familias de las víctimas el recuperar los cuerpos de sus seres queridos y de esa forma brindarles una digna sepultura y brindando además una herramienta fundamental para lograr determinar las causas de la muerte y la posible tortura padecida.

Al igual que en los casos anteriormente citados se solicitó a la Corte medidas de Restitución, como lo son el implementar un programa de desarrollo o el proporcionar las condiciones adecuadas para que las víctimas que aún se encuentran desplazadas puedan retornar a su lugar de origen, también medidas de Rehabilitación como la de brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica y psicosocial a las víctimas, en las medidas de

satisfacción se pretendió el reconocimiento público de responsabilidad por parte del Estado y en las garantías de no repetición se solicitó que se hiciera una debida capacitación de las fuerzas armada en temas de derechos humanos y derecho internacional humanitario, con el propósito de educar y prevenir futuras vulneraciones de los derechos consagrados en la Convención.

1.12 CASO BARRIOS ALTOS VS. PERÚ.

El caso Barrios Altos Vs Perú (2001), cuyas víctimas son Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanque Churo, y sus familiares.

Los hechos se presentan el día 3 de noviembre del año 1991, en un inmueble ubicado en Jirón Huantana No. 840, del vecindario conocido como Barrios Altos, en la ciudad de Lima. Seis sujetos armados irrumpieron en la celebración de una “pollada”; es decir, una fiesta típica popular, que tenía como objeto la recaudación de fondos para mejoras del edificio.

Los sujetos llegaron en dos vehículos, uno de marca jeep Cherokee y otro Mitsubishi. Estos automóviles portaban luces y sirenas policiales. Los sujetos portaban pañoletas y tenían su rostro cubierto, de forma indiscriminada obligaron a las víctimas a arrojar al suelo y procedieron a ejecutarlos. De dicho evento resultaron 15 personas muertas y 4 gravemente heridas. Posteriormente los atacantes huyeron del lugar rápidamente.

Durante la investigación, las autoridades encontraron 111 cartuchos y 33 proyectiles del mismo calibre, que corresponden a pistolas ametralladoras, de la misma forma se demostró que las personas involucradas en el ataque formaban parte del Ejército Peruano, del escuadrón de eliminación, “Grupo Colina”, que para la época llevaba a cabo un

programa subversivo. Además, se señala que dichos hechos se presentaron en represalias contra presuntos integrantes de Sendero Luminoso.

Posteriormente el 23 de diciembre de 1991, la Comisión senatorial realizó una “inspección ocular” en el inmueble donde sucedieron los hechos, pero no llegó a la culminación de su investigación, ya que para la época existía un “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, que disolvió el Congreso. Y, en consecuencia, el Constituyente Democrático elegido en 1992, no reanudó la investigación ni publicó lo ya investigado por la Comisión senatorial.

Para el año 1995, las autoridades judiciales iniciaron una investigación que no surtió efectos toda vez que los cinco acusados; el General de División Julio Salazar Monroe, entonces jefe del Servicio de Inteligencia Nacional (SIN), el Mayor Santiago Martín Rivas, y los Suboficiales Nelson Carbajal García, Juan Sosa Saavedra y Hugo Coral Goycochea. Nunca comparecieron a rendir declaración. Consecuentemente, se formalizó la denuncia ante el 16° Juzgado Penal de Lima, y para ese entonces, los oficiales militares respondieron que la denuncia debía dirigirse a otra autoridad, señalando que el Mayor Rivas y los suboficiales se encontraban bajo la jurisdicción del Consejo Supremo de Justicia Militar; es decir, que reclamaron competencia ya que la investigación involucra oficiales en servicio activo.

Sin embargo, el Congreso Peruano sancionó la ley de Amnistía, la Ley N.º 26479, que exoneraba de responsabilidad a los integrantes de las fuerzas militares y también a civiles, que hubiesen cometido, entre 1980 y 1995, violaciones a los Derechos Humanos. Y a pesar de que la juez Antonia Saquicuray, en cumplimiento de la Constitución Política del Perú, inaplicó dicha ley, ya que su ordenamiento constitucional señala esta posibilidad si en la aplicación de dichas leyes se vulneran garantías constitucionales y tratados internacionales adoptados, como la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la Fiscal de la Nación, Blanca Nélide Colán, horas más tarde afirmó que la decisión de la juez mencionada constituía error; cerrando de esta forma el caso. y afirmando que cualquier juez que aplique esta lógica incurriría en prevaricato.

De esta forma, el congreso peruano, aprobó la ley 26492, que infería, que las actuaciones judiciales del caso Barrios Altos”. No era “revisable” en sede judicial y que era de obligatoria aplicación. Dejando sin efectos las decisiones de los jueces que actuaran

contrario a esta norma. En consecuencia, en 1995 se ordena el archivo definitivo del caso de “Barrios Altos”.

Para el día 30 De junio de 1995 se presenta la denuncia ante la Comisión Interamericana por la coordinadora Nacional de Derechos Humanos, en contra de Perú con el fin de que se investigue el caso relacionado anteriormente y se condene a los responsables de las quince personas fallecidas y heridas.

El día 28 de agosto de 1995, se inició la tramitación del caso, la secretaría de la Comisión informó al Estado de Perú la investigación y solicitó remitiera toda la información correspondiente a estos hechos, el 10 de julio del 95 los peticionarios solicitaron medidas cautelares para que se evitara la aplicación de la ley de amnistía 26479, y para el 31 de octubre de 1995 el Estado responde a la solicitud de la Comisión, la cual se remitió el 8 de noviembre del mismo año.

Para el 26 de enero de 1996 la asociación (Pro-Derechos Humanos) presentó una denuncia ante la Comisión en nombre de los familiares de las 15 personas muertas y las 4 heridas en los hechos ocurridos de barrios altos en marzo del mismo año, Con ocasión a ello, el 23 de septiembre en 1996 la Comisión recibió una denuncia presentada por la fundación Ecuménica para el desarrollo y la paz (FEDEPAZ), de la coordinadora Nacional de Derechos Humanos a nombre de algunos de los familiares de los acontecimientos del caso barrios altos, y para el 12 de febrero de 1997, la Comisión acumuló las denuncias y se conformó todas en un mismo caso número 11.5 28.

El 7 de marzo del año 2000 la comisión Emitió el informe número 28/00, en donde le recomendó al Perú, dejar sin efecto una norma interna legislativa que pueda impedir la investigación o procesamiento del asesinato y lesiones causadas en los hechos del operativo conocido como (Barrios Altos), también que conduzca una investigación seria, imparcial y efectiva. Y que, en ese orden de ideas, proceda a reparar de forma plena a los familiares de las quince víctimas muertas y a los sobrevivientes. Para efecto de esto, la Comisión acordó transmitir el informe al Estado peruano y otorgarle un plazo de dos meses para que cumpla dichas recomendaciones formuladas.

El día 9 de mayo del año 2000, el Estado Peruano contestó el informe presentado por la Comisión, indicando que las leyes de amnistía promulgadas constituían medidas excepcionales contra el terrorismo, además agregó que la acción de inconstitucionalidad

presentada en contra de estas leyes, no tuvo éxito pero que sin embargo el Estado Peruano consideraba la subsistencia de las acciones de reparación civil.

Consecuencia de lo anterior, el día 10 de mayo de 2000, la Comisión sometió el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es necesario aclarar que la Corte es competente para conocer el caso desde el 28 de julio de 1978 y reconoció competencia el 21 de enero de 1981.

Posterior a la notificación de la demanda y sus anexos por parte de la Corte al Estado peruano, el día 24 de agosto de 2000 un representante de la embajada del Perú ante Costa Rica compareció ante la sede de la Corte con el fin de manifestar que; mediante resolución legislativa del 8 de julio de 1999, el congreso de la República aprobó el retiro del reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte Interamericana Derechos Humanos, y que por lo tanto, dicho retiro producirá efectos inmediatos a partir de la fecha del depósito realizado el 9 de julio del 1999, ante la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos (OEA), por ende se manifestó, que la honorable corte no es competente para conocer del caso “ Barrios Altos”.

El 19 octubre del 2000, la Comisión Interamericana, presentó un escrito con relación a la manifestación anterior en dónde le solicitó al acordé que rechacé la pretensión del Estado Peruano. Respuesta de ello, la Corte el día 12 de noviembre del 2000, indicó que la decisión del Estado Peruano es inadmisibles, toda vez que la solicitud presentada fue rechazada, y que a criterio de la Corte esta actitud del Estado peruano constituye un claro incumplimiento al artículo; 68.1 de la convención, así como la violación del principio básico “pacta sunt servanda”.

Con base a ello, el día 9 de febrero del 2001 la embajada del Perú ante el gobierno de la República de Costa Rica remitió la resolución Suprema número 0622001, por medio de la cual designaba a los señores Javier Ernesto sí ud Lisa Contreras como agente y al señor César Lino Azabache como agente alterno Por ende el día 19 de febrero del 2001, los agentes mencionados presentaron un escrito mediante el cual el estado de Perú reconocía su responsabilidad internacional en el caso en materia, solicitando la iniciación de un acuerdo amistoso. Con posterioridad, el 21 de febrero del 2001 el presidente de la Corte emitió una

resolución por la cual convocó a los representantes del Estado del Perú la Comisión Interamericana audiencia pública que se celebró el 14 de marzo del 2001.

En dicha audiencia el Estado Peruano formuló allanamiento y solicitó el restablecimiento y normalización de las relaciones entre la Corte Interamericana y el Perú, en dicho escrito integralmente Perú reconoció responsabilidad por la violación del artículo 4 de la convención americana sobre Derechos Humanos por la muerte de; Placentina Marcela Chumbipuma Aguirre, Luis Alberto Díaz Astovilca, Octavio Benigno Huamanyauri Nolazco, Luis Antonio León Borja, Filomeno León León, Máximo León León, Lucio Quispe Huanaco, Tito Ricardo Ramírez Alberto, Teobaldo Ríos Lira, Manuel Isaías Ríos Pérez, Javier Manuel Ríos Rojas, Alejandro Rosales Alejandro, Nelly María Rubina Arquñigo, Odar Mender Sifuentes Núñez y Benedicta Yanque Churo.

Así mismo acepto la responsabilidad internacional, por la violación del artículo 5, de la C.A. por las graves lesiones producidas a Natividad Condorcahuana Chicaña, Felipe León León, Tomás Livias Ortega y Alfonso Rodas Alvítez. Y finalmente el Estado reconoció responsabilidad por vulnerar artículos 8 y 25 de la C.A. por haber omitido la realización de una investigación exhaustiva de los hechos y no haber sancionado directamente a los responsables. Por ende, con ocasión a esta manifestación se entiende que el Estado parte y las víctimas tienen intención directa de llegar a una solución amistosa y de satisfacer las reparaciones a las que haya lugar.

La Corte Interamericana, consideró que según el artículo 52.2 del reglamento que establece, que, si el demandado comunica a su allanamiento, la Corte inmediatamente debe fijar las reparaciones e indemnizaciones correspondientes. Con relación a estas manifestaciones en la audiencia pública del 14 de marzo del 2001, y ante la aceptación de los hechos y reconocimiento de responsabilidad la Corte considera que ha cesado la controversia entre el Estado y la Comisión.

Inicialmente la Corte se pronunció sobre la incompatibilidad de leyes de amnistía con la Convención Americana, está considera que son inadmisibles toda vez que excluye de responsabilidad e impide la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de Derechos Humanos tales como la tortura, ejecuciones sumarias extralegales o arbitrarias y desapariciones forzadas, con relación al caso en concreto estas leyes impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes fueron oídas por

un juez conforme lo señala el artículo 8.1 de la C.A. se impidió la investigación, persecución, captura y enjuiciamiento de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, e incumpliendo del artículo 1.1 de la C.A.

Por lo tanto, se obstaculizo, la investigación el acceso a la justicia e impidió que las víctimas de sus familiares conocían la verdad y recibieron la reparación correspondiente, la Corte indica que como consecuencia del allanamiento del Estado peruano las leyes de autoamnistía no son compatibles con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En efecto, se carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación y Castigo de responsables de estas transgresiones.

En sentencia del 14 de marzo del 2001 donde se decidió el fondo del caso la Corte estimó conveniente que el Estado Peruano y las víctimas podrían llegar a un acuerdo sobre las reparaciones establecidas. y en sentencia del 30 de noviembre del 2001, la Corte se pronunció sobre el procedimiento de la etapa de reparaciones, en donde se permitía llevar a cabo lo establecido entre el Estado del Perú y las víctimas en el “Acta de compromiso de la comisión de alto nivel para el caso barrios altos” y el “Acuerdo de reparación integral a víctimas y familiares de las víctimas del caso barrios altos”, Posterior a la mención de todos los beneficiarios a las reparaciones.

La Corte analizó que las reparaciones pecuniarias se encontrarán acordes al acuerdo realizado entre las víctimas y el Estado del Perú, en donde el Estado se compromete a pagar la suma de \$175000, a cada una de las víctimas (Concepción del señor máximo León) a quién se le pagará una indemnización de \$250000; Asimismo se estableció que esta reparación implica, la renuncia expresa de las víctimas a ejercer cualquier acción judicial en contra del Estado para buscar una cantidad adicional.

Además de las reparaciones de tipo pecuniario que se establecieron en el acuerdo entre el Estado del Perú y las víctimas, se acordó una reparación que contenía la cláusula sexta titulada “prestaciones de salud”, medida que se comprometía a sufragar los gastos de servicios de salud de todos los beneficiarios, de manera gratuita en establecimientos públicos y cercanos a su domicilio, los procedimientos que se llevarán a cabo será todo lo

correspondiente de atención de consulta externa, ayuda diagnóstica, atención especializada, hospitalización, rehabilitación, etc...

En ese mismo contexto, se establecieron las denominadas “prestaciones educativas”, que consistían en que a través del ministerio de educación del Perú se llegara a un acuerdo para conceder a los beneficiarios becas para estudiar en Academias, institutos y centros de ocupación ocupacional, esto atendiendo a la solicitud de algunos beneficiarios que deseaban continuar con sus estudios. Esta reparación incluye el otorgamiento de materiales educativos, donación de textos oficiales, apoyo en uniformes útiles escolares y otros.

Entre otras reparaciones, en este caso se incluyó que el estado del Perú acatará lo que la Corte Interamericana dispusiera sobre el sentido y alcance de la declaración de ineficacia de las leyes No 26479 y No 26492, e iniciar el proceso por el cual se incorpora la figura jurídica adecuada para tipificar el delito de ejecuciones extrajudiciales, igual a ratificación internacional de imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad. También se incluyó en el acuerdo que el Estado del Perú debía publicar una expresión de solicitud de perdón a las víctimas, por los graves daños ocasionados, y un monumento de recordatorio de las víctimas.

Finalmente, y conforme a la práctica constante, la Corte se reserva su facultad de supervisar el cumplimiento íntegro de las sentencias emitidas. Este caso contiene, sentencias de supervisión de cumplimiento correspondiente a 22 de noviembre de 2002, 28 de noviembre de 2003, 17 de noviembre de 2004, 22 de septiembre de 2005, 4 de agosto de 2008, 7 de diciembre de 2009.

En sentencia de supervisión del 7 de septiembre de 2012, se emitió la última resolución, en donde la Corte declaró que a la fecha el Estado del Perú no ha dado cumplimiento total respecto de la investigación de los hechos determinados, y en ese orden tampoco se han divulgado los resultados y sanción de la mencionada investigación. En efecto, también se mantendrá el procedimiento de supervisión, en la investigación, indemnización, intereses moratorios, prestaciones de salud y educativas.

Considerando que el Estado del Perú, aún debe adoptar las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Igualmente, El Perú debe presentar ante la Corte Interamericana,

un informe de cumplimiento a reparaciones de acuerdo a las medidas adoptadas en sentencia de reparaciones, Y en relación a ello los representantes de las víctimas deben presentar observaciones al informe del Estado.

Conclusión

En el presente capítulo, se evidenció la relación que tienen las víctimas con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y como se lleva a cabo su acceso y activación de competencia, ante la Comisión y Corte Interamericana, con ocasión a las reparaciones que tienen derecho, posterior a las decisiones emitidas por esta Corporación, En ese mismo sentido, se realizó un análisis comparativo de las diferencias en materia de instrumentos internacionales de aplicación, reparación y competencias entre el sistema interamericano y el derecho penal internacional. Para concluir se realizó un estudio jurisprudencial de decisiones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Latinoamérica, en donde se evidenció el mecanismo de aplicación, y supervisión de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CAPÍTULO II

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS EN CASOS COLOMBIANOS

Introducción

El presente capítulo se propone desarrollar las medidas de reparación integral, que emplea el sistema interamericano de derechos humanos, en casos en donde la Corte Interamericana ha condenado a Colombia, por el incumplimiento de deberes convencionales ratificados por este y derechos vulnerados por las acciones y omisiones por parte de agentes del Estado. Aterrizando de esta forma, las medidas que utiliza el sistema interamericano en casos prácticos y resueltos por esta corporación.

Antes de comenzar el presente capítulo es necesario, plantear algunas definiciones emitidas por doctrinantes concedores del tema específico a trabajar. A continuación se desarrolla cada definición.

- Elmer Ricardo Rincón Plazas en su artículo, ¿cómo funciona el control de convencionalidad?, su definición, clasificación, perspectiva y alcances? menciona:

“En Colombia, la Corte Constitucional ha mantenido un “vaivén” frente a la tesis de la obligatoriedad de la doctrina de los tribunales internacionales, manteniendo una posición más “conveniente” en sentencias como la que resuelve la constitucionalidad de dar beneficios a los grupos paramilitares. La primera, la tesis de la obligatoriedad fue decantada en la Sentencia C-481 de 1998, donde el magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, al resolver un problema de discriminación laboral por sexo, señaló que “es lógico que nuestro país acoja los criterios jurisprudenciales de los tribunales creados por tales tratados para interpretar y aplicar las normas de derechos humanos. Esa doctrina internacional vincula entonces a los poderes públicos en el orden interno”. La postura “conveniente” fue expuesta en la Sentencia C-

370 de 2006, cuando los Magistrados Ponentes, refiriéndose a un precedente anterior, señalaron que “La jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos humanos”. De este modo, resulta muy importante tener en cuenta la manera como los Estados partes incluyen tanto las convenciones internacionales, como la doctrina de sus cortes, en su derecho interno, pues es un punto crítico que resulta determinante respecto de las consideraciones alrededor del control de convencionalidad”.

(Rincón, 2013, p.16)

- Héctor Olásolo Alonso también nombra el concepto de conflicto armado diciendo que:

Este constituye el elemento clave en la regulación de los crímenes de guerra contenido en el ER porque, además de delimitar la frontera del ámbito de aplicación del derecho internacional humanitario, constituye un elemento indispensable del tipo objetivo de todos y cada uno de los crímenes de guerra allí recogidos. De manera que la conducta debe producirse en el seno de una situación de conflicto armado para que pueda calificarse como crimen de guerra; de lo contrario, podrá únicamente ser considerada como un delito ordinario de homicidio, de lesiones, de ataque contra la dignidad de la persona, de abuso sexual o, incluso, como un acto de terrorismo cometido en tiempos de paz.

(Olasolo, 2008, Pág. 40)

- M. Cherif Bassiouni, en su trabajo reconocimiento internacional de los derechos de las víctimas, realiza un análisis profundo de las medidas que distintos tribunales y Estados han tenido que ejecutar para resarcir los derechos de víctimas en cada caso en particular, desde distintos enfoques: Estado- víctima, Tribunal internacional- víctima, etc. Determinando también la vulneración a la que ha sido sometido dependiendo los hechos que acaecieron; es decir, si la transgresión se trata de

vulneración desde el punto de vista del Derecho Internacional Humanitario o del derecho humanitario, así mismo delimitar si dichos actos pueden ser sometidos al Derecho Penal Internacional y si el daño proviene de una acción individual o de una Acción del Estado.

(Bassiouni, 2006).

- REDRESS en el documento preparado para la 7^a Asamblea de los Estados Partes Las víctimas y la CPI: Todavía hay espacio para mejoras, establece que la estrategia de las víctimas Información y divulgación a las comunidades afectadas, Participación significativa de las víctimas en los procedimientos de la CPI, Ayuda Legal para las víctimas, protección y apoyo a los intermediarios Locales que ayudan a las víctimas Protección efectiva de las víctimas, Asistencia a través del fondo fiduciario para víctimas y reparaciones.
(REDRESS, 2008).

- REDRESS, en el Documento preparado para la 8^a Asamblea de los Estados Partes, El papel central de las víctimas Cumplimiento del mandato de la CPI, establece que como se reconoce en la Estrategia de la Corte en Relación con las Víctimas, la participación de las víctimas es un derecho, no un privilegio. Es evidente que el genocidio, los crímenes de guerra o los crímenes de lesa humanidad Victimización y procedimientos deben ser revisados para facilitar la participación a gran escala y Reclamaciones de reparación.
(REDRESS, 2009)

2.1 CASO DE LOS 19 COMERCIANTES VS, COLOMBIA

El caso de los 19 comerciantes Vs Colombia (2004), fue un caso ocurrido el 6 de octubre de 1987 en el que los comerciantes Alvaro Lobo Pacheco, Gerson Rodríguez, Israel Pundor, Angel Barrera, Antonio Flores Ochoa, Carlos Arturo Riatiga, Victor Ayala, Alirio Chaparro, Huber Perez, Alvaro Camargo, Rubén Pineda, Gilberto Ortiz, Reinado Corso,

Hernan Jauregui, Juan Bautista, Alberto Gómez y Luis Sauza. Al ingresar al municipio de Puerto Boyacá, cerca de la finca “el Diamante”, fueron retenidos y ejecutados, por miembros de un grupo paramilitar que se encontraba al frente de la zona para la época, con participación de miembros de la quinta brigada del Ejército Nacional Colombiano.

En sentencia CIDH (2004), se afirma que, con posterioridad a la ejecución de las víctimas, descuartizaron sus cuerpos de manera brutal con el objeto de impedir su identificación, y los lanzaron a las aguas del caño “El Ermitaño”, afluente del río Magdalena, frente al sitio conocido como “palo de mango”.

Más adelante, el 18 de octubre de 1987, Juan Montero y Ferney Fernández, iniciaron la búsqueda de los 17 comerciantes desaparecidos, recorrieron la misma zona y corrieron con la misma suerte, ya que fueron detenidos y asesinados por el mismo grupo paramilitar que operaba en la zona. Ante los hechos narrados en sentencia CIDH (2004), las familias de estas víctimas iniciaron sus búsquedas y acudieron a entes nacionales que pudieran ayudar a dar respuesta.

A partir del año 1987, los familiares de las víctimas acudieron ante la jurisdicción ordinaria, según sentencia CIDH (2004), el 27 de octubre del mismo año, la investigación preliminar corrió por cuenta del Juzgado Octavo de Instrucción Criminal del Distrito Judicial de San Gil, y el 14 de julio de 1989 ante el Juzgado Diecisiete de Instrucción Criminal del Distrito Judicial de Tunja, en estas ocasiones con el fin de que se buscará en el río Magdalena, sin embargo ninguna de estas búsquedas fueron positivas.

Según lo dicho en sentencia CIDH (2004), el 10 de febrero de 1995, la fiscalía regional de Cúcuta dictó resolución por medio de la cual se ordenó la apertura de la “investigación formal”, y para el 28 de mayo de 1997 el Juez Regional de Cúcuta dictó sentencia condenatoria contra Nelson Lesmes Leguizamón, Marceliano Panesso Ocampo y Carlos Alberto Yepes Londoño como coautores de los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de los 19 comerciantes. Cabe resaltar que el 14 de abril de 1998 el Tribunal Nacional emitió una sentencia, mediante la cual resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia emitida por el Juez Regional de Cúcuta el 28 de mayo de 1997, revocando dicha providencia toda vez que habría un defecto sustancial en el

tipo penal secuestro extorsivo, por falta del factor extorsivo en la ejecución de los 19 comerciantes.

El 12 de marzo de 2001 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia declaró, la extinción de la acción penal por la muerte del procesado Nelson Lesmes Leguizamón ocurrida el 26 de septiembre de 2000. Conforme a la sentencia CIDH (2004), Para el 23 de marzo de 2001 el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de San Gil, emitió sentencia, condenatoria en contra de Waldo Patiño García como autor del delito de homicidio agravado de los 17 comerciantes, y lo absolvió de los delitos de secuestro extorsivo y homicidio agravado en perjuicio de los señores Juan Montero y Ferney Fernández.

Suplementariamente, condenó a Luz Marina Ruiz Gómez como cómplice del delito de homicidio agravado de 17 de las presuntas víctimas, absolviéndola de los delitos de secuestro extorsivo y homicidio en perjuicio de los señores Juan Montero y Ferney Fernández. Y así mismo condenó a Diego Viáfara Salinas como cómplice del delito de homicidio agravado de los 17 comerciantes, absolviendo de los delitos de secuestro extorsivo y homicidio en perjuicio de los señores Juan Montero y Ferney Fernández.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado de San Gil, afirmó que no existía prueba que permitiera individualizar quienes fueron autores y de los homicidios de Juan Montero y Ferney Fernández; sin embargo, responsabilizó al mismo grupo paramilitar.

De la misma manera, de acuerdo con la sentencia CIDH (2004), las familias de las víctimas, también optaron por acudir a la jurisdicción penal militar, toda vez que para el momento se tenían indicios graves de que integrantes de las fuerzas militares cooperaron en la ejecución de estos 19 comerciantes. De esta forma, el 31 de octubre de 1996 el juez de primera instancia de la jurisdicción penal militar dictó un auto, en el cual se declaró competente para conocer del proceso penal adelantado contra el General retirado Farouk Yanine Díaz, el Teniente Coronel retirado Hernando Navas Rubio, el Mayor retirado Oscar de Jesús Echandía Sánchez y el Sargento retirado Otoniel Hernández Arciniegas.

Posteriormente para el 18 de junio de 1997 el Juez de Primera Instancia del proceso penal militar emitió un auto de cesación de procedimiento a favor de los militares

mencionados, por considerar que no existía mérito para convocar un Consejo Verbal de Guerra. Y para el 17 de marzo de 1998 el Tribunal Superior Militar dictó sentencia, mediante la cual confirmó el auto de cesación de procedimiento. En consecuencia, el 24 de abril de 1998 el Tribunal Superior Militar emitió una resolución, mediante la cual denegó el recurso de casación interpuesto el 13 de abril de 1998 contra la sentencia absolutoria de segunda instancia.

Seguidamente, como se indica en sentencia CIDH (2004), las familias de 17 comerciantes acudieron entre 1997 y 1998 a la jurisdicción contenciosa administrativa, demandando reparación directa ante el Tribunal Administrativo de Santander contra el Estado, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional. Y más adelante, acudieron ante la jurisdicción disciplinaria, el 31 de agosto y el 6 de septiembre de 1990 la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Colombia (ASFADDES) presentó escritos ante el Procurador General de la Nación, en los cuales había una mención oficial sobre las investigaciones que se estaban realizando sobre lo sucedido a las presuntas víctimas, como la ubicación y la posible entrega de sus cadáveres.

Ya para el 18 de julio de 1997 el Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos emitió una resolución, en la cual se abstuvo de decretar la reapertura de la investigación disciplinaria, con base en que se desvirtúa el fundamento esgrimido por los solicitantes de la reapertura cuando manifiestan que los 19 comerciantes se encuentran desaparecidos, ya que la Fiscalía General de la Nación tiene demostrado que murieron para finales de octubre de 1987, ya transcurridos 9 años de la ocurrencia de dicha masacre, éste término supera el establecido por el artículo 34 de la ley 200 de 1995 para adelantar la respectiva acción disciplinaria.

En sentencia CIDH (2002), el 6 de marzo de 1996 la Comisión Colombiana de Juristas presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, basada en la supuesta desaparición forzada de los diecinueve comerciantes, por cuenta de miembros del Ejército Nacional e integrantes del grupo paramilitar del municipio de puerto Boyacá, en la región del Magdalena Medio. Para el 29 de marzo del mismo año, la comisión

abrió formalmente investigación bajo el No. 11.603, y con posterioridad el 27 de septiembre de 1999 la Comisión lo declaró admisible.

En sentencia CIDH (2004), se aclaró que el 2 de marzo de 2000 la Comisión celebró una audiencia con el propósito de analizar la posibilidad de que se llegara a una solución amistosa, la cual no dio frutos positivos toda vez que el Estado no reconoció ningún tipo de responsabilidad, argumentando que dicho caso ya fue debatido por medio de las jurisdicciones internas.

El 24 de enero de 2001 la Comisión presentó su demanda, ante la Corte Interamericana, bajo los cargos de violación a los artículos 4 y 7 de la convención americana; Es decir, por transgresión de derechos a la vida, la integridad y libertad personal de los 19 comerciantes. De igual forma por los artículos 8 y 25, que tratan la violación del derecho al acceso a la justicia y la protección judicial de las víctimas y sus familiares. Con el fin de que la corte realice una investigación completa e imparcial y que repare de forma oportuna a las víctimas por las violaciones establecidas. Dicho lo anterior, se notificó el 20 de marzo de 2001 al Estado colombiano de la demanda, sus anexos, plazos para contestar y asignar defensa.

En sentencia de CIDH (2004), se especificó que el 16 de mayo de 2001, el Estado presentó un escrito mediante el cual interpuso la excepción preliminar de “violación del debido” proceso por omisión de los procedimientos adoptados de buena fe para cumplir en mejor forma los propósitos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo que la corte, en sentencia CIDH (2002) resolvió el 12 de junio de 2002, ya que el Estado demoró más de tres meses en llevar a cabo el cumplimiento de las recomendaciones de la comisión, alegando que seguirán las observaciones realizadas por el defensor del pueblo, autoridades judiciales y administrativas que conocieron el caso.

Si bien la Convención no estipula que la Comisión deba analizar la respuesta del Estado durante un tiempo determinado antes de tomar la decisión de remitir el caso a la Corte, y al analizar la respuesta del Estado, esta no reflejaba la adopción de medidas concretas con relación al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en el Informe 76/00. Esto, en opinión de la Corte, no constituye objeto de excepción preliminar, por ende,

se declaró desestimada dicha excepción y se ordenó continuar con el conocimiento del caso.

El 22 de abril de 2003, el presidente de la corte resolvió admitir las declaraciones juramentadas de doce familiares de las víctimas, en lo que estuvo de acuerdo el Estado, toda vez que se realizarán ante notario o funcionario judicial. De esta manera el 30 de junio de 2003, la comisión presentó los originales de dichas declaraciones, en las que se destacó las pérdidas económicas y emocionales por las que tuvieron que pasar dichos testigos, ya que muchos dependían de las víctimas y contaban con su apoyo emocional. En consecuencia, solicitan que se aclaren los hechos, que se reconozcan los responsables y se les entregue los restos de sus seres queridos para sepultarlos de manera digna.

La Corte admite y valora las declaraciones dentro del acervo probatorio aplicando las reglas de la sana crítica. Al respecto, en sentencia CIDH (2004), estima que por tratarse de familiares de las presuntas víctimas y tener un interés directo sobre este caso, sus manifestaciones no podrán ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Toda vez que, en materia de fondo y reparaciones, las declaraciones de los familiares de las víctimas son útiles para proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones perpetradas.

Los días 21 y 22 de abril de 2004 la Corte recibió, en audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, las declaraciones de los testigos y el dictamen del perito propuestos por la Comisión Interamericana. Además, en sentencia CIDH (2004). la Corte detalló que, escuchó los alegatos finales orales de la Comisión y del Estado. Durante esta, el Estado se comprometió a remitir a la Corte copia de la totalidad de los expedientes de los procesos tramitados ante los Juzgados de Cúcuta y San Gil e indicó que no se debe entender que hay alguna intención de ocultar documentos, sino que la dificultad radica en fotocopiar 6.000 folios. Copias que fueron entregadas hasta el 24 y 26 de mayo de 2004, sin embargo, el Estado no remitió toda la información solicitada.

Dentro de los argumentos principales, por los que se le imputa responsabilidad internacional al Estado Colombiano, se encuentra la manera en la que se generó la existencia y fortalecimiento del paramilitarismo. En el presente caso las pruebas indican

que existe una coayuda entre este grupo paramilitar y miembros del Ejército Nacional, en éste mismo sentido los informes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) confirmaron el carácter de las relaciones entre los mencionados, en la zona del Magdalena Medio.

El Estado reconoció ante la Comisión que dicha relación de cooperación, tenía fundamento en la legislación, ya que fue éste el motivo de exoneración de los miembros del ejército, que tuvieron relación con las ejecuciones de los 19 comerciantes. Ya que, para el momento de los hechos, se encontraba vigente el Decreto No 3398 de 1965, que ampara la legalidad de portar un determinado tipo de armas, lo que la Corte calificó como un “salvoconducto” para el incentivo de nacimiento de grupos al margen de la ley.

En sentencia CIDH (2004), la Corte distinguió que dichos Grupos en un comienzo, según el Informe Nacional de Desarrollo Humano Colombia- 2003 del programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, surgieron en los 80 como una extensión de los ejércitos privados y que tenían el objeto de ser la respuesta local en contra de las guerrillas. Para la Corte, esto causó confusión sobre su alcance y finalidad, en el sentido de que se puede llegar a tomar como una autorización legal para organizar grupos civiles armados que resulten actuando al margen de la Constitución y las leyes. En consecuencia, el Estado expidió el Decreto legislativo No. 0180 de 1988 y el Decreto 1194 de 1989 que buscó combatir a los grupos armados de autodefensa ilegales.

Al resultar probada la responsabilidad internacional del Estado, la Corte Interamericana con base a todo lo anterior, determinó que el Estado Colombiano debe reparar a las víctimas de los sucesos acaecidos en 1986, por ende, explica que serán beneficiarios de estas reparaciones, los familiares directos de las víctimas y quienes demuestren el vínculo cercano a ellas. Se trata de padres, hermanos, hijos, cónyuges y en el caso del desaparecido Ángel María, su primo José Erasmo, quien demostró su relación cercana y además ayudó en su búsqueda.

En la misma sentencia, a título de Daño emergente, incluyendo los gastos en los que incurrieron los familiares de las víctimas como el comité de búsqueda, con el que

recorrieron las rutas por las cuales habían pasado los 17 comerciantes, así como también los gastos por visitas a instituciones públicas, transporte, hospedaje y otros.

Al respecto, se ha acreditado ante la Corte que los familiares de los comerciantes Juan Alberto Montero Fuentes, Víctor Manuel Ayala Sánchez, Gerson Javier Rodríguez Quintero, Antonio Flórez Contreras, Ángel María Barrera Sánchez, Alirio Chaparro Murillo, Álvaro Lobo Pacheco, Israel Pundor Quintero, Luis Hernando Jáuregui Jaimes, Rubén Emilio Pineda Bedoya y Reinaldo Corzo Vargas se dedicaron activamente a la búsqueda de las víctimas. La Corte fijó, en equidad, la cantidad de US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana.

Por concepto de daño inmaterial, que comprende los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, la corte estima ya que no es posible asignar al daño inmaterial un valor específico monetario, y que éste sólo puede ser objeto de compensación, conforme a equidad, la corte en sentencia CIDH (2004), otorgó US\$ 80.000,00, a cada uno de los hijos de las 19 víctimas US\$ 50.000,00, a cada uno de los padres de las 19 víctimas US\$ 50.000,00, a cada uno de los hermanos de las 19 víctimas US\$ 8.500,00.

Respecto a otras formas de reparación, la corte estableció algunas medidas de satisfacción que tengan alcance o repercusión pública. Con relación a esto en sentencia CIDH (2004), se mencionó la importancia de la Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables, ya que los tribunales militares no garantizaron la debida investigación y procesamiento de miembros de la fuerza pública que contribuyeron con la violación de derechos de los 19 comerciantes. Igualmente ocurrió con los procesos penales en los cuales se juzgó a los civiles implicados en los hechos, no respetaron el principio del plazo razonable y no fueron efectivos en cuanto a la búsqueda de los restos mortales de los 19 comerciantes. Todo aquello ha causado una revictimización.

Adicionalmente, la corte es enfática en decir que:

El Estado deberá abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria. El proceso deberá versar sobre los hechos y sus implicaciones jurídicas. Asimismo, los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, (...) Finalmente, la Corte dispone que el resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad colombiana conozca la verdad de lo ocurrido.

(Sentencia CIDH, 2002, p.120)

Respecto a la Obligación de efectuar una búsqueda seria de los restos mortales de las víctimas, la corte en sentencia CIDH (2004), señaló que es un deber que tiene el Estado y es un derecho que tienen las víctimas, siendo esta una efectiva medida de reparación moral, después de 16 años de su desaparición, para que finalmente se pueda determinar con certeza lo ocurrido a los restos de las víctimas y, en caso de ser posible, para entregarlos a sus familiares.

Complementariamente, la Corte en la sentencia mencionada, estima que el Estado debe construir un monumento en memoria de las víctimas, y permite que el Estado y los familiares elijan el lugar en donde se lleve a cabo dicha construcción. Igualmente, se ordena que se realice mediante ceremonia pública y en presencia de los familiares de las víctimas, el Estado deberá poner una placa con los nombres de los 19 comerciantes y la mención expresa de que su existencia obedece al cumplimiento de la reparación ordenada por la Corte Interamericana. Esta medida también contribuirá a despertar la conciencia y evitar la repetición de hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso y conservar viva la memoria de las víctimas.

Con el mismo objetivo, la corte ordena la realización de un Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio a los familiares de los 19 comerciantes, ya que considera necesario reparar el daño a la reputación y la honra de las víctimas y sus familiares, garantizando la no repetición. Este acto deberá realizarse en

presencia de los familiares de las víctimas y también deberán participar miembros de las más altas autoridades del Estado.

En sentencia de CIDH (2004), se ordena otorgar tratamiento médico a los familiares de las víctimas, con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, la corte dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por los familiares de las víctimas, incluyendo los medicamentos que éstos requieran y tomando en consideración los padecimientos de drogadicción y alcoholismo, es necesario que al proveer los tratamientos se tengan en cuenta las circunstancias particulares de cada familiar, sus necesidades, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada uno de ellos y después de una evaluación individual.

Sin embargo, en cuanto a la familia de la víctima Antonio Flórez Contreras, con base en las declaraciones rendidas por su esposa y su hijo Alejandro, esta Corte estima necesario ordenar al Estado que establezca todas las condiciones necesarias para que los miembros de dicha familia que están en el exilio puedan regresar a Colombia, si así lo desean, y que cubra los gastos en que incurran por motivo del traslado.

Finalmente, la corte ordena que las costas y gastos se encuentren dentro de las reparaciones, esto consagrado en el artículo 63.1 de la convención americana. Por ende, se deben tener en cuenta desde la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte. En este sentido la Corte estima equitativo ordenar en equidad la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, la cual deberá ser entregada a la Comisión Colombiana de Juristas, y la cantidad de US\$ 3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda colombiana, la cual deberá ser entregada al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL).

Respecto a la modalidad de cumplimiento, esta se debe efectuar dentro del plazo de un año contado a partir de su notificación. En el caso de las otras reparaciones ordenadas,

el Estado deberá dar cumplimiento a las medidas dentro de un plazo razonable. En efecto, en el plazo de un año, Colombia informará a los familiares de las víctimas en qué establecimientos de salud o institutos especializados recibirán el tratamiento médico y psicológico, los cuales deberán estar totalmente informados sobre esta medida de reparación para que se brinde el tratamiento requerido de la forma anteriormente dispuesta.

Por último, es necesario mencionar que se llevaron a cabo, las supervisiones de cumplimiento sobre la decisión emitida por la corte el 5 de julio de 2004, inicialmente la prima de dichas sentencias de supervisión se dio el 2 de febrero de 2006, la siguiente el 10 de julio de 2007, más adelante el 8 de julio de 2009, supervisando también cumplimiento de medidas provisionales, el 8 de febrero de 2012, se ejecutó supervisión de cumplimiento de las medidas de reparación sobre atención médica y psicológica ordenadas en nueve casos colombianos, incluyendo el presente.

Posteriormente por medio de convocatoria de audiencia privada, igualmente sucedió el 26 de junio de 2012, y por último en sentencia CIDH de (2016), el 23 de junio, que versó sobre el efectivo cumplimiento del Estado sobre las reparaciones, decretadas por la corte en sentencia de 2004. Específicamente, nombró la instalación de la placa que llevaría el nombre de los 19 comerciantes en el monumento en honor a estos, en ceremonia pública en presencia de los familiares de las víctimas directas y agentes Estatales.

2.2 CASO DE LA MASACRE DE MAPIRIPÁN VS. COLOMBIA

En el año de 1990 se presentaron enfrentamientos entre grupos subversivos, paramilitares, narcotraficantes y el grupo conocido como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “las FARC”), debido a que este municipio representaba una zona estratégica para el cultivo de coca y amapola.

En 1997 el municipio estaba bajo la jurisdicción del Batallón “Joaquín París” de San José del Guaviare, el cual se encontraba vinculado a la séptima brigada del Ejército Nacional de Colombia, esta estaba bajo el mando del general Jaime Humberto Uscátegui

Ramírez, y el batallón, estaba bajo el mando del coronel Carlos Eduardo Ávila Beltrán quien para la fecha en mención se encontraba en su periodo de vacaciones y quien estaba supliendo su puesto era el Mayor Hernán Orozco Castro.

Sumado a esto, en el mismo año las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante AUC), estaban planeando como entrar en el municipio y además declararon a todos los habitantes como objetivo militar debido a que, según el jefe paramilitar, el señor Carlos Castaño Gil, en el municipio operaba un frente subversivo encargado del cultivo, procesamiento y comercialización de estupefacientes.

La operación realizada por las AUC tuvo lugar el 12 de julio de 1997, cuando arribaron al aeropuerto de San José del Guaviare al menos 100 hombres pertenecientes a dicho grupo armado, evento en el cual, según la Fiscalía General de la Nación, “el Ejército colombiano no realizó ningún tipo de registro o anotación en los libros, como si se tratara de una operación militar, exceptuada habitualmente de este control” (pág. 42).

Se hace mención también al hecho de que el ejército fue quien proporcionó el transporte a los paramilitares hasta Mapiripán, el cual se realizó desde el aeropuerto en camiones que son usualmente usados por el ejército, en el camino se les unieron más paramilitares provenientes de otros departamentos. Durante todo el recorrido no tuvieron ninguna clase de inconveniente ni obstrucción por parte de las fuerzas militares del ejército de Colombia.

Para el día 14 de julio de 1997, las AUC llegaron al poblado de las Charras donde reunieron a todos los pobladores con la finalidad de difundir una revista llamada “Colombia Libre”, en la cual amenazaban a todos aquellos que colaborarán con las FARC, como también aquellos que pagaban impuestos a estos. El día 15 de julio del año en mención, llegaron los más de 100 hombres a Mapiripán, llevaban armamento de largo y corto alcance además de vestir con prendas de uso privado y exclusivo de las fuerzas militares, allí rodearon el municipio y procedieron a intimidar, secuestrar y posteriormente asesinar a los pobladores.

En lo concerniente a la colaboración que hubo entre las Fuerzas Militares de Colombia y el grupo paramilitar, se tiene la declaración de Edison Londoño Niño, miembro

de la Brigada Móvil II, quien hace mención a que efectivamente permitieron el acceso de este grupo; “revelan que ésta no se limitó a abstenerse de impedir su llegada a Mapiripán, sino que también involucró el suministro de pertrechos y comunicaciones.” (pág. 46).

El entonces Juez Promiscuo Municipal de Mapiripán, el señor Leandro Iván Cortés Novoa, preocupado por la intrusión del grupo paramilitar se comunicó con la Procuraduría Delegada para Derechos Humanos y con el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Meta, sin obtener una respuesta positiva ante dicha situación, aun teniendo conocimiento de que debido a la situación se estaban vulnerando derechos fundamentales. Como resultado de la masacre ocurrida en Mapiripán y debido al modus operandi empleado al momento de atemorizar, torturar, asesinar y desaparecer los cuerpos de las víctimas, no fue posible para las autoridades el identificarlas plenamente.

El colectivo de abogados “José Alvear Restrepo” y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, en adelante “los peticionarios”, presentaron una denuncia el día 6 de octubre de 1999 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en contra del Estado Colombiano, con ocasión a los hechos ocurridos en el Municipio de Mapiripán, en los cuales presuntamente se violaron los artículos 4, 5, 7, 8.1, 25 y 1.1 de la Convención Americana en perjuicio de 49 personas que fueron ejecutadas en dicho municipio.

Se denuncia que fue debidamente admitida por la Comisión conforme al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención. El día 9 de marzo de 2001 la Comisión se puso a disposición de las partes con la finalidad de solucionar dicha controversia de forma amistosa conforme a lo dispuesto por la Convención, como a lo establecido en el reglamento interno del Estado Colombiano, solución que no prosperó debido al desinterés de las partes al respecto.

El 4 de marzo de 2003 la Comisión concluyó que la República de Colombia era responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad de las víctimas de la masacre ocurrida entre el 15 y 20 de julio de 1997 en el municipio de Mapiripán, como también es responsable de la violación a su reglamento interno, en cuanto a la garantía del debido proceso y la protección judicial de las víctimas y sus familiares.

Con base en el análisis realizado por la Comisión se recomendó al Estado realizar una serie de medidas con las cuales cumplir adecuadamente con su deber de reparar a las víctimas, para lo cual la Comisión le dio un plazo de dos meses, en el cual, el Estado debía informar acerca de las medidas adoptadas para el cumplimiento de las recomendaciones dadas por esta misma y de igual forma notificó a los peticionarios para que estos le informaran sobre el posible sometimiento del caso ante la Corte Interamericana, en la eventualidad en que este no cumpliera con la implementación de dichas recomendaciones.

Partiendo de lo anterior, los peticionarios presentaron su respuesta a la Comisión, en la cual expresaban que era pertinente someter el caso ante la Corte. El Estado por otra parte, presentó su respuesta a la Comisión respecto a la implementación de las medidas recomendadas. Después de analizada la respuesta del Estado, la Comisión decidió llevar el caso ante la Corte.

El 5 de septiembre de 2003 la Comisión presentó la demanda ante la Corte la cual fue analizada por el presidente de la misma y posteriormente fue debidamente notificada al colectivo de abogados “José Alvear Restrepo” y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, de igual forma se notificó al Estado, quien designó al señor Gustavo Zafra Roldán como juez ad hoc y a la señora Claudia Hernández Aguilar como Agente alterna, además de esto se otorgaron los plazos para que fuese contestada de manera oportuna.

El Presidente requirió al Estado que presentara toda la información que tuviera a su disposición relacionada con las diligencias probatorias ordenadas por el Fiscal Especializado de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación de Colombia; las diligencias realizadas en Mapiripán y en el Río Guaviare en relación con la identificación de las presuntas víctimas y la recepción de denuncias de los habitantes del pueblo; así como las diligencias referentes al cambio de radicación del proceso y la audiencia que se adelanta ante el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá contra el General retirado Jaime Humberto Uscátegui por su presunta participación en la supuesta masacre; en particular, la información relativa a la “metodología y los resultados de las diligencias practicadas en el Río Guaviare y Mapiripán.”

(Sentencia CIDH, 2005, pág. 6)

Dentro del proceso, el día 2 de abril de 2004 el Estado presentó un escrito donde se exponían cuáles eran las excepciones preliminares que proponían dentro del proceso, a lo cual el Estado respondió dicho escrito el 28 de mayo de 2004, replicando acerca de las excepciones preliminares presentadas por los representantes, y para el 23 de julio de 2004 el Presidente de la Corte resolvió valorar las observaciones realizadas a dichas excepciones, y no aceptó el escrito presentado por el Estado toda vez que se trataba de un acto procesal escrito no previsto por el Reglamento.

Frente a esto el Estado se pronunció sobre las excepciones preliminares reiterando la falta de agotamiento de los recursos del ordenamiento jurídico interno, su vulneración a los artículos 50 y 51 de la Convención Americana, reconociendo la responsabilidad internacional por la violación de los derechos fundamentales consagrados en dicha Convención y pidiendo perdón a todas las familias de las víctimas producto de los hechos ocurridos en el municipio de Mapiripán.

La Corte se pronunció aduciendo que es una obligación para los Estados parte, el suministrar los recursos judiciales efectivos a las víctimas producto de violaciones a los derechos humanos que se encuentran consagrados en la Convención, todo esto con la finalidad de garantizar el libre y pleno ejercicio de estos mismos.

Se afirma además que es obligación de los Estados parte, el utilizar todos los recursos judiciales internos, los recursos ante la justicia penal, contencioso y los disciplinarios. A los cuales, tanto la comisión como los representantes, coinciden en afirmar que el Estado ha incurrido en la violación de estos debido a las investigaciones incompletas como y a su falta de efectividad dentro de los procesos desarrollados, que han dado como resultado la impunidad para la gran mayoría de los responsables de la masacre.

Como consecuencia de esto se estableció la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la vida, la integridad y libertad personal, los derechos del niño, el derecho de libre circulación y residencia, en perjuicio de las víctimas y sus familiares con ocasión a la masacre acaecida en el municipio de Mapiripán.

Adicionalmente, la Corte ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que toda violación de una obligación internacional que produzca un daño, deberá ser reparada adecuadamente por quien lo produzca, tal y como se establece en el artículo 63.1 de la Convención. Debido a la gravedad de los hechos ocurridos en el presente caso, se deben tomar en cuenta para el momento en el que se fijen las respectivas reparaciones, lo cual se vio dificultado por el *modus operandi*, el cual estuvo destinado a destruir toda aquella evidencia que pudiese quedar en el lugar de los hechos, a la desaparición de los restos de las víctimas y a la posterior amenaza y desplazamiento de los habitantes del municipio.

Como resultado del trabajo de investigación e identificación de las víctimas se tiene que la suma asciende a aproximadamente a 49 víctimas, de las cuales solo se tiene individualizadas a la mitad. Todo esto, consecuencia de las faltas del Estado en el cumplimiento de sus deberes de protección a las víctimas, acciones y omisiones de las fuerzas militares que colaboraron con el grupo armado, lo cual ha producido que las familias de las víctimas no hayan acudido ante las autoridades o denunciado los hechos por los cuales desaparecieron sus familiares, impidiendo de esta forma la identificación de las demás víctimas y sus familias.

Se tiene entonces que el Estado reconoce a 49 víctimas y a sus familiares, bien hayan sido o no identificados o individualizados, los cuales serán beneficiarios de las formas de reparación e indemnización que sean fijadas por daños inmateriales. Pero en cuanto a las indemnizaciones por concepto de daño material, la Corte se abstiene de ordenar estas a las víctimas y sus familiares que no se encuentren plenamente identificados, haciendo claridad en que este derecho no precluye la posibilidad de que, con posterioridad, esos familiares de las víctimas no individualizados o identificados, puedan acudir ante las correspondientes autoridades nacionales y de esta forma hacer efectivas dichas medidas.

En este caso y de conformidad con lo establecido en la sentencia CIDH (2005), “dada la naturaleza del caso, los beneficiarios no podrán ser plenamente identificados hasta que el Estado complete una investigación seria y exhaustiva que esclarezca el alcance del daño causado por la masacre, incluyendo la plena identificación de las

víctimas” (pág. 143). De esta manera todas aquellas víctimas que sean identificadas en el futuro y sus familiares, serán beneficiarias de las reparaciones tanto materiales como inmateriales.

En cuanto a las reparaciones por el daño material se fijó una distribución entre los familiares de las víctimas para que fuese equitativo y con distinción dependiendo de los grados de consanguinidad, el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos de la víctima, el otro cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, o compañera o compañero permanente de la víctima. En el caso en el que la víctima no tuviese hijos o cónyuge o compañera o compañero permanente, la indemnización les será entregada a los padres, dado el caso en el que faltase uno de los padres, el monto que le correspondía a este, incrementara el del otro.

La Comisión solicitó a la Corte que fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y al lucro cesante. Al respecto, se debe tomar en cuenta que como consecuencia de la pérdida de sus familiares –quienes constituían en la mayoría de los casos el sostén económico de la familia –, del desplazamiento, de la persecución y del temor, los familiares de las víctimas han sufrido pérdidas materiales considerables y determinantes - los bienes a los que se refiere el daño emergente nunca fueron recuperados o lo fueron en forma precaria-, y dejado de percibir sus ingresos habituales y necesarios para su subsistencia.

(Sentencia CIDH, 2005, pág. 150)

Son varias las consecuencias del daño derivado de la masacre, no solo se presentan perjuicios materiales, además de estos se encuentra también el daño moral infringido a las víctimas y consecuentemente a las familias de estas, toda vez que han padecido la pérdida de sus seres queridos en circunstancias traumáticas y violentas, esto acompañado por el miedo, la incertidumbre y el terror que fue sembrado en los pobladores y que condujo al desplazamiento de muchos o al silencio de otros para preservar sus vidas.

Para la reparación de estos daños no es posible establecer un precio equivalente monetario, es necesario el implementar medidas de reparación integral, por la lo cual es necesario cumplir con dos parámetros fundamentales, el primero de acuerdo a lo establecido en la sentencia CIDH (2005) “es el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad” (pág. 160). Y el segundo, es mediante la realización de actos que sean de alcance nacional y generen gran repercusión tales como el realizar una disculpa pública, reconocer su responsabilidad internacional, construir un monumento en memoria de las víctimas e incluso brindar educación en derechos humanos.

Para finalizar el presente caso, se hace necesario mencionar las supervisiones de cumplimiento sobre la decisión emitida por la Corte, en las cuales se reitera acerca de la responsabilidad del Estado frente a los hechos de la masacre de Mapiripán y su deber de continuar cumpliendo de buena fe, todo lo ordenado por la Corte en Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Para lo cual mediante información presentada por el Estado con posterioridad a la emisión de la sentencia se evidencia que el Estado ha reactivado las investigaciones en atención al deber de investigar los hechos acaecidos en dicho municipio e identificar a las víctimas.

Se resalta, además, que corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para realizar los pagos a las familias de las víctimas por concepto de indemnización, para que estos sean entregados de forma idónea y acatando en debida forma los procedimientos internos.

Se realiza especial énfasis en los puntos que aún están pendientes por cumplir y que para el presente caso son los de ejecutar de forma inmediata las debidas diligencias para completar eficazmente, en un plazo razonable, las investigaciones que ayuden a determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de la masacre, el realizar las debidas diligencias para individualizar e identificar a las víctimas ejecutadas y desaparecidas, suministrar el tratamiento y el apoyo, tanto médico como psicológico, a los familiares de las víctimas, por el tiempo que sea necesario, y por medio de los servicios nacionales de salud incluyendo el suministro de los medicamento y por último el construir un monumento

apropiado y digno para recordar los hechos de la masacre de Mapiripán, con la finalidad de hacer memoria de lo sucedido y honrar a las víctimas.

2.3 CASO GUTIÉRREZ SOLER VS. COLOMBIA

El Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, cuyas víctimas son Wilson Gutiérrez Soler y sus familiares, quienes actúan como representantes son el centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) - Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, el Caso ante la Corte IDH es identificado por la Serie C No. 132. Inicialmente, el caso se refiere a la responsabilidad militar del Estado por los actos de tortura cometidos en perjuicio de Wilson Gutiérrez Soler por parte de un funcionario de la policía, así como a la falta de investigación y sanción del responsable del hecho.

Los derechos a tratar según la Convención Americana son: Artículo 1 (Obligación de respetar derechos), artículo 5 (Derecho a la integridad personal), artículo 7 (Derecho a la libertad personal), artículo 8 (Garantías judiciales), artículo 25 (Protección judicial) y también, los artículos 1, 6 y 8 de la (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

El mencionado caso, que parafraseando los hechos narrados en sentencia CIDH (2005), tuvieron lugar el 24 de agosto de 1994, en donde el señor Wilson Gutiérrez Soler, fue citado en la carrera 13 con calle 63 de la ciudad de Bogotá, por el coronel de la policía Nacional. Luis Gonzaga Enciso Barón, comandante de la Unidad Nacional Antiextorsión y Secuestro de la Policía Nacional (en adelante “la UNASE”), y su primo, el ex Teniente Coronel del Ejército Ricardo Dalel Barón, que, de manera arbitraria, procedieron a llevar al sótano de las instalaciones de la UNASE, al señor Gutiérrez.

Una vez detenido en el sótano mencionado, el señor Gutiérrez fue esposado a las llaves de un tanque de agua, y sometido a tratos crueles y degradantes que consistieron en quemaduras en sus órganos genitales. Posteriormente fue entrevistado por funcionarios que le advirtieron que debía decir “sí” a todas sus preguntas para salvar su vida. Por ende, el

señor Gutiérrez fue coaccionado en su declaración, por los cargos que se le imputaron, que para el momento eran por extorsión. Así se llevó a cabo, dicha “declaración en versión libre”, sin presencia de defensa técnica, a lo que la fuerza pública solicitó la comparecencia de una religiosa, no permitiendo el contacto con un abogado.

Dichas lesiones fueron verificadas el mismo día, por el Instituto Nacional de Medicina Legal, e hizo constar la gravedad de las lesiones. El día siguiente el Fiscal Regional de la UNASE, verificó y dejó constancia de dichas lesiones. Las torturas causadas al señor Gutiérrez fueron evaluadas en el peritaje practicado el 8 de agosto de 1996 por el Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense de la Regional Bogotá. Y de igual manera el 28 de noviembre de 2000 y el 14 de diciembre del mismo año, un especialista en urología, confirmó la persistencia de daño físico causado.

En consecuencia, el 25 de agosto de 1994, Gutiérrez denunció ante la Fiscalía Regional, las torturas soportadas el día anterior. Paralelamente, el mismo presentó una queja ante un asesor de la procuraduría delegada para los Derechos Humanos, en contra de Dalel Barón, a quien se le inició un proceso por medio de jurisdicción ordinaria, y en contra del Coronel Enciso Barón, ante la jurisdicción Penal Militar y disciplinaria.

El 7 de febrero de 1995, la Jueza 51 de Instrucción Penal Militar inició proceso contra el coronel Luis Gonzaga Enciso Barón por el delito de lesiones personales y posteriormente, la investigación fue trasladada a la auditoría auxiliar de Guerra No.60, donde se decidió cesar todo procedimiento en su contra, argumentando que, el señor Gutiérrez no demostró con ningún elemento probatorio los daños sufridos, y que, por ende, carecía de credibilidad y contenía argumentos malintencionados y calumniosos. Finalmente, el 30 de septiembre de 1998, se confirmó la cesación de procedimiento por el Tribunal Superior Militar.

Sin embargo, el 7 de junio de 1995, la procuraduría delegada para la defensa de los Derechos Humanos, con fundamento en la denuncia del señor Gutiérrez, formuló pliego de cargos contra el Coronel Enciso Barón, en la jurisdicción disciplinaria, a lo que la Procuraduría General de la Nación, contestó archivando el proceso, alegando el principio

de non bis in ídem, en vista de la decisión del 27 de febrero de 1995, exonerando al Coronel Enciso de toda responsabilidad.

El 29 de agosto de 1995, se inició proceso penal contra el señor Dalel Barón. Lo que concluyó, el 15 de enero de 1998 donde la Fiscalía General de la Nación resolvió precluir la investigación y ordenar el archivo del expediente, ya que los testimonios recolectados, no podían ser debidamente valorados, toda vez que todos tienen relación directa con el señor Gutiérrez. De esta manera, el 8 de junio de 1999 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó dicha decisión. Por otro lado, la Corte Constitucional resolvió no revisar una acción de tutela interpuesta por el señor Gutiérrez.

La declaración del 24 de agosto de 1994, que realizó el señor Gutiérrez bajo coacción, ocasionó que el 2 de septiembre de 1994, se iniciara un proceso por el delito de extorsión en su contra, se dictó medida de aseguramiento con privación de la libertad, el día 20 de enero de 1995, la fiscalía delegada decidió revocar la medida y ordenar su libertad, y el 6 de mayo de 1999 se emitió resolución acusatoria en su contra. En resumen, el 26 de agosto de 2002, ocho años después, el señor Gutiérrez fue absuelto, por el juzgado octavo penal del circuito especializado de Bogotá.

Como consecuencia, de las denuncias realizadas por el señor Gutiérrez, él y su familia sufrieron de amenazas, hostigamientos, detenciones e incluso atentados en contra de su vida e integridad personal. Razón por lo cual, el señor Gutiérrez y su hijo tuvieron que exiliarse a los Estados Unidos de América.

De esta manera, el 5 de noviembre de 1999, la Corporación Colectiva de Abogados “José Alvear Restrepo”, presentó una petición ante la Comisión interamericana, la cual se dio trámite, con el fin de investigar la presunta violación de los artículos 5, 8, 25 y 1 (1) de la Convención Americana, en contra del Estado Colombiano. Al respecto, la Comisión, realizó tres recomendaciones al Estado, el 26 de diciembre de 2003, con el objetivo de que adoptara las medidas necesarias para investigar y juzgar a los responsables de los hechos violatorios, e igualmente adopte medidas de reparación al señor Gutiérrez y por último que busque la forma de evitar la repetición de dichos actos. Por lo tanto, la Comisión otorgó un plazo de dos meses al Estado para que las implementara.

Según sentencia CIDH (2005), para el 26 de marzo de 2004, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte. De esta manera, el 21 de abril de 2004, la secretaría, previo examen preliminar de la demanda y sus anexos notificó al Estado, e informó los términos para contestar y designar representación en el proceso. A continuación, el 28 de junio de 2004, los representantes de las víctimas presentaron escrito de solicitudes argumentos y pruebas. Igualmente, el 31 de agosto de 2004, el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares, contestación de demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos.

En el presente caso, dentro de las pruebas más relevantes, por parte de los demandantes se otorgaron los testimonios de los señores Kevin Daniel Gutiérrez Niño, Yaqueline Reyes, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano y María Elena Soler de Gutiérrez. El señor Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Paula Camila Gutiérrez Reyes, no pudieron dar su declaración por motivos de fuerza mayor, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes y Leonardo Gutiérrez Rubiano, para el momento menores de edad, según legislación interna no pudieron declarar ante fedatario público. También requirió que el señor Iván González Amado, propuesto como perito por los representantes, prestara su dictamen a través de declaración juramentada.

Asimismo, se convocó a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado a una audiencia pública que se celebraría, a partir del 10 de marzo de 2005, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por la Comisión Interamericana.

Según sentencia CIDH (2005), el Estado para el 16 de febrero de 2005, remitió la copia de la totalidad de expedientes de la justicia Penal Militar en contra del coronel Barón Enciso, por el delito de Lesiones Personales contra el señor Gutiérrez.

El peritaje del señor Iván González Amado, abogado penalista, que analizó las instancias penales ordinarias de la legislación colombiana, el peritaje de María Cristina Nunes de Mendonça, profesora de Medicina Legal en la Universidad de Coímbra en Portugal. En su dictamen se reflejó la ocurrencia de dos tipos de lesiones. De tipo genital y

anal. Las primeras las definió como quemaduras de segundo grado por acción de calor, y las segundas son lesiones de carácter interno en donde se encuentra desgarrado el recto por la introducción de un objeto duro. En este caso específico, informa que las lesiones son de carácter permanente, respecto a la función sexual.

En el mismo sentido, se aportó el peritaje de Ana Deutsch, psicóloga, que rindió dictamen referente al síndrome de estrés postraumático que presentaba el señor Gutiérrez, basándose en los criterios de la Asociación Colombiana de Psiquiatría; es decir, la experiencia de un hecho traumático, la recurrencia molesta de recuerdos del evento que suelen aparecer espontáneamente y durante el sueño, la evitación de circunstancias que le recuerden el trauma, y por último la duración de estos síntomas en un periodo superior a un mes .

Del mismo modo, el Peritaje de Jaime Prieto Méndez, economista y especialista en Derechos Humanos, que argumentó la importancia del impacto que provocaría en la sociedad, que el Estado sea condenado por estos hechos y el señor Gutiérrez sea reparado en su integridad y dignidad como víctima.

El Estado, presentó el 31 de agosto de 2004, escrito de excepciones preliminares las cuales se refieren al menoscabo del derecho de defensa del Estado; y el incumplimiento de los requisitos para la aplicación de la excepción de agotamiento de los recursos internos. Con relación a esto, el 9 de marzo de 2005, el Estado presentó un escrito en el que retiró las dos excepciones relacionadas anteriormente y reconoció responsabilidad internacional, por la violación de los artículos 5 (1), (2) y (4); 7 (1) (2) (3) (4) (5) y (6); 8 (1) (2.d) (2.e) (2.g) y (3) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los hechos de la demanda.

En lo que se refiere a las reparaciones, en sentencia CIDH (2005), la Corte consideró que, como parte lesionada de las violaciones señaladas, se encuentra el señor Wilson Gutiérrez Soler. De igual forma, sus familiares. Es decir; Kevin Daniel Gutiérrez Niño, María Elena Soler de Gutiérrez, Álvaro Gutiérrez Hernández (fallecido), Ricardo Gutiérrez Soler, Yaqueline Reyes, Luisa Fernanda Gutiérrez Reyes, Paula Camila Gutiérrez

Reyes, Leonardo Gutiérrez Rubiano, Leydi Caterin Gutiérrez Peña, Sulma Tatiana Gutiérrez Rubiano, Ricardo Alberto Gutiérrez Rubiano y Carlos Andrés Gutiérrez Rubiano. Son víctimas de la violación del derecho consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana. Partiendo del criterio de “restitutio in integrum”, los mencionados serán beneficiarios de las reparaciones que fije el Tribunal.

Dicho lo anterior, la Corte especificó que, como daño material, las víctimas deben ser reparadas por cuanto se generó una pérdida de ingresos. En este sentido, se probó que, al momento de la detención ilegal y tortura, el señor Gutiérrez trabajaba en negocios propios y ganaba lo suficiente para mantener a su familia, y que consecuencia de haber denunciado los hostigamientos y persecuciones se impidió que el señor Gutiérrez, se volviera a encontrar en una situación laboral estable. Circunstancia que lo llevó al exilio. La Corte fija en equidad la suma de US \$60.000,00. Igualmente, respecto al daño patrimonial familiar, se aportaron elementos probatorios que permitieron demostrar que la inestabilidad económica por el exilio, traslados de vivienda, cambios de trabajo desde 1994, ha impactado a la familia del señor Gutiérrez. Por ende, la Corte fija en equidad por concepto de daño patrimonial familiar de US \$75.000,00.

Con relación al daño inmaterial, la Corte manifestó en sentencia CIDH (2005), que, según los hechos de tortura, las persecuciones y su impunidad, han causado secuelas tanto físicas como psicológicas, que han afectado todos los aspectos de su vida. Procede a fijar la cantidad de US \$208.000,00 que se dividirán entre las víctimas según lo estima el Tribunal.

Acerca de las reparaciones correspondientes al proyecto de vida, se logró evidenciar que las torturas sufridas por el señor Gutiérrez, dejaron cicatrices físicas y emocionales permanentes, que de forma específica han disminuido su autoestima y capacidad de gozar de relaciones afectivas íntimas, en éste caso la Corte decide no cuantificar de forma económica ya que la naturaleza del daño en proyecto de vida, corresponde a una naturaleza de enfoque hacia las medidas de satisfacción y garantías de no repetición. Es decir, estimó que ninguna forma de reparación podría devolverle las opciones de realización personal al señor Gutiérrez.

Por otro lado, se debe agregar que la Corte en sentencia CIDH (2005), estima otras formas de reparación o medidas de satisfacción y garantías de no repetición, como la obligación del Estado de investigar los hechos del caso, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, ya que, a la fecha de la intervención de la Corte Interamericana, no existía ninguna persona sancionada por los hechos del caso. Se debe agregar también que, según antecedentes jurisprudenciales de la Corte se establece que el Estado debe abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, el indulto, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, o cualquier medida que pretenda suprimir los efectos de una sentencia condenatoria.

Cabe mencionar que la Corte, también ordenó reparaciones de carácter médico y psicológico, que consten del tratamiento y medicamentos necesarios. Se estableció que al proveer el tratamiento se deben tener en cuenta las circunstancias y necesidades particulares de cada persona, de manera que se les brinden tratamientos familiares e individuales. El Estado debe proporcionarle al señor Gutiérrez y su hijo Kevin, el valor de US \$25.000,00, ya que se encuentran en el exilio en los Estados Unidos de América. Se debe también realizar la publicación de la sentencia de 12 de septiembre de 2005, ya que la honra y la dignidad del señor Gutiérrez, se vieron vulneradas esta se debe publicar con el objeto de evitar que hechos como los de este caso se repitan.

De la misma forma, se debe realizar una difusión y aplicación de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos sobre la jurisdicción Penal Militar, el Estado debe implementar en los cursos de formación de los servidores públicos de la jurisdicción penal militar y de la fuerza pública de la Policía Nacional, un programa dirigido al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, así como los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, como una forma de prevenir casos de violación a los derechos humanos. El señor Wilson Gutiérrez Soler expresó que su caso debería ser conocido públicamente, para contribuir a que hechos como los que sufrió no ocurran a otras personas

También, se deben implementar los parámetros del Protocolo de Estambul, para la investigación y documentación eficaz de víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles,

inhumanos o degradantes. Pues éste describe la forma como deben realizarse los exámenes médicos y dictámenes respecto de dichas víctimas. Con el objetivo de que se capacite a funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así como a los fiscales y jueces encargados de la investigación y el juzgamiento. En el mismo sentido, se deberá fortalecer los controles en centros de detención.

La Corte dispone que Colombia debe adoptar las medidas que sean necesarias para fortalecer los mecanismos de control en dichos centros, con el propósito de garantizar el respeto a los derechos judiciales, así que se debe implementar una evaluación psicológica regular a los funcionarios encargados de la custodia de las personas privadas de la libertad.

Respecto de las costas y gastos que también están consideradas dentro de las reparaciones, el valor que se otorga, comprende los gastos realizados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional. La Corte considera pertinente, ordenar al Estado, por concepto de costas y gastos de este caso, que se entregue US \$25.000,00, al señor Gutiérrez Soler.

En síntesis, en sentencia CIDH (2005), la Corte resolvió que el Estado violó el derecho establecido en el artículo 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), de la Convención Americana. En el mismo sentido, se declaró que el Estado transgredió el derecho consagrado en el artículo 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal), en relación con el artículo 1.1 de la misma convención. En perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler, y sus familiares.

Igualmente, se declaró que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler. El Estado violó los derechos consagrados en los artículos 8.1, 8.2.d, 8.2.e, 8.2. g, y 8.3 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en detrimento del señor Wilson Gutiérrez Soler, en los términos del párrafo 52 de la presente Sentencia. El Estado incumplió las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y

Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Wilson Gutiérrez Soler, en los términos del párrafo 54 de la presente Sentencia.

Respecto a la potestad que posee la Corte para realizar supervisión en el cumplimiento de la sentencia de septiembre 12 de 2005, la primera de ellas se efectuó el 31 de enero de 2008, en donde se le solicitó a Colombia que adoptara las medidas que fueren necesarias para el cumplimiento de la sentencia de 2005, y presentará un informe, en el cual indique todas las medidas adoptadas para cumplir las reparaciones ordenadas por esta Corte. Más adelante, se dio un pronunciamiento el 3 de diciembre de 2008, en donde se convocó al Estado, la Comisión, representantes de las víctimas y beneficiarios, para que se lleve a cabo una audiencia privada en la que se exponga la implementación y participación en el cumplimiento de las reparaciones correspondientes, a sentencia de 2005. Posteriormente se pronunció en supervisión el 30 de junio de 2009, en donde sucedió igual, ya que se resolvió con la solicitud al Estado de presentar un informe en donde se detalle el cumplimiento de las reparaciones establecidas en sentencia de 2005.

Finalmente, el 8 de febrero de 2012 se produjo el último pronunciamiento de supervisión de cumplimiento, en el cual se requirió al Estado, la Comisión, representantes y víctimas, para que brindaran información acerca del cumplimiento de las reparaciones ordenadas sobre atención médica y psicológica, y como resultado escuchar las respectivas observaciones de la Comisión y de los representantes de las víctimas.

2.4 CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA

El municipio de Ituango se encuentra ubicado en la parte norte del departamento de Antioquia y está dividido en los corregimientos de La Granja, Santa Rita y El Aro. En el año de 1996, distintos sectores de dichos corregimientos expresaron a las autoridades competentes del departamento su grave preocupación por la posible incursión de grupos paramilitares en Ituango. A lo cual, el teniente del Ejército Jorge Alexander Castro, indicó en reunión del Consejo Municipal que, el ejército contaba con retenes en el área que permitían mantener la vigilancia de todas las entradas a la población.

El 10 de junio de 1996, el Comando del batallón de Girardot dio la orden de retirar la mayor cantidad de unidades operativas de la zona y movilizarlas hacia veredas alejadas de dichos corregimientos. Para el 11 de junio del mismo año, alrededor de 22 hombres fuertemente armados, miembros de grupos paramilitares, se transportaron al municipio de Ituango, más específicamente al corregimiento de La Granja, al cual llegaron sin que la fuerza pública adoptará alguna medida para detenerlos. Una vez allí ordenaron el cierre de todo establecimiento público y procedieron a realizar ejecuciones de forma selectiva.

Estando en el corregimiento de La Granja se dirigieron al lugar de trabajo del señor William de Jesús Villa García, donde fue asesinado debido a diez impactos de bala, provocándole la muerte, seguidamente irrumpieron en la vivienda del señor Adán Enrique Correa, en donde procedieron a matar al señor Héctor Hernán Correa García, quien sufría de discapacidad mental, causándole múltiples heridas producidas por arma de fuego.

Posteriormente asesinaron a la señora María Graciela Arboleda Rodríguez con arma blanca y varios impactos de bala. Por último, se dirigieron al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, en donde se llevaron al coordinador de centro, el señor Jairo de Jesús Sepúlveda Arias, quien fue encontrado el día 12 de junio sin vida en la carretera que conduce de Ituango a Medellín. Después de perpetradas las ejecuciones por parte de los paramilitares procedieron a abandonar la zona sin encontrar oposición por parte de las Fuerzas Públicas.

Después de acaecidos los hechos en el corregimiento de La Granja, miembros del municipio de Ituango se comunicaron con distintas autoridades Estatales con la finalidad de que estas adoptasen medidas que les garantizaran su derecho a la vida y la integridad personal de todos los pobladores, debido a que estos se encontraban amenazados por el grupo al margen de la ley.

El día 20 de noviembre de 1996, Jesús María Valle Jaramillo abogado y defensor de derechos humanos, se comunicó con el Gobernador de Antioquia y con el Defensor del Pueblo de Medellín con el objeto de solicitar protección para la población de Ituango. “Dicha solicitud fue reiterada y ampliada el 20 de enero de 1997, por la entonces Comisión Inter congregacional de Justicia y Paz” (pág. 50).

Para el día 22 de octubre de 1997, un aproximado de 30 hombre quienes portaban armas y vestimentas que eran de uso exclusivo de las Fuerzas Militares llegaron al corregimiento de Puerto Valdivia en donde procedieron a buscar y asesinar de forma selectiva a los trabajadores que allí se encontraban. En primer lugar, se dirigieron a la finca de propiedad del señor Omar de Jesús Ortiz Carmona en donde se encontraba trabajando junto con el señor Fabio Antonio Zuleta Zabala y otros trabajadores, en este lugar fueron asesinados por impacto de bala únicamente los dos hombres anteriormente nombrados. Seguidamente, ese mismo día, en la finca denominada La Planta, el grupo armado asesinó al señor Arnulfo Sánchez Álvarez, quien era una persona de avanzada edad.

Luego de esto se dirigieron al corregimiento El Aro, en el cual para el día 23 de octubre de 1997 los paramilitares llegaron a la residencia de la señora Martha Cecilia Jiménez en Puerto Escondido, saquearon su tienda, hurtaron 90 reses y frente a toda su familia asesinaron a su cónyuge Omar Iván Gutiérrez Nohava. Ese mismo día, al salir del embarcadero en Puerto Escondido, los paramilitares asesinaron a Olcris Fail Díaz Pérez, José Darío Martínez Pérez y a Otoniel de Jesús Tejada Jaramillo. En su recorrido por el corregimiento también asesinaron a un niño llamado Wilmar de Jesús Restrepo López y al señor Alberto Correa, quien se encontraba desempeñando labores de agricultura.

El 25 de octubre de 1997, los paramilitares reunieron a todos los habitantes en el parque central de dicho corregimiento y allí procedieron a asesinar a Guillermo Andrés Mendoza Posso, Luis Modesto Múnera Posada y Nelson de Jesús Palacio Cárdenas. El mismo día el señor Marco Aurelio Osorio, quien era comerciante de la tercera edad fue obligado a acompañar a los paramilitares, quienes los torturaron para posteriormente asesinarlo y en un salón anexo a la iglesia del pueblo asesinaron a la señora Elvia Aeriza Barrera quien trabajaba como empleada doméstica en la casa cural. Se debe agregar que, el 30 de octubre de 1997 los paramilitares asesinaron a la señora Dora Luz Areiza Arroyave, de 21 años de edad, quien fue señalada como integrante de la guerrilla.

Después de haber consumado los asesinatos, antes de partir del corregimiento y a pesar de que procedieron a quemar gran parte de las casas del casco urbano, no fueron detenidos por las Fuerzas Armadas del Ejército.

El 14 de julio de 1998 la Comisión Interamericana recibió una petición presentada por el Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos (en adelante “GIDH”) y la Comisión Colombiana de Juristas (en adelante “CCJ”, y al referirse a ambas organizaciones “los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares” o “los representantes”), en contra del Estado por los supuestos hechos ocurridos en La Granja. El 9 de septiembre de 1998 la Comisión, de conformidad con su Reglamento y solicitó al Estado la información pertinente.

(Sentencia CIDH, 2006, pág. 3)

El 2 de octubre de 2000 la Comisión declaró admisible el caso, el 23 de octubre de 2000 la misma se puso a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa. El 3 de marzo de 2000 se presentó una nueva solicitud ante la Comisión Interamericana presentada por los representantes contra el Estado por los hechos ocurrido en el corregimiento de El Aro, para el 10 de octubre de 2001 la Comisión admitió el caso y el día 14 de noviembre de 2001 se puso a disposición de las partes para lograr una solución amistosa.

Debido a la igualdad en los peticionarios y como consecuencia del contexto en el que se desarrollaron los hechos denunciados en ambos casos, la relación secuencial de las violaciones a los derechos fundamentales y su impacto en los dos corregimientos. La Comisión decidió, acumular ambos casos a efectos de la decisión de fondo. Razón por lo cual, el 11 de marzo de 2004, se señaló al Estado Colombiano como responsable por la violación de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 4 (Derecho a la Vida), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales), 21 (Derecho a la Propiedad) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana con ocasión a los hechos ocurridos en los corregimientos de La Granja y El Aro.

El 30 de abril de 2004 la Comisión informó al Estado acerca de las medidas que este debía adoptar para cumplir con las recomendaciones formuladas por esta misma, pero para el 30 de julio de 2004 debido al incumplimiento en las recomendaciones por parte del Estado, la Comisión decide someter el caso ante la Corte. Ese mismo día la Comisión

presentó la demanda ante la Corte, a la cual adjunto las pruebas documentales, periciales y testimoniales.

El 15 de septiembre de 2004 la secretaría de la Corte, después de haber sido previamente revisada por el presidente de la Corte, la notificó a los representantes de las víctimas, a sus familias y al Estado. Informando a este último acerca de los plazos para contestarla. En esa misma fecha los representantes remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en dicho escrito anunciaron que incluirían víctimas adicionales por las violaciones de los derechos alegados” por la Comisión. Los representantes además de esto también le solicitaron a la Corte que ordenara al Estado la adopción de medidas tanto pecuniarias como no pecuniarias, con la finalidad de reparar de forma adecuada a las familias de las víctimas.

El día 14 de enero de 2005, el Estado contestó la demanda y en esta aceptó su responsabilidad por la vulneración a los derechos fundamentales establecidos en la Convención americana, Consecuencia, de lo anterior el 28 de julio de 2005, fueron notificadas las partes, con el fin de que se celebrará una audiencia pública, la cual se desarrollaría en la sede del Tribunal el 22 de septiembre de 2005. En esta, se escucharían las declaraciones de los testigos y peritos propuestos por las partes, igualmente los alegatos finales pronunciamiento sobre excepciones preliminares, y en este mismo sentido una eventual decisión de fondo, reparaciones y costas.

En la contestación de la demanda el Estado interpuso una excepción preliminar basada en la “indebida aplicación del requisito del previo agotamiento de los recursos internos” (pág. 20), aduciendo que los recursos existentes en el ordenamiento interno sirven para la protección de los derechos y libertades de cuya violación trata la demanda, sumado a esto argumenta además que muchas de estas diligencias del ordenamiento interno aún se encuentran en trámite y que se está a la espera de decisiones definitivas.

Frente a esto la Corte se pronuncia diciendo que:

Al haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad en el presente caso, el Estado ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del mismo, por lo cual Colombia ha renunciado tácitamente a la excepción preliminar interpuesta. Además, el

contenido de dicha excepción se encuentra íntimamente relacionado con el fondo del presente asunto, en particular en lo referente a la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Por lo tanto, dicha excepción preliminar debe ser desestimada y la Corte se pronunciará sobre los alegatos de las partes al respecto en los capítulos de fondo correspondientes de la presente Sentencia.

(Sentencia CIDH, 2006, pág. 23)

Seguido a esto la Corte ordena al Estado reparar a las víctimas, debido a que la reparación del daño ocasionado por una infracción internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución, eso quiere decir que es necesario que se restablezca todo a la situación anterior a la violación. En el presente caso por la gravedad de los hechos resulta imposible restablecer a la situación anterior, por lo cual se hace necesario imponer unas medidas para garantizar el respeto por los derechos conculcados, se reparen las consecuencias producidas por las infracciones a la Convención. Para esto la Corte ha establecido reparaciones de carácter pecuniario, como no pecuniario.

Para el efecto la Corte considera que el daño debe estimarse con base a elementos de prueba que permitan acreditar dicho perjuicio. Para el caso en concreto se imposibilita dicha estimación puesto que no es posible determinar la pérdida de ingresos sufrida por los familiares de las víctimas.

Debido a esto, la Corte otorgó una indemnización en equidad a favor de las víctimas, en atención al contexto y a las circunstancias en las cuales se desarrollaron ambos casos, se fijó una cantidad determinada por factor de daño material, teniendo en cuenta factores como la expectativa de vida, y las actividades de agricultura y ganadería que realizaban la mayoría de las víctimas. De igual forma, a todas las personas cuyo ganado fue sustraído y a las personas cuyos hogares fueron quemados, se les otorgara una indemnización en equidad, puesto que no se contó con los soportes con los cuales se pueda hacer una estimación del valor total de su pérdida.

Debido a las situaciones de terror ocurridas en los corregimientos de La Granja y El Aro, las víctimas y sus familias sufrieron daños como consecuencia de las ejecuciones, las

detenciones arbitrarias, la tortura, la pérdida de sus hogares y sus bienes, sumado a esto se encontró probado el incumplimiento del Estado respecto a la obligación de investigar y sancionar a los responsables de las masacres lo que constituye una fuente de sufrimiento adicional para todas esas personas. “Todo lo anterior, además de haber afectado su integridad física y psicológica, ha impactado sus relaciones sociales y laborales, ha alterado la dinámica de sus familias y el tejido social de la comunidad” (Pág. 133).

Con ocasión a lo anteriormente mencionado la Corte señala la suma de US\$ 30.000.00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos) para cada una de las 19 víctimas ejecutadas en el corregimiento de La Granja, como para las víctimas del corregimiento de El Aro. También hace especial énfasis en el niño Wilmar de Jesús Restrepo Torres, quien al momento de ser asesinado aún era menor de edad y en consecuencia, se presumen los sufrimientos causados por el hecho, por tal motivo, este debe ser compensado por la suma de US\$5.000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).de igual forma para Jorge Correa Sánchez, Omar Daniel Pérez Areiza, José Leonel Areiza Posada y Marco Aurelio Areiza Posada, quienes eran niños al momento de los hechos, la Corte fija la cantidad de US\$ 2,500.00 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América).

En cuanto a, las reparaciones inmateriales el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño que no tienen alcance pecuniario y dispondrá medidas de alcance público que busquen dar a conocer lo sucedido con la finalidad de que las víctimas sean recordadas y de que sucesos como esos no se vuelvan a repetir debido a la gravedad que conllevan.

Para esto el Tribunal impone al Estado obligaciones como la de investigar los hechos del caso, el identificar, juzgar y sancionar en debida forma a los responsables, para lo cual, deberá poner a funcionar todas las instituciones del orden Nacional para que den un efectivo cumplimiento en la labor de búsqueda de estas personas, conjuntamente a esta obligación está el llevar a término el proceso penal sobre las masacres ocurridas en el municipio de Ituango, de forma que se logre la debida sanción sobre los responsables y no se queden en la impunidad dichos actos.

Es necesario además, como reparación por daño inmaterial, que a las familias de las víctimas se les brinde un tratamiento médico y psicológico, para tal efecto el Tribunal ha dispuesto la obligación a cargo del Estado de brindar de forma gratuita y a cargo de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran las familias de las víctimas, este servicio deberá ser otorgado por el tiempo que sea necesario, incluyendo las circunstancias particulares de cada persona, además del proveer de forma gratuita los medicamentos que sean necesarios.

El Estado, está además en la obligación de garantizar la seguridad para los familiares y ex habitantes de los corregimientos de La Granja y El Aro, esto debido a que muchos de los habitantes de dichos territorios tienen el miedo constante de volver, por las amenazas a las cuales estaban sometidos por parte de los paramilitares. El Estado deberá brindarles la seguridad necesaria hasta el momento en el que se complete la correspondiente investigación y sanción de los autores de dichas masacres.

Conjuntamente a todo esto el Estado deberá realizar una disculpa pública por los hechos ocurridos, sin embargo, por la magnitud de los acontecimientos, “como medida de satisfacción para las víctimas y garantía de no repetición de las graves violaciones de derechos humanos producidas, el Estado deberá reconocer públicamente, con presencia de altas autoridades, su responsabilidad internacional por los hechos de las masacres” (pág. 140). Asimismo, el Tribunal ordenó al Estado el construir una placa en algún lugar público, con el propósito de que nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos y no se repitan en el futuro.

Deberá además establecer un programa de vivienda por medio del cual los habitantes que perdieron sus hogares, puedan tener acceso a una vivienda digna, la cual será provista por el Estado, conjuntamente a todo esto se deberá dar educación en derechos humanos, el Estado deberá adoptar medidas tendientes a formar y capacitar a los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y sobre los límites a los que debe estar sometido. Y como última medida de reparación se deberá publicar la sentencia en el diario oficial y por una vez en otro diario de alta circulación.

Para finalizar, en cuanto al tema de costas y gastos del proceso, se imposibilita la facultad de determinar quiénes fueron aquellas personas que asumieron los gastos para acudir tanto a la jurisdicción interna como a la jurisdicción internacional, puesto que muchas de las familias de las víctimas recibieron ayudas de terceros para poder acceder al aparato judicial, por lo cual el Tribunal estima equitativo el ordenar al Estado a que reintegre por concepto de costas y gastos del proceso a las dos ONGS que representan a las víctimas y a sus familiares. Por lo cual le corresponde al Estado el efectuar la cantidad de US\$15.000.00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), al Grupo Interdisciplinario por los Derechos Humanos y la cantidad de US\$8.000.00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), a la Comisión Nacional de Juristas por concepto de costas y gastos del proceso, tanto a nivel interno, como a nivel internacional.

Conclusión

Este capítulo deja como resultado, el análisis práctico de cuatro casos reconocidos de vulneración de derechos humanos, en donde se encontró responsable al Estado Colombiano, demostrando así los requisitos y las vías de acceso, con las que cuentan las víctimas para obtener un criterio condenatorio de la Corte Interamericana, y así no solo obtener beneficios y seguridad jurídica en materia de reparación si no también garantías en investigación y juzgamiento de quienes fueron encontrados responsables.

CAPÍTULO III

LA REPARACION A VCITIMAS EN COLOMBIA, Y LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. ANALISIS Y CONCLUSIONES.

Introducción

Este capítulo se propone desarrollar la relación de las víctimas dentro del acuerdo de paz, firmado entre Colombia y las FARC-EP, más específicamente el punto quinto en donde se negociaron las medidas de reparación, a las que tendrán derecho las víctimas, posterior a su implementación. En consecuencia se presentan el análisis y discusión de resultados y las respectivas conclusiones de la investigación.

3.1. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE PAZ, CON LAS FARC-EP.

Con el objetivo de precisar el alcance y la importancia de la negociación de un acuerdo de paz, en un país como Colombia. Se analizará el beneficio que tiene para las víctimas del conflicto armado, en el marco de la reparación integral, con base a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

La República de Colombia, y el grupo de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, en adelante FARC, firmaron un acuerdo de paz el día 24 de noviembre del año 2016, que busco el reconocimiento de algunos puntos específicos con el fin de satisfacer la necesidad de paz en el territorio colombiano. Esos puntos particularmente trataron los temas concernientes al desarrollo de una política agraria integral, que permita la disminución de la pobreza en la clase campesina, con la construcción de vías, acueducto, conexiones eléctricas, e internet. También se tuvo en cuenta la participación política, con la finalidad de que exista una apertura democrática en la que diferentes grupos sociales

participen activamente, garantizando la oposición política de partidos y movimientos sociales.

En cuanto al punto tres del acuerdo, que se denominó “Fin del Conflicto”, se estableció que todos los actores del conflicto debían desmovilizarse, e incorporarse a la sociedad. Todo guiado con el objetivo de cumplir con actividades que reparen a las víctimas. Adicionalmente, respecto a la solución planteada para el problema de las drogas ilícitas, se acordó la creación de un programa integral de sustitución de cultivos, con un enfoque de salud pública que permita erradicar y judicializar el narcotráfico. Por ende, respecto a la implementación verificación y refrendación, se anunció la creación de una comisión que va a tener el propósito de realizar seguimiento al cumplimiento de cada punto acordado e igualmente presentará informes con los resultados correspondientes. Entre otras funciones.

Ahora bien, corresponde mencionar que dicho acuerdo de paz, gira en torno a resarcir a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Según lo acordado se llevará a cabo la creación de un sistema, llamado Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición y compromiso sobre Derechos Humanos, en adelante (SIVJRNR).

Este sistema, estará compuesto por cinco mecanismos judiciales y extrajudiciales, que obedecerán a la satisfacción de los derechos de las víctimas. Inicialmente se encuentra la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad la Convivencia y la No Repetición, que se configura como un mecanismo extrajudicial que tendrá la finalidad de esclarecer lo sucedido en el conflicto armado. También se conformará la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en razón del conflicto armado, que buscará reparar a las víctimas con la ubicación de sus seres queridos o según sea el caso, la entrega de sus restos. Adicionalmente, otro mecanismo será la Jurisdicción Especial para la Paz, que de manera judicial buscará administrar justicia para investigar, juzgar y sancionar los delitos relacionados con el conflicto armado.

En cuarto lugar, se encuentran, algunas medidas específicas de reparación, que buscarán que quienes causaron un daño contribuyan con su restauración. Y, por último, se

encuentran las garantías de no repetición, que son consideradas como un elemento fundamental de acuerdo, ya que es a lo que le apuesta el Estado con la firma de éste.

Este sistema tendrá en cuenta elementos que permitan el cumplimiento de lo acordado, la participación de las víctimas en todas las etapas y aspectos; es decir. Podrán contribuir con sus vivencias y experiencias, también participarán los infractores pertenecientes a las FARC, que dejen las armas, narren expliquen los hechos y contribuyan con información. Complementariamente, participaran agentes del Estado que hayan incurrido en delitos, también terceros civiles, que hayan tenido que ver de alguna forma en el conflicto, ex combatientes de grupos paramilitares. Y por supuesto, la comunidad en general.

Con relación específica a las medidas de reparación y tratamiento especial que se debe otorgar a las víctimas, el acuerdo establece formas específicas como; el reconocimiento de responsabilidad, que tiene que ver con actos tempranos por parte de quienes causaron daños. Estos actos comprenden reconocimientos de responsabilidad colectiva, pidiendo perdón, de forma pública, solemne, y formal, con el apoyo de instituciones como la Conferencia Nacional Episcopal, y el apoyo de Diálogo Intereclesial por la Paz. Cabe señalar que las medidas que se empleen, tendrán carácter social y colectivo con enfoque territorial.

Algunas de las acciones concretas con las que las FARC se comprometió para la reparación, es la participación en obras de reconstrucción de infraestructura en los territorios más afectados por el conflicto, programas de limpieza y descontaminación de los territorios sembrados con minas antipersonal igual que con artefactos explosivos improvisados, municiones sin explotar, o restos explosivos de guerra. De igual manera, participaran en programas de sustitución de cultivos ilícitos, contribuirán en el proceso de búsqueda y recuperación de restos de personas muertas o dadas por desaparecidas relacionadas con el conflicto, y participaran en programas de tipo ambiental como la reforestación.

Algunos planes de reparación colectiva incluyen, medidas simbólicas, tales como homenajes, y construcciones conmemorativas. En ese mismo sentido, se tomarán medidas

de convivencia y reconciliación con las poblaciones afectadas y ex paramilitares e integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación a la vida civil. Asimismo, se acordó que el Gobierno Nacional buscará con la Unión Patriótica una solución al actual litigio que cursa en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por el caso del partido político Unión Patriótica.

Una medida de gran importancia, estipulada en el acuerdo, es la concerniente a la rehabilitación psicosocial, toda vez que la sociedad en general y las comunidades específicas golpeadas por el conflicto tendrán acceso a atención psico-social para recobrar la estabilidad emocional de las víctimas de acuerdo al daño que hayan experimentado, y se otorgará especial tratamiento a víctimas de violencia sexual. Para cumplir con este objetivo, se incrementarán los centros locales y móviles de atención a las víctimas para llegar a los lugares más apartados.

Dentro de la planeación para la reparación psicosocial, se desarrollarán programas en los que como comunidad generen proyectos de vida a futuro, se crearán espacios de diálogo colectivos e individuales en los que puedan expresar su sufrimiento, se buscará la recuperación y generación de prácticas sociales, culturales, se impulsarán iniciativas dirigidas a la reconciliación, la dignificación y el reconocimiento para generar convivencia pacífica al interior de las comunidades, que incluyan a las víctimas y a quienes hayan podido tener participación directa o indirecta en el conflicto así como de procesos de construcción de confianza entre las autoridades públicas y las comunidades.

El Estado también acordó reparaciones colectivas, que tiene el objetivo de fortalecer el retorno de personas a sus hogares; es decir, reubicar a las personas en situación de desplazamiento, lo que corresponde a la reparación colectiva de restitución de tierras. Esto atendiendo los estándares interinstitucionales, de seguridad en los territorios para el retorno, entre otros. En cuanto a las personas que se han visto obligadas a dejar el país, el Estado se comprometió a fortalecer el programa de reconocimiento y reparación de víctimas en el exterior, para que estas tengan un retorno asistido, y se priorizará su reubicación en los lugares de donde tuvieron que salir.

Acerca de una reparación material en beneficio de las víctimas, quienes causaron daños contribuyan a reparar de manera material y a través de su trabajo, con todo tipo de bienes. En ese sentido el Estado y las FARC-EP, deben tomar todas las medidas de financiación para la reparación integral y se debe fortalecer el fondo de reparación para las víctimas. El Estado apoyará subsidiariamente la reparación de las víctimas cuando quienes individualmente causaron los daños no tengan recursos suficientes para repararlos. El inicio de las anteriores medidas no podrá suponer limitación, anulación o restricción de los derechos actualmente adquiridos de las víctimas.

Finalmente, en relación con las medidas de no repetición, que como su nombre lo indica su finalidad es evitar que las graves violaciones de Derechos Humanos se repitan, Esta función está a cargo de la jurisdicción especial para la paz, como se mencionara más adelante. En lo acordado por la Estado y las FARC-EP, se asegura que, mediante los reconocimientos de responsabilidad, se buscará brindar seguridad jurídica, y promover una cultura democrática de reconciliación, y estos resultados se verán reflejados con la implementación de todo lo acordado, en la totalidad de los puntos.

3.2. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

El análisis que surgió al desarrollar el presente trabajo fue el de analizar si el Estado Colombiano al suscribir un Acuerdo de Paz con las FARC-EP, cumple o no con los estándares que establece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se debe establecer que el eje central de los hallazgos gira en torno a las reparaciones y condenas que jurisprudencialmente la Corte Interamericana, ha efectuado a partir de su facultad jurisdiccional o contenciosa.

Por lo cual se realizó un comparativo de la situación en Colombia y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a temas de conflicto armado interno, masacres, vulneración a derechos fundamentales, acuerdos de paz, sometimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y posteriormente ante la Corte, además de estos y con mayor relevancia para el trabajo de

investigación, se analizó la reparación integral hacia las víctimas del conflicto, su aplicación, la diversidad de medidas que son exigibles y la necesidad en todos los casos de implementar las garantías de no repetición. A continuación, se exponen un conjunto de conclusiones específicas que constituye los resultados de la monografía.

Como primera medida se puede observar que todos los asuntos que llegan ante la Corte deben ser analizados previamente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que esta dictamine la trascendencia e importancia de los mismos y consecuentemente decida si es pertinente o no, el llevarlo ante la Corte. Los casos que fueron analizados para este apartado fueron los de, el Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs Guatemala, el Caso de las Masacres de el Mozote y Lugares Aledaños Vs. El Salvador y el Caso de Barrios Altos Vs. Perú. Como resultado de la observación se tiene que, todos los casos fueron sometidos a investigación por parte de la Corte debido a que estos fueron el resultado del conflicto interno que se vivía en cada uno de los países en su momento y que dejaron a millones de víctimas, las cuales intentaron salvaguardar sus derechos fundamentales vulnerados buscando en el Estado la protección y reparación a la que tenían derecho, en la mayoría de los casos se evidencio que a pesar de que se agotaron todas las instancias en el ordenamiento interno este no brindo la protección adecuada y oportunamente. Motivo por el cual colegiados y organizaciones de protección de derechos humanos tomaron la iniciativa de llevar el asunto a conocimiento de organizaciones internacionales que les garantizaran la debida protección y reparación a sus derechos.

Es de señalar que en algunos casos se llevaron a cabo las respectivas investigaciones en el ordenamiento jurídico interno e incluso se llegaron a concretar acuerdos de paz con los cuales dar fin al conflicto armado interno y consecuentemente mitigar las consecuencias que este había dejado a su paso, con estos se buscaba, en principio, reparar a las personas que se vieron vulneradas en sus derechos fundamentales y adicionalmente se establecía una amnistía para todos aquellos que dejaran las armas y se desmovilizaran de los grupos subversivos, pero estos tratados al momento del Estado entrar en investigación y con ocasión a la decisión emitida por la Corte, se veían sujetos a modificaciones y supervisiones de cumplimiento. Como primer resultado de la investigación se tiene que los

Estados en su jurisdicción interna no hicieron lo suficiente para realizar las debidas investigaciones para judicializar a los responsables de los crímenes, tampoco hicieron mayor esfuerzo al momento de satisfacer y reparar los derechos de las víctimas y en distintas oportunidades se evidencio una obstaculización en la justicia para demorar o desviar las investigaciones y entorpecer el aparato judicial.

Razón por la cual las víctimas se vieron abocadas a someter los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que esta después de realizar las investigaciones pertinentes, comenzara con el proceso y posteriormente decidiera sobre la responsabilidad del Estado para con las víctimas. Es importante decir que el alcance de la Convención Americana de Derechos Humanos, hace parte del Bloque de Constitucionalidad de Colombia, de manera complementaria, pero a pesar de ello, las normas internas no pueden contrariar lo establecido en ella. Toda vez que es la CIDH, es quien supervisa, investiga y juzga si es necesario a los Estados parte que contravengan la Convención Americana.

Es así como se establecen tanto medidas de reparación de carácter material, como reparaciones de carácter inmaterial y de igual forma se subdividen en reparaciones individuales y colectivas.

El desarrollo jurisprudencial en materia de reparación a víctimas, en la Corte IDH, mantiene un estándar de similitud dependiendo la situación fáctica que dé lugar a la condena a un Estado por parte de la Corte. De esta manera cabe precisar, que tal como era el objetivo se estudiaron y analizaron las medidas de reparación empleadas por esta alta Corte, e igualmente la concepción y aplicación práctica en diferentes casos y Estados.

A grandes rasgos las medidas empleadas por la Corte IDH, son empleadas desde la evitación del daño, o precaución la cual está a cargo del Estado en su posición de garante. Si es posible, lo que se busca es que se reintegre plenamente y se restablezca a la situación anterior al daño. De no ser posible la Corte IDH maneja conceptos de reparación patrimonial y Extra patrimonial. Haciendo referencia a las compensaciones de tipo económico y moral.

En ese orden de ideas la Corte IDH, ha sido pionera en reparaciones que garanticen o hubiesen garantizado el adecuado desarrollo de la víctima como las indemnizaciones a título de proyecto de vida, según los logros profesionales que estas en otra circunstancia pudieron alcanzar, tasando lo que considere por daño emergente y lucro cesante. Y en ese mismo sentido orienta las condenas a los Estados responsables a cubrir los gastos de los daños permitidos; es decir, gastos en salud, psiquiatría, educación, rehabilitación, hospitalización, vivienda, y tratamiento especial a víctimas de violencia sexual etc.

Por otro lado, la Corte IDH también valora los daños que no tienen estimación económica, empleando medidas de reparación más de carácter simbólica que en alguna medida procuren la reconstrucción de la memoria de las víctimas y la recuperación de su dignidad, promoviendo actos de perdón oficial por las violaciones de derechos humanos, con el objetivo claro de la no repetición de los hechos violatorios.

Ahora bien, con ocasión al caso colombiano y en referencia a la firma del acuerdo de paz, firmado con las FARC-EP, el punto cinco que relaciona las reparaciones a las víctimas, establece en primera medida es la creación del (SIVJRNR), por medio del cual el Estado crea un organismo que se encargará del reconocimiento de responsabilidad, que tiene que ver con actos tempranos por parte de quienes causaron daños, estos actos comprenden los reconocimientos de responsabilidad colectiva.

Según lo anterior, algunos planes de reparación colectiva incluyen, medidas simbólicas, declaraciones de perdón de forma pública y solemne, homenajes, y construcciones conmemorativas Cabe señalar que las medidas que se empleen, tendrán carácter social y colectivo con enfoque territorial.

El Estado Colombiano, plantea que quienes se encuentren responsables reparen a las víctimas con su propio patrimonio económico y a través de su trabajo, con todo tipo de bienes, en ese sentido el Estado apoyará subsidiariamente la reparación de las víctimas cuando quienes individualmente causaron los daños no tengan recursos suficientes para repararlos.

Con ocasión a lo anterior, participen en obras de reconstrucción de infraestructura en los territorios más afectados por el conflicto, también en programas de limpieza y descontaminación de los territorios sembrados con minas antipersona igual que con artefactos explosivos improvisados, municiones sin explotar, o restos explosivos de guerra.

Igualmente, se planea la participación en programas de sustitución de cultivos ilícitos, y deberán contribuir en el proceso de búsqueda y recuperación de restos de personas muertas o dadas por desaparecidas relacionadas con el conflicto, y participación en programas de tipo ambiental como la reforestación.

Dentro de los planes para la reparación psicosocial, se desarrollarán programas en los que la comunidad pueda generar proyectos de vida, creando espacios de diálogo colectivos y medidas de no repetición, que como su nombre lo indica su finalidad es evitar que las graves violaciones de Derechos Humanos se repitan, Esta función está a cargo de la jurisdicción especial para la paz, como se mencionara más adelante. En lo acordado por el Estado y las FARC-EP, se asegura que, mediante los reconocimientos de responsabilidad, se buscará brindar seguridad jurídica.

Con relación a lo anterior, la Corte IDH, ha pretendido que la aplicación de la Convención Americana, sea inmediata y en sus condenas, ha ordenado a los Estados responsables, la adecuada investigación, la búsqueda de cadáveres, la restitución de tierras, e incluso la exclusión normativa de las leyes que infrinjan o contravengan las disposiciones dictadas por esta misma.

3.3. CONCLUSIONES

Como consecuencia de la investigación planteada, se pueden llegar a establecer distintos puntos referentes a los objetivos de discusión.

Inicialmente es necesario mencionar que a criterio de los autores de la presente investigación, se pudo encontrar con ocasión a la reparación de las víctimas en el sistema interamericano de derechos humanos y el proceso de paz que existen algunas diferencias y congruencias, una de ellas corresponde a que el acuerdo de paz adopta una medida en el punto tres “Fin del conflicto, cese al fuego y de hostilidades bilateral y definitivo y dejación de armas”, éste punto desarrolla la misma función que la Corte Interamericana ha ordenado como medida de cesación del conflicto en los Estados que vulneran la Convención Americana, en dicho contexto.

Por ende si se revisa acuciosamente el desarrollo jurisprudencial de la Corte muchas de las medidas de reparación a víctimas, como las estudiadas están mejor estimadas, razonadas y formuladas por esta, por el contrario el acuerdo de paz con las FARC-EP, no estima reparaciones especiales, diferentes o más amplias toda vez que la implementación de las mismas en la actualidad no se encuentran muy claras, esto con relación a que no se han especificado las instituciones, lugares, ni beneficiarios exactos de dichas medidas. Lo que permite suponer que no hay claridad a nivel presupuestal, dejando abierto el riesgo de revictimizar a quienes no tengan acceso pronto a dichas medidas.

En ese orden de ideas, cabe anotar que las víctimas del conflicto en Colombia, en el marco del acuerdo de paz firmado con las FARC-EP, pueden preferir acudir ante la Corte Interamericana, ya que las reparaciones pueden ser más efectivas y prontas, por ser un órgano internacional quien además supervise el cumplimiento de Estado Colombiano, como se ha demostrado en la investigación.

Por otro lado, y con relación a lo anterior, si partimos de que las medidas de reparación a víctimas y la implementación de las mismas, no sean las más efectivas. Con base al principio de subsidiariedad, el acuerdo de paz puede llegar a convertirse en otra vía gubernativa interna que tendrían que agotar las víctimas para conseguir reparación, antes de poder acudir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Otra característica importante o relevante, que se resaltó en la investigación es la facultad de supervisión de la Corte Interamericana en sus sentencias, ya que esta función se implementó en el acuerdo de paz, de forma similar con la creación de la comisión de implementación y supervisión del punto seis “Implementación, verificación y refrendación del acuerdo”, igualmente con la creación del comité de seguimiento y monitoreo a la implementación de las recomendaciones de la Comisión.

Otro aporte significativo parte de la aplicación de la excepción de inconvencionalidad, a los que Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, tienen el deber de no aplicar aquellas leyes que sean contrarias a dicha disposición La aplicación de esta excepción en cierto grado puede poner el riesgo la

aplicación de las normas de amnistía e indulto que contemple el acuerdo de paz en su implementación.

Con la investigación se evidencia además que los casos que han sido sometidos ante la Corte, en la mayoría de las ocasiones, han llegado a esas instancias debido al incumplimiento por parte del Estado al momento realizar las investigaciones pertinentes y judicializar a los responsables por los hechos acaecidos, mostrando de esta forma que el agotamiento de las vías en la jurisdicción interna si se realizan de forma adecuada y pertinente, pero es el Estado quien no da las herramienta para dar cumplimiento a una reparación adecuada a las víctimas.

Uno de los resultados mas relevantes obtenidos con ocasión a la investigación, es en lo referente a la gran similitud existente entre el Acuerdo de Paz firmado en Colombia, con el Acuerdo de paz suscrito en el Estado de Guatemala, en el cual de igual forma se establecieron unos criterios puntuales a los cuales se encontraban vinculados tanto las victimas como los responsables de los actos acaecidos durante el conflicto armado, en este se establecían medidas que buscaban reparar a las víctimas, brindar garantías de no repetición y en un acápite especial se les otorgaba amnistías a los victimarios por hechos delictivos de índole no tan grave. Una vez incumplidos los puntos suscritos en el acuerdo de paz y después de haber agotado las vías de la jurisdicción interna el caso fue sometido ante la Comisión y con posterioridad ante la Corte, una vez allí y después de ser analizado, la Corte declaro al Estado responsable por el incumplimiento en el Acuerdo de paz que se había celebrado, imponiendo nuevas medidas tendientes a reparar integralmente a las

víctimas, a otorgar garantías de no repetición y consecuentemente a eliminar la amnistía otorgada a todos aquellos victimarios.

Se evidencia entonces como el Estado colombiano al encontrarse suscrito al S.I.D.H, puede llegar a acceder a este una vez agotadas todas las vías internas, tosa vez que no dé cumplimiento al Acuerdo de Paz firmado con las FARC-EP y cuales podrían llegar a ser las medidas a las que estaría sujeto una vez sea declarado responsable por la Corte.

En este sentido se tiene que Colombia se encuentra plenamente facultada para acceder ante la jurisdicción internacional para que esta consecuentemente sancione y supervise las medidas de reparación a las cuales declare responsable a este mismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abuchaibe, Heidi (2011). La Corte Interamericana de Derechos y la Justicia Transicional en Colombia. Revista de la Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Colombia. pp. 24-29. Recuperado de http://portal.uexternado.edu.co/puf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf
- Acuerdo de Paz de El Salvador, 16 de enero de 1992, recuperado de <https://www.marxists.org/espanol/tematica/elsalvador/organizaciones/fmln/1992/en/16/acuerdosdepaz/index.htm>
- Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (2016). Página 141. Recuperado de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
- Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (2016). Página 142. Recuperado de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
- Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (2016). Página 143. Recuperado de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
- Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (2016). Página 144 - 146. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
- Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. (2016). Página 131 - 134. Recuperado de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
- Alto Comisionado para la Paz. (2012). Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. p 146. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
- Alto Comisionado para la Paz. (2012). Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. p 150. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
- Alto Comisionado para la Paz. (2012). Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. p 151. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>

- Alto Comisionado para la Paz. (2012). Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. p 171. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
- Alto Comisionado para la Paz. (2012). Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. p 179. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
- Alto Comisionado para la Paz. (2012). Acuerdo Final Para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. p 181-186. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
- Antkowiak T. (2011). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reparaciones centradas en la víctima, Perspectiva Iberoamericana Sobre La Justicia Penal Internacional, Vol. (1), p 309
- Antkowiak T. (2011). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus reparaciones centradas en la víctima, Perspectiva Iberoamericana Sobre La Justicia Penal Internacional, Vol. (1) p 4
- Arias & Galindo (2011) El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Protección Multinivel de Derechos Humanos, Vol. (4), p 1. Recuperado de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.131-164.pdf
- Arias & Galindo. (2011) El Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Protección Multinivel de Derechos Humanos, Vol. (4), p 5. Recuperado de https://www.upf.edu/dhes-alfa/materiales/res/pmdh_pdf/PMDH_Manual.131-164.pdf
- Badillo, A. & Muñoz, L. (2018). La necesidad de repensar el criterio de la reparación en el marco de la justicia especial para la paz. En L. Cucarella (Ed), Convencionalidad, nuevos derechos y grupos vulnerables (pp. 290- 295). Bogotá, D.C.- Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- Bernal. G. & Álvarez B. (2009). Aprendizaje significativo de la Ley de Justicia y Paz. Bogotá, D. C.: GTZ. (p 56) Recuperado de <http://circulodeestudios.org/wp-content/uploads/2011/01/aprendizajesignificativojusticiaypaz.pdf>
- Claus. K. (2008) International Criminal Law, en Wolfrum, Encyclopedia, Max Planck Encyclopedia of Public International Law, párrs. 1-14 (Oxford University Press, Oxford)
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de Belem do para”. (1995). Artículo 2. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969), arts. 8.1 y 25.1. Recuperado de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_de_rechos_humanos.html
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1889) Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013) Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia (p 388). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/justicia-verdad-reparacion-es.pdf>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013) Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia (p 23). Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/justicia-verdad-reparacion-es.pdf>
- Comisión Interamericano de Derechos Humanos (2016) Capítulo V Seguimiento De Las Recomendaciones Formuladas Por La Cid Sus Informes De País O Temáticos (p 2). Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2016/docs/informeannual2016cap.5-colombia-es.pdf>
- Comisión de la Verdad, Alto Comisionado para la Paz. (2018). Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/Documents/informes-especiales/comision-verdad-proceso-paz/index.html>
- Corte Constitucional de Colombia. (2004), Sentencia T-025 de 2004, (p 2)
- Corte Constitucional de Colombia. (2004), Sentencia T-025 de 2004, (p 4)
- Corte Constitucional de Colombia. (2004), Sentencia T-025 de 2004, (p 40)
- Corte Constitucional de Colombia. (2004), Sentencia T-025 de 2004, (p 50)
- Corte Constitucional de Colombia. (2004), Sentencia T-025 de 2004, (p 51)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017) Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y costas Caso Vereda la Esperanza Vs Colombia. Serie C N°341, p 85. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_341_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia. Serie C No 92, p 17. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Trujillo Oroza Vs Bolivia. serie C No 92, p 17-18. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_92_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Reparaciones y costas, Caso Aloeboetoe y otros Vs surinam, (1993). Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Garrido y Baigorria Vs Argentina. serie C N °39, p 11, Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_39_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Blake Vs Guatemala. Serie C N°57. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_48_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Caso de la Comunidad Mayagna (sumo) Awas Tingni Vs Nicaragua, Serie C N°79, p 84. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_79_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Caso Baena Ricardo y otros Vs Panamá. Serie C No 72, p 11. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia., Serie C No 352, p 4. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_352_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Caso López Álvarez Vs Honduras. Serie C No 141, p 63. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Caso Yakye Axa Vs. Paraguay. Serie C No 125, p 95. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. 1998. Serie C No 42, p 35,36. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006) Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Serie C N°144, p 97. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Villagrán Morales y Otros Vs. Guatemala. Serie C No 77, p 35. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Castillo Páez Vs. Perú. Serie C N°43, p 24. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_43_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y costas Caso Cantoral Benavides Vs Perú. Serie C No 88, p 17. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006) Sentencia de Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Serie C No 148, p 131. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Caso Tibi Vs. Ecuador. Serie C No 114, p 95. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1996) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso el Amparo Vs Venezuela. Serie C N°28, p 7,8. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Ivcher Bosteen Vs. Perú. Serie C No 174, p 67. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Caso de los Hermanos Gómez Vs. Perú. Serie C No 110. p 74. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_110_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Caso Palamara Vs Chile. Serie C No 135, p 98. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1989) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Serie C No 07, p 12. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1989) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Serie C No 07, p 9. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala. Serie C No 91. p 26- 56. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Serie C No 153, p 87. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_153_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005) Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Caso Yatama Vs Nicaragua. Serie C No 127, p 103. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Caso Ximenes Lopes Vs Brasil. Serie C N°149, p 84. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Serie C No 160, p 143- f, g, h. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala. Serie C No 91. p 29. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_91_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Caso de la comunidad Indígena Yakye Axa Vs Paraguay. Serie C No 125, p 99. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Caso Olmedo Bustos y otros Vs Chile. Serie C No 73, p 32. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Caso Gómez Palomino Vs Perú. Serie C No 136, p 52- F. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_136_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso del Caracazo Vs Venezuela. Serie C No 95, p 109. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_95_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Caso 19 comerciantes Vs Colombia. Serie C N°109, p 124. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Caso Instituto de Reeducción del Menor Vs Paraguay. Serie C No 112, p 148. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_112_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y costas Caso Cantoral Benavides Vs Perú. Serie C No 88, p 30. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_88_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No 132.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Villagrán Morales y otros Vs Guatemala. Serie C No 77. p 45. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_77_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005) Sentencia de Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia. Serie C N°134, p 174. Recuperado de <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3504.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Serie C No 42, p 39. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005) Sentencia de Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia. Serie C No 132, p 41. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005) Sentencia de Caso Gutiérrez Soler Vs Colombia. Serie C No 132, p 42. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009) Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Caso de la masacre de Las Dos Erres vs Guatemala. Serie C No 211, p 22. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Caso de la masacre de Las Dos Erres vs Guatemala. Serie C No 211, p 2. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Caso de la masacre de Las Dos Erres vs Guatemala. Serie C No 211, p 5. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Cantos Vs. Argentina. Serie C No 97 párr. 35 a 37. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_97_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008) Sentencia Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Serie C No 186, párr. 24. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009) Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Caso Garibaldi Vs. Brasil. Serie C No 203 párr. 20. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_203_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009) Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Caso de la masacre de Las Dos Erres vs Guatemala. Serie C No 21, p 10. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009) Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Caso de la masacre de Las Dos Erres vs Guatemala. Serie C No 21. p 67. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_211_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 24 recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 25 recuperado de

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 26 recuperado de

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 27 recuperado de

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 28 recuperado de

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 30 recuperado de

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 33 recuperado de

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 35 recuperado de

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 36 recuperado de

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 37 recuperado de

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 40 recuperado de

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 41 recuperado de

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 6 recuperado de

http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 78 recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 79 recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 95 recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 97 recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 106 recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 120 recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 121 recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 123 recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 124 recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 129 recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 130 recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 132 recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de la Masacre de el mozote y lugares aledaños vs. el salvador, Serie C No 252, p 134 recuperado de http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Sentencia de Fondo Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 2. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Fondo Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 3. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Fondo Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 4. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Fondo Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 5. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Fondo Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 6. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Fondo Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 9. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Fondo Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 10. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Fondo Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 12. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Fondo Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 13. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Fondo Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 15. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Fondo Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 17. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 6. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 7. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 10. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 13. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 14. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 15. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 21. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 22. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 25. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 41. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 43. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 46. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 47. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 48. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 51. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 52. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 53. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 54. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001) Sentencia de Reparaciones y Costas Caso Barrios Altos Vs. Perú. Serie C No 75, p 55. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002) Sentencia de Excepción Preliminar Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Serie C No 93, p 1. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_93_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 3. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 5, Párr. 29. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002) Sentencia de excepción Preliminar, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 93, p 12. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_93_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 35, 36. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 9. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 68. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 69. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 71. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 99. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 106. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 108. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 114. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 99. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 120. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 122. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 122. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 122. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 108. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 122. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 122. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia, Serie C No 109, p 126. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016) Sentencia de Supervisión de Cumplimiento, Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/19comerciantes_23_06_16.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 42. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 44. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 46. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 44. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 2. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 3. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 4. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 6. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 4, Párr. 7. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 101. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 142. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 143. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 143, p 4, Párr. 3. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 147. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 148. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 150. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, Serie C No 134, p 160. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012), Sentencia de Supervisión de cumplimiento, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, p 23. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mapiripan_23_11_12.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012), Sentencia de Supervisión de cumplimiento, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, p 24. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/mapiripan_23_11_12.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Ficha Técnica, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/gutierrezsoler.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 23, Párr.48.1. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 23, Párr.48.3,4. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 24, Párr.48.5. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 23, Párr.48.1. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 24, Párr.48.7. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 24, Párr.48.8. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 25. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 26. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 3. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 4. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 4,5. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 5. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 16. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 17. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 20. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 5. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 33. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 36. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 38. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 40. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 41,42. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 44. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 44. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 46. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 47. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 48. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 48. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 50. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005) Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 52. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008) Sentencia de Supervisión de Cumplimiento Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gutierrez_03_12_08.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008) Sentencia de Supervisión de Cumplimiento Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gutierrez_31_01_08.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008) Sentencia de Supervisión de Cumplimiento Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gutierrez_03_12_08.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011) Sentencia de Medidas Provisionales. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/gutierrez_se_04.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012) Supervisión Cumplimiento de Sentencia. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/gutierrez_08_02_12.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005), Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, Serie C No 132, p 48. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_132_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 47. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 48. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 50. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 51. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 52. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 53. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 54. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 55. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 3. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 4. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 5. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 6. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 20. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 21. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 23. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 123. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 130. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 133. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 134. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 138-139. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 138-140. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 141. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006), Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Serie C No 148, p 143. Recuperado de http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf
- Ministerio de Salud, República de Colombia. (2016) Procedimiento de entrega digna de cadáveres de víctimas de desaparición forzada y homicidio el marco del conflicto armado interno. Página 11. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Procedimiento-entrega-digna-cadaveres.pdf>
- Ministerio de Salud, República de Colombia. (2016) Procedimiento de entrega digna de cadáveres de víctimas de desaparición forzada y homicidio el marco del conflicto armado interno. Página 11. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Procedimiento-entrega-digna-cadaveres.pdf>
- Ministerio de Salud, República de Colombia. (2016) Procedimiento de entrega digna de cadáveres de víctimas de desaparición forzada y homicidio el marco del conflicto armado interno. Página 23. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Procedimiento-entrega-digna-cadaveres.pdf>
- Ministerio de Salud, República de Colombia. (2016) Procedimiento de entrega digna de cadáveres de víctimas de desaparición forzada y homicidio el marco del conflicto armado interno. Página 24. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Procedimiento-entrega-digna-cadaveres.pdf>
- Ministerio de Salud, República de Colombia. (2016) Procedimiento de entrega digna de cadáveres de víctimas de desaparición forzada y homicidio el marco del conflicto armado interno. Página 114. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Procedimiento-entrega-digna-cadaveres.pdf>
- Ministerio de Salud, República de Colombia. (2016) Procedimiento de entrega digna de cadáveres de víctimas de desaparición forzada y homicidio el marco del conflicto armado interno. Página 118. Recuperado de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PS/Procedimiento-entrega-digna-cadaveres.pdf>
- Munarriz, B. (1992). Técnicas y métodos en investigación cualitativa. Recuperado de: <http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/8533/CC-02art8ocr.pdf>
- Nash C. (2009). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Universidad de Chile- Centro de Derechos Humanos, (p 31). Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

- Nash C. (2009). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Universidad de Chile- Centro de Derechos Humanos, (p 35). Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>
- Nash C. (2009). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Universidad de Chile- Centro de Derechos Humanos, (p 37). Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>
- Nash C. (2009). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Universidad de Chile- Centro de Derechos Humanos, (p 39,8) Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>
- Nash C. (2009). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Universidad de Chile- Centro de Derechos Humanos, (p 38) Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>
- Nash C. (2009). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Universidad de Chile- Centro de Derechos Humanos, (p 41) Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>
- Nash C. (2009). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Universidad de Chile- Centro de Derechos Humanos, (p 59, 60) Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>
- Nash C. (2009). Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Universidad de Chile- Centro de Derechos Humanos, (p 82) Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>
- Navarro. C. et al. (2013). Participación de las víctimas en el proceso de justicia y paz. Bogotá, D.C. p 49. Recuperado de http://www.ideaborn.com/wp-content/uploads/2017/10/libro_participacion_victimas_jyp-red.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (2018). Relatorías y unidades temáticas. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/relatorias.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (2018). Cid Condena Atentado Cometido Contra Una Comisión De La Unidad De Restitución De Tierra (Urt) De Colombia. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/086.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (2018). CIDH se reúne con las instituciones comprendidas en el Acuerdo de Paz en Colombia. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/139.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (2018). CIDH expresa su alarma por los asesinatos y condena la violencia contra personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/155.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (2018). CIDH presenta caso sobre Colombia ante la Corte IDH. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/162.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (2018). CIDH otorga medidas cautelares a favor de las autoridades y miembros de Resguardos Indígenas Siona en departamento de Putumayo, Colombia. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2018/166.asp>
- Pérez, J. (2008) Las Reparaciones En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. p 17. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22048.pdf>

- Pérez, J. (2008) Las Reparaciones En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. p 2. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22048.pdf>
- Pérez, J. (2008) Las Reparaciones En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. p 20. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22048.pdf>
- Pérez, J. (2008) Las Reparaciones En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. p 26. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22048.pdf>
- Pérez, J. (2008) Las Reparaciones En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. p 23. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22048.pdf>
- Pérez, J. (2008) Las Reparaciones En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. p 28. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22048.pdf>
- Pérez, J. (2008) Las Reparaciones En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. p 30. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22048.pdf>
- Pérez, J. (2008) Las Reparaciones En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. p 29. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22048.pdf>
- Pérez, J. (2008) Las Reparaciones En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. p 19. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22048.pdf>
- Pérez, J. (2008) Las Reparaciones En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. p 21. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22048.pdf>
- Pérez, J. (2008) Las Reparaciones En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho Penal Internacional. p 42. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R22048.pdf>
- Pérez, J. & Merino M. (2008) Definición del método inductivo. Recuperado de: <https://definicion.de/metodo-inductivo/>
- Quintana K. (2002). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Ejecución de sus sentencias en Latinoamérica. p 8. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24498.pdf>
- Quintana K. (2002). La Corte Interamericana de Derechos Humanos y la ejecución de sus sentencias en Latinoamérica. p 10. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r24498.pdf>
- República de Colombia. (2016). Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estables y duradera. Recuperado de <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/procesos-y-conversaciones/Documentos%20compartidos/24-11-2016NuevoAcuerdoFinal.pdf>
- República de Colombia. (2012) Acto Legislativo 01 de 2012. Diario Oficial No 48.508. Art 66.
- República de Colombia. (2005) Ley 975 de 2005. Diario Oficial No 45.980 de 25.

- República de Colombia. (2011), Ley 1448, (p.1).
- República de Colombia. (1997), Ley 387, (art 1)
- República de Colombia. Constitución Política de Colombia. (1991). Artículo 12. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- República de Colombia. (2000) Ley 589 de 2000, Por medio de la cual se tipifica el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; y se dictan otras disposiciones. (2000). Recuperado de http://www.defensoria.gov.co/public/Normograma%202013_html/Normas/Ley_589_2000.pdf
- República de Colombia. (2000) Ley 599 de 2000, Código Penal Colombiano. (2000). Artículo 165. Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html
- República de Colombia. (2010) Ley 1418 de 2010, Por medio de la cual se aprueba la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006. (2010). Recuperado de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1418_2010.html
- República de Colombia. (2016) Jurisdicción Especial para la Paz. Recuperado de: <https://www.jep.gov.co/Paginas/JEP/Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx>
- República de Colombia. (2015) Jurisdicción Especial para la Paz, preguntas y respuestas, Ministerio de Justicia y del Derecho. Recuperado de <https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Audios/PREGUNTASYRESPUESTAS.pdf>
- Revista Universitaria de Investigación. (2006) La Hermenéutica: una actividad interpretativa. Universidad Pedagógica Experimental, recuperado de <http://www.redalyc.org/pdf/410/41070212.pdf>
- Ricoeur, P (1984). La metáfora viva. Buenos Aires Editorial Megápolis, recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/unph/v29n59/v29n59a15.pdf>
- Rincón, R. E. (2013). ¿Cómo Funciona El Control De Convencionalidad?: Definición, Clasificación, Perspectiva Y Alcances. Revista Irte Ad Merítateme. No. 11, 2013.(p.16) Recuperado de http://www.juecesyfiscales.org/images/stories/articulos/COMO_FUNCIONA_EL_CONTROL_DE_CONVENCIONALIDAD.pdf
- Rua. C. (2015). Los momentos de la justicia transicional en Colombia. Universidad de San Buenaventura sede Cali. (p 17). Recuperado de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/6270/6745>
- Rua. C.F. (2015). Los momentos de la justicia transicional en Colombia. Universidad de San Buenaventura sede Cali. (p 20). Recuperado de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/6270/6745>
- Rua. C.F. (2015). Los momentos de la justicia transicional en Colombia. Universidad de San Buenaventura sede Cali. (p 23). Recuperado de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/6270/6745>
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (1889) Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>

Tertel, R. (2009). Genealogía de la justicia transicional. Revista Pensamiento Penal (Viedma: Asociación Pensamiento Penal), 89, 1-27. (p 1) Recuperado de:
http://new.pensamientopenal.com.ar/01092009/derechos_humanos02.pdf